

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO DESPUÉS DE ADQUIRIR FIRMEZA LA SENTENCIA SIN EFECTOS DE COSA JUZGADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 186 INCISO FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR**  
**PLATERO ARROYO, ELMER BALMORE.**  
**RAMÍREZ SANDOVAL, GREGG ALEPH.**  
**RAMOS ZEPEDA, JOSÉ ALFREDO.**

**DOCENTE ASESOR**  
**LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

LIC. WILFREDO ESTRADA MONTERROSA.

**(PRESIDENTE)**

LIC. NAPOLEÓN ARMANDO DOMÍNGUEZ RUANO.

**(SECRETARIO)**

LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA.

**(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.  
**RECTOR**

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ.  
**VICERRECTOR ACADÉMICO**

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA.  
**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ.  
**SECRETARIO GENERAL**

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN.  
**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA.  
**DECANA**

PHD. EDGARDO HERRERA PACHECO.  
**VICEDECANO**

MSC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ.  
**SECRETARIO**

LIC. RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ.  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

LICDA. DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO.  
**DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

LICDA. MARÍA MAGDALENA MORALES.  
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Ser Superior. Por haberme dado vida, salud, sabiduría y mantenerme firme en mis convicciones, para poder alcanzar mis metas.

A mí querida madre Ana Deysi y abuela María Edith.

Con todo amor, por sus sabios consejos, apoyo incondicional, por sus palabras de aliento en los momentos difíciles, en los que parecía imposible conquistar los sueños, por sus esfuerzos dedicados a lo largo de estos años, y haberme inculcado valores y principios, que han forjado a la persona que ahora soy, gracias por su amor incondicional y ser los pilares fundamentales de mi vida.

A mi familia. Por el apoyo que me han dado, por sus palabras de ánimo, y estar siempre en todo momento.

A nuestro asesor Licenciado Reinerio Carranza, por habernos sabido guiar durante este proceso, por sus palabras de ánimo, en los momentos que parecía imposible llegar a la meta, y apoyarnos en todo momento.

**ELMER BALMORE PLATERO ARROYO.**

A mi Real Ser. Que me impulsa a desarrollar mis capacidades interiores, para ponerlas al servicio de los demás, considerando que, sin él, nada sería posible.

A mi padre, Gregorio Lorenzo Ramírez. Quien me ha forjado a lo largo de estos años, dándome su apoyo y críticas necesarias para ser mejor persona, y a quien acudí en muchas ocasiones buscando su consejo.

A mí querida familia. Por el apoyo de mis hermanas principalmente, mujeres valiosas en mi formación personal a quienes respeto y admiro; a mi madre y demás personas especiales que han confiado en mis capacidades para salir adelante.

A mi pequeña Victoria. Razón primordial para ser un profesional próspero y persona honorable, agradezco del impulso emocional que me genera para superar cada obstáculo que se presente. Que mis próximos logros sean para ella y con ella.

A mis docentes universitarios. Por ser esta Casa de Estudios la que me llena de satisfacción, y que gracias a cada uno de los docentes con quienes compartí ciclos de aprendizaje, me llenaron de sus conocimientos, cada cual con sus particularidades.

**GREGG ALEPH RAMÍREZ SANDOVAL.**

#### A LOS ANÓNIMOS.

Dedico este espacio en memoria de todas y todos los desaparecidos, a los que sufren en silencio las desigualdades, a los que no pudieron estudiar, pero querían, a los que dejaron su infancia a un lado para llevar ingresos a su hogar, a los que lloran a solas porque no pueden ayudar a los que aman y ven como pierden su salud en las salas de espera en los hospitales, sé que no cambio nada con este espacio, pero cada vez que lea esta tesis, recordare el propósito de mi carrera.

#### AL SER SUPRA SENSORIAL.

Por enseñarme que no hay límites, nada me ha sido fácil, pero nada me ha sido imposible.

#### A MIS PADRES, ISABEL Y ALFREDO.

Por haberme ayudado en cada momento, por ser mis pilares, porque a pesar de no tener mucho, me lo dieron todo, y aunque no recuerdo cuando fue la última vez que se los dije, los amo.

#### A MI NOVIA CINDY.

Realmente me quedaría corto con las palabras para poder agradecer todo lo que has hecho por mí, a cada paso que he dado me has acompañado, hemos vivido altas y bajas, me has presionado cuando ha sido necesario y me has comprendido cuando lo he necesitado, este logro es nuestro.

#### A TODA LA CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO.

Por ayudarme a mi formación profesional, y por todos los buenos momentos que pase a su lado, no lo hubiese logrado sin ustedes.

#### A MIS AMIGOS.

A los que en más de una ocasión me dieron para el pasaje, un plato de comida, un hombro en el que llorar, a los que estuvieron en las buenas y a los que estuvieron en las malas, a los que me fallaron y a los que les falle, no podría poner el nombre de todos, simplemente gracias.

**JOSÉ ALFREDO RAMOS ZEPEDA**

## INDICE

<b>RESUMEN</b> .....	i
<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS</b> .....	iii
<b>INTRODUCCION</b> .....	iv

### CAPITULO I

#### RESEÑA HISTÓRICA DE LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

1.	Historia universal de la nulidad del Proceso Ejecutivo.....	1
1.1.	Edad antigua.....	2
1.1.1.	Grecia.....	2
1.1.2.	Roma.....	5
1.1.2.1.	Ley de las doce tablas.....	5
1.2.	Edad media.....	6
1.2.1.	Nulidades en el antiguo derecho francés primitivo.....	6
1.3.	Edad moderna.....	8
1.3.1.	Código Civil napoleónico de 1807.....	8
1.3.2.	Ley de Enjuiciamiento Sobre Negocios y Causas de Comercio de 1830.....	10
1.4.	Historia de la nulidad del proceso ejecutivo en el derecho salvadoreño.....	14
1.4.1.	Constituciones de la República de El Salvador de 1824, 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1944, 1945, 1950, 1962 y 1983.....	15
1.4.1.2.	Constitución Política de la República de El Salvador de 1841.....	15
1.4.1.3.	Constituciones Políticas de la República de El Salvador de 1864 y 1871.....	16
1.4.1.4.	Constituciones Políticas de la República de El Salvador de	

1872 y 1880.....	17
1.4.1.5. Constituciones Políticas de la República de El Salvador de 1883 y 1886.....	17
1.4.1.6. Constituciones Políticas de la República de El Salvador de 1939 y 1944.....	17
1.4.1.7. Constitución Política de la República de El Salvador de 1945.....	18
1.4.1.8. Constitución Política de la República de El Salvador de 1950.....	18
1.4.1.9. Constitución Política de la República de El Salvador de 1962.....	19
1.4.1.10. Constitución Política de la República de El Salvador de 1983.....	19
1.4.2. Recopilación de leyes de El Salvador desde la creación de la República hasta el doce de junio de 1854.....	19
1.4.3. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 .....	23
1.4.4. Código de Procedimientos y Formulas Judiciales de 1857 .....	25
1.4.4.1. La nulidad de los actos procesales expresamente señalados en el Código.....	25
1.4.4.2. La nulidad del proceso .....	26
1.4.4.3. El recurso de nulidad .....	26
1.4.5. Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal 1863.....	26
1.4.6. Código de Procedimientos Civiles de 1881.....	28
1.4.7. Código Procesal Civil y Mercantil del 1 de enero de 2010 .....	30

## **CAPÍTULO II**

### **TEORÍA GENERAL DE LAS NULIDADES PROCESALES**

2. Principales corrientes doctrinarias sobre las nulidades procesales.....	34
2.1. Distinción entre nulidades procesales y nulidades civiles .....	36
2.1.1. Nulidades civiles.....	37



2.1.2.	Nulidad procesal.....	38
2.2.	Requisitos de los actos procesales .....	39
2.2.1.	Actos procesales del Juez.....	42
2.2.1.1.	Decisión .....	43
2.2.1.2.	Comunicación.....	44
2.2.1.3.	Documentación .....	45
2.2.2.	Actos procesales de las partes y terceros .....	45
2.2.2.1.	Petición.....	46
2.3.	Principios Rectores de las nulidades procesales.....	47
2.3.1.	Principio de Especificidad .....	48
2.3.2.	Principio de Trascendencia.....	49
2.3.3.	Principio de Conservación.....	50
2.3.4.	Principio de Convalidación.....	51
2.4.	Clasificación de las Nulidades Procesales .....	53
2.4.1.	Atendiendo a la calificación legal .....	53
2.4.1.1.	Nulidades subsanables .....	54
2.4.1.2.	Nulidades insubsanables .....	55
2.4.2.	Atendiendo si afecta total o parcialmente el proceso .....	57
2.4.2.1.	Nulidad total.....	57
2.4.2.2.	Nulidad parcial.....	58
2.5.	Las nulidades procesales como realización de la protección jurisdiccional .....	59
2.5.1.	Catálogo de nulidades procesales establecidas en el Código Procesal Civil salvadoreño (ver como anexo al final).....	61

## **NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL**

3.	Casos de nulidad .....	62
3.1.	Impugnación de la fe pública del notificador .....	62
3.1.1.	Denuncia del notificador por el delito de Falsedad Ideológica.....	63
3.1.2.	Práctica del emplazamiento por el funcionario o empleado judicial sin competencia.....	65
3.2.	Infracción de los derechos constitucionales de audiencia y defensa, según el art. 232 Lit. “C” CPCM.....	67
3.2.1.	La no realización de todas las diligencias pertinentes de localización .....	68
3.2.1.1.	Registros públicos y privados pertinentes para facilitar una dirección donde pueda ser localizado el demandado .....	68
3.2.2.	Falta de motivación de la resolución que ordena el emplazamiento por edictos .....	71
3.2.2.1.	Nombramiento del Curador Ad Litem, para representar al demandado en el proceso, realizado según el art. 25 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias .....	73
3.2.3.	Posturas de la Jurisprudencia salvadoreña .....	76
3.2.3.1.	Sala de lo Civil.....	76
3.2.3.2.	Sala de lo Constitucional.....	76

## **CAPITULO IV**

### **LA NULIDAD DEL PROCESO REGULADA EN EL ARTICULO 186 INCISO FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

#### **CAPITULO III**

4.	Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, art. 13 CPCM .....	79
4.1.	Causales de nulidad .....	80
4.1.1.	Falsedad de la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección.....	80
4.2.	Vía Procesal Idónea para comprobar esta falsedad .....	82
4.2.1.	Vía Penal.....	82
4.2.2.	Vía Procesal Civil y Mercantil .....	85
4.3.	La parte pudo conocer la dirección con emplear la debida diligencia .....	87
4.3.1.	Actos de una debida diligencia para conocer la dirección .....	87
4.4.	Vía procesal idónea para comprobar la falta de la debida diligencia .....	88
4.4.1.	Comprobación dentro del mismo proceso en que se configura esta causal de nulidad .....	88
4.5.	Planteamiento como pretensión en un proceso declarativo común.....	89

## **CAPITULO V**

### **NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO DESPUÉS DE ADQUIRIR FIRMEZA LA SENTENCIA SIN EFECTOS DE COSA JUZGADA, SEGÚN EL ART. 186 INC. FINAL DEL CPCM**

5.	Generalidades sobre el proceso ejecutivo .....	91
5.1.	Títulos para iniciar el proceso ejecutivo.....	91

5.1.1.	Sentencia de procesos ejecutivos sin efectos de cosa juzgada.....	93
5.1.2.	Sentencia de procesos ejecutivos con efectos de cosa juzgada.....	94
5.2.	Principales problemáticas suscitadas en la nulidad del proceso ejecutivo después de adquirir firmeza la sentencia sin efecto de cosa juzgada.....	95
5.2.1	Conflicto con la cosa juzgada .....	96
5.2.1.1.	Imposibilidad del Juez de anular su propia sentencia .....	97
5.2.1.2.	Prohibición de enjuiciar dos veces la misma causa o "non bis in ídem" .....	101
5.1.1.3.	Prohibición de abrir juicios fenecidos.....	102
5.2.	Postura de la Sala de lo Civil, sobre la cosa juzgada y la imposibilidad de existir un doble juzgamiento si se anula la sentencia.....	105
5.2.1.	Falta de procedimiento previo para resolver esta nulidad después de adquirir firmeza la sentencia sin efecto de cosa juzgada.....	106
5.2.1.1.	Pérdida de la oportunidad de interponer el recurso de apelación para hacer valer la nulidad del proceso, según el art. 238 CPCM.....	107
5.3.	Improcedencia del recurso de revisión de sentencia firme.....	109
5.3.1.	Esta nulidad no es motivo de oposición a la ejecución forzosa de la sentencia.....	110
5.3.2.	Alcances de la nulidad reglada en el art. 186 inciso Final CPCM.....	110
5.4.	Alternativas a las anteriores problemáticas suscitadas .....	112
5.4.1.	Declaratoria de la nulidad por un tribunal superior en grado .....	112

5.4.1.1.	Obligatoriedad del Juez de tutelar los derechos Constitucionales de Audiencia y Defensa del demandado.....	116
5.5.	Criterios de la Sala de lo Constitucional sobre la vulneración de derechos de audiencia, defensa, de recurrir y derecho de propiedad por falta de al emplazamiento .....	121
5.5.1.	Amparos con referencia 447-2013, 65-2016, 67-2013 y 143-2012 sobre el emplazamiento .....	125
5.5.2.	Amparos con referencia 51-2011 y amparo 567-2015.....	126
5.5.3.	La Finalidad del amparo 567-2015.....	127
5.5.4.	Derecho a recurrir o derecho a los medios de impugnación .....	127

## **CAPÍTULO VI**

### **LA NULIDAD DEL PROCESO CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO**

6.	Legislación europea: Alemania, Francia y España.....	129
6.1.	Código Procesal Civil Alemán.....	129
6.2.	Francia .....	132
6.2.1.	Código de Proceso Civil – Legifrance .....	132
6.3.	Ley de Enjuiciamiento Española de 2000.....	133
6.4.	Legislación Latinoamericana: Costa Rica, Colombia, Uruguay, Argentina .....	136
6.4.1.	Costa Rica .....	136
6.4.2.	Colombia .....	139
6.4.2.1.	Código de Procedimiento Civil de la República Federal de Colombia 01 de julio de 1971 .....	139
6.4.3.	Uruguay.....	141
6.4.4.	Argentina.....	144
6.4.4.1.	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.....	144

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones ..... 150

Recomendaciones ..... 153

**BIBLIOGRAFÍA**.....154

**ANEXOS** ..... 160

## RESUMEN

En el marco de un proceso ejecutivo, donde se configura una serie de variables, como un juicio a expensas que el demandado no ha sido localizado, y en su lugar ha sido nombrado un curador ad litem, y se logre determinar con posteridad que, el dicho del demandante era falso en cuanto a desconocer el domicilio del demandado; menciona el legislador, el proceso se anulará. Bajo esta premisa procesal, se solicitó Informe por Materia a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo de acercarse a la problemática, de la que se propusieron soluciones al final de la presente. Dicha oficina extendió en dos ocasiones informe escrito, al inicio y final de la investigación. Esta nulidad, contemplada en el artículo ciento ochenta y seis del CPCM, en su inciso final ha generado una controversia jurídica por la relevancia práctica al usuario de los procesos ejecutivos, o aplicabilidad para hacer valer su derecho ante un eventual desconocimiento de una causa incoada ante el demandado sin que éste haya formado parte material del proceso. Por tal motivo, se abordó desde el aspecto histórico y jurisprudencial esta institución jurídica, y producto de este estudio se tuvieron una serie de resultados que imposibilitaron proponer dentro del mismo proceso una solución contundente ante las causas que se desarrollan en el contenido temático, por lo que, también se buscaron opciones fuera del proceso para proponer vías diversas de cómo resolver la problemática, puesto que, se trata de una nulidad que no haya asidero oportuno para hacerse valer, es decir, mecanismo procesal para proponerla ante una sentencia que ha adquirido firmeza sin calidad de cosa juzgada, y siendo una de estas vías el Amparo; suficientemente abordado en el desarrollo y contenido de la presente investigación, lo cual genera un interés particular en cuanto a nulidades procesales se trata.

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

### **ABREVIATURAS**

A.C.	Antes de Cristo
Art.	Artículo
Edit.	Editorial
Inc.	Inciso
Pág.	Página
Ref.	Referencia

### **SIGLAS**

AFP	Administradora de Fondos de Pensiones
CPN	Código Penal
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil
DIIMH	Dirección de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda
DGME	Dirección General de Migración y Extranjería
DGCP	Dirección General de Centros Penales
ISSS	Instituto Salvadoreño del Seguro Social
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOJ	Ley Orgánica Judicial
LOFSTPS	Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social
RNPN	Registro Nacional de la Persona Natural
SA	Sociedad Anónima



## INTRODUCCION

La presente investigación, desarrollada bajo el tema de nulidad del proceso ejecutivo después de adquirir firmeza la sentencia sin efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo ciento ochenta y seis inciso final del Código Procesal Civil y Mercantil, tiene como propósito, dar una solución a la nulidad procesal establecida en el artículo antes mencionado, que en lo esencial expresa que si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado, o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia, el proceso se anulará, ante lo cual, se tienen dos escenarios, primero que se compruebe que el demandante conocía la dirección del demandado y que era falsa su afirmación al decir que desconocía la misma, y segundo que el demandante pudo haber conocido la dirección del demandado con emplear la debida diligencia, quedando abierta la posibilidad de que el proceso pueda anularse, existiendo la dificultad de no poder solicitar la declaratoria de la misma, en virtud que, si bien es cierto que posee el principio de especificidad, el procedimiento establecido a partir del artículo doscientos treinta y dos de la disposición legal antes mencionada, no puede ser aplicado a esta, ya que en este tipo de nulidad, se ha dejado la posibilidad de que pueda ser alegada aun después de que la sentencia ya haya adquirido firmeza.

Asimismo, ante la variante que este tipo de nulidad no puede ser tramitada por medio del recurso de apelación, ya que se está en el supuesto que la sentencia adquirió firmeza, en virtud de no haberse presentado el recurso en el plazo establecido para ello, de conformidad con el artículo doscientos veintinueve numeral tercero del cuerpo legal supra mencionado. Además, en cuanto a la interposición del recurso de revisión de sentencias firmes, es

necesario cumplir con ciertos requisitos que la ley ha establecido, siendo un requisito esencial el expresado en el artículo quinientos cuarenta en su inciso segundo que establece, que no procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada, relacionado con el artículo cuatrocientos setenta, que en lo esencial establece, que la sentencia dictada en los procesos ejecutivos, no producirá efecto de cosa juzgada, por lo que, ante las variantes del tema objeto de estudio en esta investigación, nos encontramos ante una sentencia firme que no ha adquirido la calidad de cosa juzgada, y por consiguiente no se cumple con los requisitos exigidos por la ley, para dilucidar la problemática que nos ocupa por a través de este medio de impugnación.

Además, ante la imposibilidad del Juez de anular su propia sentencia, en virtud de la Prohibición constitucional de enjuiciar dos veces la misma causa o "nebis in idem" y la prohibición de abrir juicios fenecidos, y no siendo está nulidad, motivo de oposición a la ejecución forzosa de la sentencia. Con la presente investigación, se pretende demostrar que no existe un trámite para solicitar la declaratoria de esta nulidad, colocándose al demandado en un estado de indefensión, así como aportar una solución para hacer efectiva esta nulidad, en los procesos ejecutivos cuya sentencia, ya a adquirió firmeza, pero que carece de calidad de cosa juzgada.

La metodología utilizada en la presente investigación es de carácter dogmática jurídica, ya que recoge los elementos doctrinarios en su esencia misma por medio de la definición conceptual y su sistematización que permite el desarrollo y solución de la presente investigación, que contiene en el capítulo uno, el desarrollo de la reseña histórica de la nulidad del proceso ejecutivo, desde la edad antigua hasta la edad moderna, así como la historia en el derecho salvadoreño; en el capítulo dos, se establece, lo relativo a la teoría general de las nulidades procesales, en cuanto a sus requisitos,

distinciones, principios rectores, y clasificación de las mismas; el capítulo tres, lo constituye lo relativo a la nulidad del emplazamiento por edictos, en el proceso civil y mercantil, integrando por los casos de nulidad y posturas de la jurisprudencia Salvadoreña; en el capítulo cuatro, se aborda la nulidad del proceso, regulada en el artículo ciento ochenta y seis inciso final del código procesal civil y mercantil, el en cual se desarrollan las causales de nulidad del proceso, y las posibles formas de comprobación de las mismas; en el capítulo cinco, se desarrolla la nulidad del proceso ejecutivo, después de adquirir firmeza la sentencia sin efectos de cosa juzgada, la cual ha sido el objeto de estudio en la presente investigación, este apartado lo conforman las generalidades sobre el proceso ejecutivo, las problemáticas suscitadas en la nulidad del proceso ejecutivo, como lo son la imposibilidad del Juez de anular su propia sentencia, la falta de procedimiento previo para resolver esta nulidad después de adquirir firmeza la sentencia sin efecto de cosa juzgada, la pérdida de la oportunidad de interponer el recurso de apelación, la improcedencia del recurso de revisión de sentencia firme, la posibilidad de poderse alegar esta nulidad después de adquirir firmeza la sentencia sin efecto de cosa juzgada, a pesar de la falta de procedimiento previo, y las alternativas de solución a estas problemáticas; en el capítulo seis, se analiza la nulidad en el derecho comprado, el cual lo constituye la legislación europea y legislación latinoamericana, por último y no menos importante en el capítulo siete, se procede a establecer las conclusiones y recomendaciones, teniendo por fundamento, lo establecido en la presente investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **RESEÑA HISTÓRICA DE LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO**

El objetivo del siguiente capítulo es encontrar puntos en común en el desarrollo de la principal institución jurídica de la presente investigación, el cual pasa por el breve abordaje de diversas culturas que han dado su aporte en el Derecho en la edad antigua, media y moderna; llegando así a la contemporaneidad del vigente Código Procesal Civil y Mercantil, sin dejar de lado la incorporación de la lectura general conforme a las Constituciones de El Salvador desde el surgimiento de la República Federal de Centro América y su estadio como Estado Unitario hasta la actualidad.

#### **1. Historia universal de la nulidad del Proceso Ejecutivo**

Inicialmente se presenta una problemática sobre la investigación, al delimitar dentro del contexto histórico. En este sentido, se encuentran categorías jurídicas como la nulidad, de relevancia en este apartado, relacionado con el esquema de notificaciones y emplazamiento que se sigue, en la variable más destacada para el caso de la nulidad específica, la cual es la falta de las debidas diligencias para localizar al demandado en el proceso ejecutivo.

De este modo, diversas culturas a lo largo de la historia, han desarrollado los mecanismos de hacer valer derechos y resolver conflictos de carácter jurídico, ventilados en un tribunal; y entre ellas se destacan algunas que se desarrollan a continuación y que lograron impulsar el desarrollo del derecho.

## **1.1. Edad antigua**

En este apartado se hace referencia a dos principales culturas, las cuales son Roma y Grecia, y un añadido de la primera, esto es la Ley de las Doce tablas por representar uno de los cuerpos normativos de mayor relevancia en la historia del derecho, esto con el objeto de comprender los cimientos de la institución de nulidad desde sus orígenes primitivos.

### **1.1.1. Grecia**

Grecia, precisamente, es una de las destacadas civilizaciones que permiten, un desarrollo jurídico desde su etapa de apogeo cultural, en el que las condiciones de su cultura tuvieron a bien, un amplio panorama de las relaciones sociales, y económicas de sus habitantes, aún con ello no se encuentran de forma ordenada e uniforme dichos registros, más bien, éstos aportes fueron adoptados principalmente por la cultura romana, como data en los diversos manifiestos greco-romanos, desarrollando enriquecidas obras de diverso contenido filosófico, moral, jurídico, y artístico entre ambas, no obstante; “los códigos romanos, como instrumento de materialización de su aprendizaje, fueron punto de partida desde la polis griega hasta el ejercicio jurisprudencial romano, el cual se nutre, como se ha mencionado del sincretismo cultural de occidente.”<sup>1</sup>

Al asimilar el aporte de este autor, el diké<sup>2</sup>, término compartido incluso por Aristóteles, daba la idea de asegurar en todo mecanismo de justicia las herramientas que permitiera la defensa al ciudadano, y es en este sentido

---

<sup>1</sup> Sebastián Contreras, “Derecho Positivo y Natural, una Reflexión desde el Iusnaturalismo”, *Kriterion: Revista Filosófica*, Chile (2013).

<sup>2</sup> Significa cumplimiento de la Justicia, dar a cada quien lo que le corresponde, en palabras de Solón, uno de los Siete Sabios y Legislador de Grecia.

que la preocupación de los antiguos griegos, frente a la exigencia de un derecho igual constituyó el fin más alto.

De esta forma surge una mezcla del ideal jurídico, con la representación de una determinada clase de hombre. Y para encontrar, un hilo que permitiera vincular el aspecto central que nos ocupa, es necesario comprender, que hubo un fenómeno de “Descubrimiento de la Ley”<sup>3</sup> propiamente.

La importancia de la invención de la escritura para la aparición de las primeras leyes, establece un estudio, a nivel léxico, de las primeras palabras que se utilizaron para hacer referencia a la noción de ley, como por ejemplo *rhetra* o *thesmos*.

Este cambio solo indica la transición de la ciudad a una cultura democrática, con un ideal de libertad que a su vez "...se definía como la obediencia a las leyes". Es en este momento, donde las instituciones jurídicas tienen su desarrollo más pleno, en este marco se vincula la República con sus diálogos, en los que se comprende según lo dicho por Glaucón: la justicia no es cultivada voluntariamente<sup>4</sup>, en que los hombres sufren más al ser víctimas de injusticias que lo que disfrutan al cometerlas, por eso la justicia consiste en este momento en un acuerdo para no sufrir ni cometer injusticias.

En este contexto, se van sentando las bases para el conocimiento abierto a las clases intelectuales de la sociedad griega y afectando en los círculos de influencia al resto de la población, que siendo de ciudades emergentes, las relaciones sociales se extendían más y necesitaban regulaciones específicas

---

<sup>3</sup> Jacqueline de Romilly, *La ley en la Grecia Clásica*, (Traducción de Gustavo Potente, Buenos Aires, 2004) 179.

<sup>4</sup> Pacheco Sánchez, *La República: Diálogos*, (Editorial Gredos, Madrid España, 1988), 22.

para los primitivos procesos judiciales, a partir de la lectura de las reseñas históricas de esta cultura, se encuentra la marcada inclinación griega al pensamiento formal y a la organización formal, además de exaltación de la Justicia como uno de los principales valores o virtudes, como señalaban Platón o Aristóteles.

Solón pertenecía a la familia aristocrática de los Medóntidas, que se dedicaba a actividades comerciales; este ilustre personaje elaboró mejoras sustanciales en la sociedad, por sus notables reformas en el campo de la agricultura, nulidad de las deudas de los pobres y campesinos; además de instaurar la “Boulé”<sup>5</sup>, en donde ejercían funciones de regulación deliberativa, administrativa y judicial, como lo explica Platón en su obra *Las Leyes*.

Otro cuerpo normativo fueron las Leyes de Dracón, por su parte el episodio de la codificación o construcción sistemáticas de las leyes, hasta entonces consuetudinarias atribuidas a éste, por el año 620-621 a.C., éste cuerpo normativo se presenta en las fuentes históricas de manera imprecisa; ya que Aristóteles en su obra *la Política*, menciona que solo fue una recopilación escrita del derecho existente, sin embargo, la Constitución de Atenas, hace referencias concretas sobre condiciones económicas necesarias para desempeñar cargos, por ejemplo, la “centralización en el Estado de los juicios por delitos de sangre, además de determinar los castigos de los diferentes crímenes.”<sup>6</sup>

Configurándose de esta forma el aporte de la cultura griega sobre las principales instituciones jurídicas que se comentan en la presente investigación.

---

<sup>5</sup> María José Hidalgo de la Vega, *Historia de la Grecia Antigua*, (Universidad de Salamanca, España, 1998). Era el órgano establecido por Solón, formado por cuatrocientos miembros que representaban las tribus.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

## 1.1.2. Roma

Roma ha sido de las culturas que más aporte ha brindado a lo largo de la historia jurídica, tanto así que la mayoría de aforismos jurídicos mantienen su escritura en latín a la actualidad, como reglas generales de aplicación del derecho.

### 1.1.2.1. Ley de las doce tablas

Surgen cerca del 450 A.C. evolucionando de un derecho consuetudinario a un derecho escrito, solo se poseen fragmentos de su contenido, siendo sustraídos de diversos textos, se ha intentado, reconstruir la ley de las XII tablas, llegando a restablecerse una gran parte, sino en el texto primitivo, al menos en su “significación general.”<sup>7</sup>

“Más allá de limitarse como muchos exponen a ser una copia de las leyes griegas, su contenido expresa la consagración de antiguas costumbres a las cuales de este modo se les concedió fuerza”<sup>8</sup>.

De esta forma el derecho público y el privado, que era considerada por los romanos como fuente propia de su derecho, y a pesar de no existir la institución de la nulidad propiamente<sup>9</sup>, existían diversos pasajes de las leyes que, daban la posibilidad de retrotraer las cosas al estado en el que se

---

<sup>7</sup>Jacobo Godefroy es el autor del primer ensayo de restitución de las XII tablas, en 1616. Después de esta época, los trabajos, purificados por una crítica más rigurosa, han sido publicados, sobre todo por Dirksen, en 1824, por Rudolf Schaell en 1866 y por Voigt en 1883.

<sup>8</sup> Eugene Petit, *Tratado Elemental De Derecho Romano: Desarrollo Histórico y Exposición General de los Principios de la Legislación Romana Desde el Origen de Roma Hasta el Emperador Justiniano*, (Editorial Universidad, Buenos Aires 1999).

<sup>9</sup>Georges Lutzesco, *Teoría y Prácticas de las Nulidades*, España, 1998), 58.



encontraban antes de su realización, sin embargo, se denota que, de estas tablas, parte la entrada al desarrollo del derecho, hasta nuestros días, incluyendo la institución de la nulidad.

## **1.2. Edad media**

Para contextualizar esta etapa transitoria de la evolución de la institución en comento, se debe entender inicialmente en la Edad Media después del estudio de las leyes, de origen romano dictadas por los pueblos invasores llamados “bárbaros”, examinando el contenido, y la evolución del derecho germánico primitivo con el proceso ejecutivo, para llegar a lo que sucede brevemente en países de Europa.

En la Germania y Britania, los bárbaros no aceptaron gran parte de la cultura romana, y por consiguiente su Derecho. Sin embargo, en otras provincias los invasores convivieron con la población romana y romanizada, logrando que los conquistadores y conquistados, siguieran rigiéndose por sus antiguos sistemas jurídicos, “hasta que paulatinamente los primeros fueron aceptando las bondades del derecho de los segundos hasta someterse a él”.<sup>10</sup>

### **1.2.1. Nulidades en el antiguo derecho francés primitivo**

El período bárbaro, comprendido entre los años 481 y 987<sup>11</sup>, tiene la doble característica de la confusión e incertidumbre; confusión puesto que amalgama a los pueblos, se superpone la mezcla de las leyes; incertidumbre, por cuanto que, a pesar de todas las pretensiones de originalidad, las leyes

---

<sup>10</sup> José Hidalgo de la Vega, *El Derecho en la Edad Media Europea*, Historia del Derecho, (Universidad Autónoma de México, México, 2008).

<sup>11</sup> *Ibíd.* 93.

de los bárbaros no pueden resistir a la dominación del espíritu jurídico romano. Ocurre frecuentemente el fenómeno de elegir el sistema romano por conveniencia local.

En los pueblos germánicos que invadieron Europa, el de mayor interés en este caso es el de los godos (visigodos y estrogodos), pues fue a través de ellos, como receptores de la cultura romana, “que se introdujo en América Latina parte de la cultura jurídica europea”.<sup>12</sup> Tal es el caso que se tiene de ejemplo de las producciones jurídicas de esta cultura, las “Leyes Teodoricianas, el Código de Eurico, los Capítulos Gaudenzianos, la Ley de Teudis, el Código de Leovigildo”<sup>13</sup>, entre otros cuerpos normativos que dieron desarrollo posterior, a figuras conocidas a la actualidad.

Deseosos de mantener buenas relaciones con sus súbditos, los reyes bárbaros, se contentaron con ejercer la supremacía política dejando intacto el sistema jurídico, ordenando la compilación de sus usos de todas las leyes que consideraron constitutivas de su estatus, generando así dos leyes: la *lex romana Visigotorum* y la *lex romana Burgundionum*, aun así, la noción de nulidades romanas subsiste entonces, y persiste en el lenguaje bajo las mismas instituciones.

Así, la nulidad absoluta permanece en todo caso, vinculada al carácter ilícito o inmoral de los actos jurídicos, como es el caso que ocupa la presente investigación, en tanto que la nulidad relativa continúa siendo un medio de protección para las acciones de dolo, violencia determinadas condiciones

---

<sup>12</sup> Georges Lutzesco, *El Derecho en la Edad Media Europea: Historia del Derecho*, (México: Universidad Autónoma de México, 2008), 88.

<sup>13</sup> *Ibíd.*95.

jurídicas que pudieran afectar u ocasionarse entre las partes procesales intervinientes.

La nulidad absoluta, no solo afecta los actos jurídicos en que el objeto es una res extra commercium, sino que, vinculada a la realización de una condición naturalmente imposible.

Por cuanto la nulidad relativa, está ligada a las mismas causas: dolo, violencia, error y minoridad, para las cuales la restitutio in integrum cognita causa decernitur, para el caso se entiende que la parte deudora es diligente en la ejecución de su obligación.

### **1.3. Edad moderna**

Es necesario, para mayor comprensión del tema incluir una reseña contemporánea de los cuerpos normativos que influyen en la actualidad, por ello en este apartado se muestra aquellos que dentro del proceso ejecutivo, más parecido mantienen con el Código Procesal Civil y Mercantil, de esta forma también el estudio constitucional de las Cartas Magnas que han ido sucediéndose conforme el paso del tiempo y el desarrollo de las condiciones sociales y políticas en El Salvador que influyeron en la institución jurídica de la nulidad procesal.

#### **1.3.1. Código Civil napoleónico de 1807**

El código civil francés, de 1807 llamado en ocasiones código civil de napoleón, nace como el resultado de la unificación del cumulo de la tradición jurídica francesa en un solo texto legal.

Respecto a la nulidad propiamente, es desarrollada en el Código en dos títulos, el primero “De la acción de nulidad o Rescisión en los contratos”<sup>14</sup> y “De la nulidad y la resolución de la venta”<sup>15</sup>, sin embargo, se encuentran otras nulidades dispersas en el contenido del código.

En el contenido de las nulidades, se puede encontrar rasgos de delimitación a la institución Jurídica entre otras:

Existe un plazo ordinario, para promover la acción de nulidades de los contratos, si estos no poseían un plazo menor al general, también estaban incorporadas algunas excepciones para comenzar a correr este plazo, un ejemplo de ello era que al interdicto (declarado de manera judicial y no solo medicamento), comenzaba a correr este plazo al momento en que cesaba la interdicción.

Asimismo, se encontraban formas para subsanar las nulidades, como lo es la ratificación de un acto, que, por la capacidad de las partes al momento de ser celebrados, estuviesen en incapacidad para llevar a cabo los actos de relevancia jurídica, penándose con la nulidad del acto, esta nulidad quedaba subsanada, si al momento que adquieren legítima capacidad los intervinientes ratificaban el acto.

También se desarrollaban las nulidades, sobre las actuaciones que llevaban a cabo aquellas personas, a las cuales se les había encomendado el guardo, la venta de algún bien, en esa línea se prohibió el auto adjudicarse bienes a las personas que tenían la calidad de “tutores o los mandatarios”<sup>16</sup> (que

---

<sup>14</sup> Código Napoleón, (Imprenta de La Hija de Ibarra, Madrid, España), artículo 239.

<sup>15</sup> *Ibíd.* pág. 311.

<sup>16</sup> Francisco Laurent, *Código de Napoleón Concordado*, (Habana, Cuba, 1921), 321.

tenían asignados la venta de bienes), este código no estableció límites entre nulidades procesales o nulidades civiles, sin embargo, encontramos las premisas de invalidar un acto, ante la inobservancia de requisitos señalados por la ley.

### **1.3.2. Ley de Enjuiciamiento Sobre Negocios y Causas de Comercio de 1830**

Este cuerpo normativo, presenta un aporte importante en la búsqueda de los antecedentes de la presente institución, conocida ampliamente como nulidad en el proceso ejecutivo, con el detalle no menos relevante que este cuerpo de ley no obedece al derecho procesal civil propiamente, pero que sí constituye un fiel aplicador de los principios procesales; ya que, como su nombre lo indica, pertenece a otra familia del derecho; derecho comercial; pero que su abordaje se muestra significativo en la medida que, se logra vincular como un preciso ejemplo de la evolución de esta categoría, puntualizaremos según lo concerniente a la notificación, emplazamiento y nulidad para comprender el fenómeno antes dicho y cómo lo resuelve esta ley.

Data de 1830 en Sevilla, España, incorporando disposiciones relativas al proceso ejecutivo, y de la nulidad del mismo, integrando aspectos de emplazamiento y notificación, el artículo dos de la misma expresa que “serán nulas todas las diligencias judiciales obradas sobre demanda a que no haya precedido la celebración de la comparecencia”, resarciéndose por el demandante las costas, daños y perjuicios causados a la parte contra quien se hubiere procedido.

También se hace referencia en estas disposiciones, sobre lo referente a lo entendido por comunicaciones judiciales, y en este caso el artículo veintiuno<sup>17</sup>, expone que las demandas y demás escritos o alegaciones sobre negocios de comercio se extenderán con la claridad posible, excusándose redundancias y repeticiones, reduciéndose a exponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio, esto en razón de esclarecer los escritos y evitar dilaciones y exigir requisitos de forma más formales; así, el derecho o acción que se deduce, y la pretensión con que se concluye, fijando en esta en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia. Con esto, literalmente no obligaba a dar datos sobre el domicilio, propiamente en los requisitos de la demanda, pero tácitamente se entiende que los pide.

De esta forma, para las notificaciones, se establece en el artículo sesenta de dicho cuerpo normativo, que debía leerse íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y para resguardar la seguridad que efectivamente se le notificó, pide entregarle en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, como parte de las diligencias mínimas exigidas al órgano judicial y en la diligencia, se hará en la expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Es importante resaltar, que, para tomar una posible nulidad en el futuro, debía haberse vulnerado algún aspecto, en las diligencias de notificación y citación, ya que exigía que se firmaran por la persona a quien se hayan hecho, y no habiendo hacerlo, por un testigo presencial o a su ruego, conforme el artículo sesenta y uno de esta disposición que se analiza.

---

<sup>17</sup> Ley de Enjuiciamiento Sobre Negocios y Causas de Comercio, (Madrid: España, 1830), artículo 21.

Y en el caso de la ausencia del demandado, el artículo sesenta y dos de este código, expresa que “cuando las notificaciones se hagan por cédula, a causa de no haber podido ser encontrada la persona a quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo o un testigo presencial por ella, si no supiere”. A este punto se llega secuencialmente en el estudio de esta disposición, de precedente a la figura de la nulidad en el proceso ejecutivo, ya que se encuentra regulado específicamente en el artículo sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Sobre Negocios y Causas de Comercio que data desde 1830;

“Art. 63 Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, a menos que la persona notificada por algún escrito posterior a la notificación, o en la diligencia judicial practicada por ella, o a su instancia se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tendrá por subsiguiente la notificación.”<sup>18</sup>

El artículo anterior es el antecedente organizado, jurídicamente más parecido a lo que se encuentra, en el Código Procesal Civil y Mercantil del año dos mil diez, en su artículo ciento ochenta y seis parte final; en cuanto a anular un procedimiento, a partir de la comprobación de que, no fue notificada la parte demandada, a consecuencia, de que la parte demandante oculto información de relevancia de la dirección.

---

<sup>18</sup> El presente apartado temático, versa únicamente en el estudio de la Ley de Enjuiciamiento sobre Negocios y Causas de Comercio de 1830, que relaciona la institución que nos ocupa; nulidad en el proceso ejecutivo con los antecedentes jurídicos en disposiciones como la presente.

Además, lo relevante de este código, es que además de la nulidad de los actos, que resulta de una irregularidad de las comunicaciones judiciales causado dolosamente, es que “el escribano que notificare una providencia ilegalmente, incurrirá en multa de quinientos reales vellón, y serán además responsables de los perjuicios que se sigan a las partes, si se declara nula”<sup>19</sup>.

El artículo trescientos cinco, describe que el procedimiento ejecutivo no tiene lugar, sino en virtud de un título que por disposición expresa de ley tenga aparejada ejecución; y en el caso del artículo trescientos dieciséis se hizo referencia especial, al caso que no pudiendo ser encontrado, el deudor para requerirle en persona, con el mandamiento de tres diligencias hechas en su domicilio o habitación para encontrarle, “se le dejará copia de aquel a su mujer, hijos, dependientes u otras personas que habiten la misma casa, y se procederá al acto de ejecución.

Las tres diligencias que se han de hacer con intervalos a lo menos de dos horas de la una a la otra”, pero no se relacionó la comprobación de la omisión de información de parte del demandante al final del juicio, como lo descrito en el actual Código Procesal salvadoreño en su citado artículo ciento ochenta y seis, inciso final.

Sobre el Recurso de Nulidad, en la Ley de Enjuiciamiento Sobre Negocios y Causas de Comercio propiamente, se logra interpretar claramente en dos disposiciones a saber: el artículo cuatrocientos diecisiete; mencionando que éste tiene lugar en el caso presentado, contra las sentencias dadas con violación de la forma y solemnidad que prescriban las leyes, mencionando

---

<sup>19</sup> Ibíd. Artículo 63.



como ejemplo el artículo sesenta y tres supra expuesto, o también en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en un defecto de los que por expresa disposición de derecho, se anularen las actuaciones; siendo ambas opciones válidas para interponer el recurso de nulidad.

No obstante, cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ella, establece el artículo cuatrocientos veintitrés de que “se devolverán los autos al tribunal inferior para que volviendo a sustanciar el proceso desde aquella misma actuación en delante, se pronuncie sentencia con arreglo a derecho”, es decir, la nulidad sería sobre todos los actos, desde la consumación de la falta en la debida secuencia del proceso, y en este caso en la falta de la correcta citación del demandado.

En esa línea, el precepto legal establecido en la norma jurídica es desarrollada la sanción de la siguiente: “En este caso será inexcusable condenar en costas al juez, el consultor, el escribano u otro oficial de la administración de justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad.”

#### **1.4. Historia de la nulidad del proceso ejecutivo en el derecho salvadoreño**

Este apartado histórico incluye, especialmente la secuencia histórica de las Constituciones políticas del Estado de El Salvador para mayor comprensión de cuándo aproximadamente se efectuaron los cambios que provocaron la incorporación a leyes secundarias la sanción de nulidad como producto de un vicio del debido proceso y su consecuente perjuicio a derechos y garantías constitucionales de los administrados; dando un repaso entre los años desde doce de junio del año 1824, fecha en que surge El Salvador

como República miembro de la Federación centroamericana, hasta la Constitución vigente en la actualidad, del año 1983.

#### **1.4.1. Constituciones de la República de El Salvador de 1824, 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1944, 1945, 1950, 1962 y 1983**

El abordaje de las constituciones salvadoreñas corresponde a la necesidad de reconocer las diferentes etapas de protección constitucional sobre las nulidades en el proceso ejecutivo, no obstante, se logra observar claramente que el desarrollo de ésta no lo es directamente desde la Carta Magna, sino de las leyes secundarias; sean éstas procesales o no.

##### **1.4.1.1. Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824**

Esta constitución decretada el 12 de junio de 1824, cuyo principal anhelo, era propiciar el nacimiento de los Estados Federados de Centroamérica, por lo que los principios que guiaron la Constitución fueron los de Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad, esto dentro del orden político. Ahora bien, el desarrollo del contenido meramente procesal fue poco, pero llegó a contemplar la nulidad en forma de recurso, estableciendo que: “la Corte Superior sería el tribunal de última instancia y conocerá de los recursos de nulidad.”<sup>20</sup>

##### **1.4.1.2. Constitución Política de la República de El Salvador de 1841**

Una vez rota la federación se decreta la primera Constitución de El Salvador de fecha 18 de febrero del año de 1841, como República Unitaria, cuyo

---

<sup>20</sup> Artículo 50: “La Corte Superior será el Tribunal de última Instancia y conocerá en los recursos de Nulidad”. *Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824*.

contenido preceptuaba que, todos los habitantes tenían derecho para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes. Estableciendo que “las leyes, órdenes, providencias o sentencias retroactivas, prescriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacían trascendental su infamia eran injustas, opresivas y nulas.”<sup>21</sup>

En consecuencia, si en un juicio, no se observaba lo preceptuado por la ley, fácilmente podía alegarse la nulidad del mismo, incluso si ya se hubiese dictado una sentencia, al ser la misma, el resultado de un proceso en el que no se había respetado lo señalado en la ley, además es en esta constitución donde se incorpora la figura del Habeas Corpus.

#### **1.4.1.3. Constituciones Políticas de la República de El Salvador de 1864 y 1871**

Las Constituciones políticas decretadas (la primera el 19 de marzo de 1864 y la segunda el 17 de octubre de 1871) tienen en común, al igual que la Constitución de 1841, el respeto de los derechos de los habitantes para conservar y defender su vida, su libertad para adquirir, poseer, y disponer de sus bienes y para procurar su felicidad sin daño de tercero; además ambas Constituciones prohibían que un mismo juez, pudiera conocer en dos instancias diversas, sobre un mismo objeto y que las partes en ambos litigios sean las mismas y la prohibición de abrir juicios fenecidos, en virtud de los

---

<sup>21</sup> Artículo 76: “Ninguna persona ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes; ni a enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Por tanto, las leyes, ordenes, providencias o sentencias retroactivas, prescriptivas, confiscatorias, condenatorias si juicio y que hacen trascendental su infamia, son injustas y nulas. Las autoridades o individuos que cometan semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido”. *Constitución de la República de El Salvador de 1841.*

efectos de la cosa juzgada y a la ejecutoriedad de la sentencia. En materia procesal, no hubo mayor desarrollo.

#### **1.4.1.4. Constituciones Políticas de la República de El Salvador de 1872 y 1880**

La primer Constitución, fue decretada el 9 de noviembre del año 1872 y la segunda el 22 de febrero del año 1880, ambas Constituciones eran similares a la Constitución de 1871, su contenido reflejaba los mismos ideales y principios que la referida constitución.

#### **1.4.1.5. Constituciones Políticas de la República de El Salvador de 1883 y 1886**

Ambas Constituciones, la primera de fecha 6 de diciembre del año 1883 y la segunda de fecha 13 de agosto del año 1886, dentro de su contenido no variaron mucho, en cuanto al contenido desarrollado por las Constituciones Políticas de 1872 y 1880, ya que reconocían los mismos derechos, y principios de las Constituciones antes mencionadas.

#### **1.4.1.6. Constituciones Políticas de la República de El Salvador de 1939 y 1944**

Las constituciones decretadas (primera el veinte de enero de 1939 y la segunda del 25 de febrero de 1944), en este periodo de la historia ponen de manifiesto la realidad normativa, puesto que, ambas Constituciones comparten los mismos principios y reconocen los mismos derechos e ideales a los habitantes, no existiendo en materia procesal un mayor desarrollo, ya

que además su contenido se encuentra en consonancia con el de las Constituciones de 1880 y 1886.

#### **1.4.1.7. Constitución Política de la República de El Salvador de 1945**

La Constitución de fecha 29 de noviembre del año 1945, reproduce el contenido de la Constitución de 1880, siendo del orden político las únicas reformas relevantes de esta constitución.

#### **1.4.1.8. Constitución Política de la República de El Salvador de 1950**

Esta Constitución, de fecha siete de septiembre de 1950, tiene como uno de sus aspectos más importantes, regular las relaciones del Estado, consistente en asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico, y la justicia social. Esta constitución bajo el título de “Régimen de derechos individuales” reconoce todos los derechos que la Constitución de 1886 trabajó con el título de “Derechos y Garantías”.

La incorporación de los Derechos Sociales en el Título XI, siendo las características de lo que es actualmente el Estado salvadoreño, derechos que han sido reafirmados al determinarse en el prólogo de la Constitución de 1983 como valores superiores, la libertad, y la justicia, y así lo confirma el Art. 1 de la mencionada Constitución<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Agustín García Calderón, et al, *Obra Conmemorativa Cincuentenario de la Constitución de 1950*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000), 6.

#### **1.4.1.9. Constitución Política de la República de El Salvador de 1962**

Fue decretada el 8 de enero de 1962, establecía como una obligación del Estado asegurar el goce de la libertad, la salud, la cultura y el bienestar económico y la justicia social. En términos generales, consagra el mismo contenido desarrollado por la constitución de 1950, estableciendo cambios de especial relevancia únicamente en el orden político.

#### **1.4.1.10. Constitución Política de la República de El Salvador de 1983**

Esta Constitución, decretada el día quince de diciembre de 1983, tiene como principios rectores la libertad, y la justicia, reafirmandose en su Art. 1, así mismo, se reconoce el derecho de las personas a la seguridad, y protección jurisdiccional, por lo que, a las partes dentro de un proceso debe asegurárseles sus derechos a la defensa, y contradicción, entre otros, por lo que si en algún proceso se dan las circunstancias, señaladas por algún precepto legal como causales de nulidad, así como las señaladas en el Art. 186 inc. Final del CPCM., resulta procedente solicitar la declaratoria de la nulidad del proceso, en consonancia con estos principios y por la finalidad de las garantías procesales, que es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

#### **1.4.2. Recopilación de leyes de El Salvador desde la creación de la República hasta el doce de junio de 1854**

Según el Decreto legislativo, del primero de abril de 1853, se mandó a Recopilar las leyes del Estado, en consideración de la multiplicidad de cuerpos normativos emitidos desde la creación de la República de El Salvador, como un Estado unitario. Encomendándosele al Dr. Isidro

Menéndez, recopilar en un solo esbozo, por orden de libros, títulos y leyes dictadas hasta esa época, cuya finalidad fue evitar la confusión y contradicciones entre las leyes dictadas durante esa época.

La Ley 1, cuyo título era “Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado,”<sup>23</sup> determinaba que el poder Judicial correspondía a la Corte Suprema de Justicia, que estaba compuesta por tres Cámaras, una de Tercera Instancia y dos de Segunda Instancia. Las dos Cámaras de Segunda Instancia, conocían de todos los negocios civiles, y criminales de su competencia.

Asimismo, en esta ley en su Art. 35 establece en su Ordinal Octavo, que una de las competencias de la Cámara de Tercera Instancia era: “Conocer de los Recursos de Nulidad que se interpongan de sentencia que hayan pronunciado las Cámaras de Segunda Instancia, en los casos en que habla esta ley”; esta Cámara estaba integrada por el presidente de la Corte y dos magistrados que no hubiesen conocido en Segunda Instancia.

Además, según lo preceptuado por esta ley, los juicios se dividen en verbales y escritos. Eran juicios verbales, cuando el objeto litigioso no excedía de Doscientos colones, siendo competentes para tramitar estos juicios los Alcaldes constitucionales de cada pueblo; el juicio se tramitaba por escrito, cuando el objeto litigioso excediese doscientos colones, o la cosa acción o derecho litigioso no fuese susceptible de valuó, siendo competente para tramitarlo los jueces de primera instancia.

---

<sup>23</sup> Ibíd. 6.

En cuanto al Recurso de nulidad, esta ley establecía, que el mismo solo podía interponerse contra sentencia que causaba ejecutoria en Segunda Instancia, cuando no se hubiese observado el trámite prescrito en la ley, teniendo por objeto la “reposición del proceso”<sup>24</sup>, además de la sentencia que declaraba esta “nulidad no podía interponerse recurso alguno”<sup>25</sup>, puesto que existía una prohibición expresa.

Ahora bien, en esta ley se determinaba que el Recurso de nulidad, debía interponerse dentro de los “cinco días”<sup>26</sup> después de notificada la sentencia objeto de recurso.

La Ley 2, referente a los artículos vigentes de la ley de las Cortes Españolas del nueve de octubre de 1812, establecía que cuando la sentencia de vista o revista cause ejecutoria, “quedaría a las partes el derecho de interponer el recurso de nulidad”<sup>27</sup>, debiéndose interponer, en la Sala donde se cause dicha “ejecutoria”<sup>28</sup>, y “una vez interpuesto se remitían los autos originales a la sala donde correspondía, citando antes a los interesados”<sup>29</sup>.

La Ley 3, referente a los Artículos vigentes del Decreto de las Cortes Españolas, del veinticuatro de marzo de 1813, sobre responsabilidad, en

---

<sup>24</sup> Artículo 191: “El Recurso de Nulidad, solo tendrá lugar de sentencia que cause ejecutoria en 2ª Instancia, cuando se haya faltado a los tramites sustanciales del proceso, prescritos por la ley. El objeto único de este recuso, es la reposición del proceso a costa de los Magistrados o Jueces que lo hayan determinado, quedando, además, sujetos a las resultas del juicio de responsabilidad, que deberá seguirseles”. Ley 1, Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado.

<sup>25</sup> *Ibíd.* Artículo. 192.

<sup>26</sup> *Ibíd.* Artículo 193.

<sup>27</sup> Artículo 46: “cuando la sentencia de vista o revista, cause ejecutoria, quedara a las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposición de este no impedirá que se lleve a efecto, desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar en las resultas, si se mandase a reponer el proceso”. Ley 2, Artículos vigentes de las Cortes Españolas de nueve de octubre de 1812.

<sup>28</sup> *Ibíd.* Artículo. 53.

<sup>29</sup> *Ibíd.* Artículo. 54.



cuanto al tiempo en que debía tramitarse el recurso de nulidad, en su Artículo 12 establece: “Estos recursos de nulidad, se determinarán precisamente dentro de los dos meses, contados desde el día en que el Tribunal, que deba conocer reciba los autos originales, un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, será toda la instrucción que se permita, con absoluta exclusión de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos, sino cuando se interpongan contra la sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido a las leyes que arreglan el proceso”.

En cuanto a la responsabilidad del funcionario que causo dicha inobservancia de la ley en el proceso, en materia civil respondería por las costas y perjuicios que hubiese causado.

La “Ley 2”<sup>30</sup>, del Decreto Legislativo del diecisiete de Febrero de 1854, sobre juicio verbales, su apelación y revisión, en cuanto a los juicios verbales, en su artículo 21 establecía: “cuando la parte condenada en juicio verbal, se resistiere a cumplir lo determinado, el juez que hubiere pronunciado la sentencia de la contraparte, providenciara el embargo de bienes equivalentes a la deuda; y verbalmente, sin términos ni diligencias dilatorias, dispondrá que se subasten y haga efectivo el pago, poniendo constancia en el libro de juicios verbales”. El contenido de esta disposición legal, se asimilaba al trámite vigente de la etapa de la Ejecución Forzosa, señalado por el Código Procesal Civil y Mercantil actual.

---

<sup>30</sup> Ibíd. 290.

### **1.4.3. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855**

Esta legislación constituye una herramienta de análisis, por su valor jurídico e histórico que precedió los valores vigentes, con el Derecho moderno, y su configuración primaria que data desde 1855, en funciones de la Monarquía Española, donde el gobierno manda inmediatamente a compilar las leyes, y reglas de lo concerniente al Enjuiciamiento Civil, por medio de la Reina Isabel II, y entrando en vigencia, a partir del primero de enero de 1856.

Lo destacable de este cuerpo normativo, es que regula la figura de emplazamiento, puesto que se ha considerado desde tiempos antiguos, como parte del sentido de justicia, que el justiciable sea dado de conocimiento de la causa cual sea, y en este caso se hace constar el emplazamiento por medio de cédula para tal efecto, que será entregada al demandado, en el mejor de los casos, y si no lo encontrare a su mujer e hijos, parientes que vivan en su compañía, criados o vecinos, reza en su artículo dos.

Además, sobre este acto procesal “se extenderá diligencia de esto en los autos, que será firmada por el Escribano y por la persona que se le haga la entrega...”, como parte de mecanismo de control del mismo.

Ahora bien, si no fuere conocido el domicilio del demandado se le emplazará por medio de edictos, menciona literalmente el artículo 231, mismos “que se fijarán en los sitios públicos, y se insertarán en los Diarios Oficiales del pueblo en que se siga el juicio en los que hubiere tenido su última residencia y en la Gaceta de Madrid: esto último cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren a juicio del juez. Sin perjuicio de esto se

practicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que se fuere habido el demandado”.<sup>31</sup>

En el terreno meramente de las ejecuciones, en su título XX, contempla precisamente el proceso ejecutivo, nos brinda bajo qué determinantes surge un juicio ejecutivo, destacando que: “principalmente se necesita un título que tenga aparejada una ejecución”.<sup>32</sup>

Y contemplando literalmente que los títulos que tienen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) Escritura Pública, con tal que sea primero copia, o si es segunda, esté en virtud de mandamiento judicial, y con citación de la persona a quien deba perjudicar o su causante.
- 2) Cualquier documento privado, que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.
- 3) La confesión, hecha ante juez competente.

Como último espacio de los antecedentes de la nulidad en el proceso ejecutivo, se establece conforme al artículo 955 de este cuerpo normativo: “si el deudor no fuere encontrado después de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas”, se le hará el requerimiento por cédula, que se dejará por su orden a su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes o criados si los tuviere, a falta de ellos a los vecinos.

Si no se supiere de su paradero, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cédula al alcalde del pueblo de su domicilio, y si no lo tuviere conocido, el de su última residencia, publicándolo además por edictos, “que se insertarán en

---

<sup>31</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, (España: Madrid, 1855), artículo 231.

<sup>32</sup> *Ibíd.* Artículo 941.

los periódicos del pueblo si los hubiere, y si no, se fijarán en la puerta del juzgado.” Por tanto, se insiste en la figura de un emplazamiento a toda costa, con el fin de darle por enterado y causarle formalmente.

#### **1.4.4. Código de Procedimientos y Formulas Judiciales de 1857**

Este código fue promulgado, como Ley de la República de El Salvador en el año 1857, redactado por el Doctor Isidro Menéndez, considerado padre de la legislación salvadoreña. De lo regulado por este código, se encuentran tres temas de especial importancia para la presente investigación, los cuales son: la nulidad de los actos procesales expresamente señalados en el código, la nulidad del proceso y el recurso de nulidad.

##### **1.4.4.1. La nulidad de los actos procesales expresamente señalados en el Código**

En la nulidad de los actos procesales, como el emplazamiento o citación; el emplazamiento era nulo, cuando este era realizado en días feriados, sin previa autorización judicial, o bien cuando este era realizado de forma verbal, teniendo como requisito indispensable que se realizara por escrito; asimismo, se regulaba la nulidad del nombramiento del Curador Ad Litem, cuando no se cumplía con las prerrogativas de dicho código. Además, se regulaba la nulidad de los autos asesorados por un letrado, cuando no se notificaba a las partes, quien era la persona que asesoraba al juez. También en este código se regulaba la nulidad de la sentencia, cuando no se hubiere cumplido con los requisitos señalados en el código.

#### **1.4.4.2. La nulidad del proceso**

Según lo regulado en el código supra relacionado, contestada la demanda en “vía ordinaria”<sup>33</sup>, no se podía continuar con el proceso ejecutivo, en virtud que este sería declarado nulo. Esta nulidad del proceso, podía ser declarada de oficio, aun después dictada la sentencia, cuando se configuraban las circunstancias señaladas en este código.

#### **1.4.4.3. El recurso de nulidad**

Como último tema de este apartado de especial relevancia, se encuentra regulado el recurso de nulidad, el cual según los Arts. 1751<sup>34</sup> y 1754<sup>35</sup> de este código, debía tramitarse ante el tribunal superior en grado, para que este se pronunciara sobre la parte o partes del proceso, en que se encontraban los vicios que causaban dicha nulidad, y como consecuencia el proceso se retrotraía hasta el momento procesal en que la nulidad había sido declarada.

#### **1.4.5. Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal 1863**

Ante las dificultades que surgían de diversas disposiciones del antiguo código; fue decretado el código de procedimientos Civiles y de Instrucción criminal, el 12 de enero de 1863 estando más acorde a los principios generales de la nación.

---

<sup>33</sup> El *Código de Procedimientos y Formulas judiciales (El Salvador, 1857)*, dividía el Juicio Civil en Ordinario y Extraordinario. El juicio Ordinario era aquel en el que se observan todas las formalidades y trámites del Derecho. Extraordinario era aquel en el cual se procedía con más brevedad y con trámites más sencillos, este se dividía en ejecutivo y sumario.

<sup>34</sup> *Ibíd.* Artículo 1751.

<sup>35</sup> *Ibíd.* Artículo 1754.

Se denotan las diversas manifestaciones de la institución jurídica de la nulidad, siendo esta desarrollada dentro del Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Segundo como un Recurso Extraordinario, delimitándose al cumplimiento de algunas prerrogativas, como lo es el principio de taxatividad, que se encontraba regulado en el art. 982, siendo este uno de los pilares, por los cuales las nulidades podrían ser objeto de examen.

Sobre la nulidad en estudio, parte de su génesis se encuentra en el artículo Art. 984. Que establecía: “La falta de prueba o la de negación de ella, en las causas de hecho o en los juicios en que la ley la requiere expresamente, produce nulidad.

Asimismo, la produce la infracción de las formalidades legales en los emplazamientos, citaciones, y notificaciones que se hagan a las partes”<sup>36</sup> cabe acotar que existía un esbozo de artículos, que analizados de manera integral dan como resultado la nulidad de las resoluciones, por la falta de algún acto o tramite, la condena de costas al Juez o tribunal, la reposición del acto invalidado.

De este modo, en el capítulo de los emplazamientos, citaciones, y notificaciones se observa la figura de un curador especial, nombrado al ausente no declarado, pero cuyo paradero se ignoraba, sin embargo existían diversas formas de emplazar al demandado, antes de llegar a el curador especial, pues se realizaba a través de su compañera de vida, sus hijos, sus trabajadores, sus dependientes, sus vecinos o sus parientes, también se encontraba la nulidad del acto, por la falta de emplazamiento en su artículo

---

<sup>36</sup> Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal. (El Salvador: San Salvador, 1863).

221, al no tener la persona emplazada la capacidad suficiente para ser parte, esta sería nula.

#### **1.4.6. Código de Procedimientos Civiles de 1881**

El Código de Procedimientos Civiles, fue incorporado en el ordenamiento jurídico el treinta y uno de diciembre del año mil ochocientos ochenta y uno.

De esta forma la institución jurídica de la nulidad, como parte de los recursos extraordinarios de manera más minuciosa, mantiene gran similitud del contenido de este código, con el código de procedimientos civiles e instrucción criminal, siendo una copia literal de su contenido, pero acompañado de párrafos adicionales.

Un ejemplo de ello es que en ambos códigos esta insertado el principio de taxatividad de las nulidades, como una prerrogativa esencial y ante la inobservancia de ella la imposibilidad de un examen de la nulidad alegada, sin embargo, en el código de procedimientos civiles de 1881 se inserta una limitante a este principio, pues además de la necesidad de ser expresa la nulidad, la acción o acto debía causar un perjuicio a la parte que la alegaba.

En esa línea de ideas, se determina la forma de subsanar las nulidades por la infracción de las formalidades prevenidas para los emplazamientos, citaciones y notificaciones, pero generando la carga del reclamo a la parte que sufría la afectación, ya que al contestar aquel sin reclamar esta nulidad, se tenía por subsanada.

Se resalta la relevancia jurídica que se le da a la notificación, la citación y el emplazamiento de los actos judiciales, dando como resultado de la infracción

de las formalidades la nulidad de las actuaciones, así mismo se resalta la forma de notificación de las personas jurídicas, he igual ante la inobservancia del contenido de los preceptos jurídicos acarreado la nulidad, como lo establece el art. 208.-“Cuando se trate de una persona jurídica, la infracción de lo prescrito en este artículo produce nulidad.<sup>37</sup>”

Del análisis inteligible de algunos artículos dedicados a la citación, emplazamiento, y notificaciones, como a los de la nulidad, como lo son: los artículos. 208, 221,141, 1117, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1248, se percibe el origen jurídico, de la nulidad del emplazamiento, por falta de requisitos legales y la ausencia de legitimación de la persona a la que se emplace, sin embargo está dispersa y no ha establecido aun los parámetros específicos de esta nulidad, al carecer de un precepto dedicado a esta nulidad, así como no se observa el mecanismo para hacerlo efectivo, dejando aún muchas inconsistencias dentro de las nulidades del emplazamiento.

Es precisamente en ese contexto que la institución jurídica de la nulidad, comienza a mostrar un mayor espectro jurídico dentro del derecho procedimental salvadoreño, implementando diversos mecanismos para resguardar he impulsar el correcto ejercicio de derechos y deberes, sin embargo, es de resaltar que aún con algunas falencias por lo que se necesitaría un mayor desarrollo.

---

<sup>37</sup> Código de Procedimientos Civiles, (San Salvador, El Salvador,1881).



#### **1.4.7. Código Procesal Civil y Mercantil del 1 de enero de 2010**

Ahora se observa el caso actual de la legislación salvadoreña, donde el proceso se compone de un “conjunto de actos sucesivos que descansan unos en otros y que permiten la sustanciación del juicio, dando oportunidad a las partes a plantear y demostrar sus pretensiones, y al juez para determinar la legalidad de las mismas”.<sup>38</sup>

Y el antecedente salvadoreño anterior a este cuerpo de leyes vigente, como se ha dicho, es el Código de Procedimientos Civiles con fecha de 1881, y que en los mismos considerando del CPCM., describe el legislador que “siendo incuestionable que cada vez evidencia los males del proceso heredado por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 de donde fue tomado, por lo que es obvio, no satisface los derechos sustanciales de una justicia pronta y cumplida a que se refiere el art. 182 ordinal 5 de la Constitución”<sup>39</sup>.

Es en este sentido que se abre paso todo el cuerpo de ley, y con éste sus instituciones de los distintos procesos, y en particular del proceso ejecutivo, para encontrar los antecedentes más cercanos de la nulidad del mismo.

A este punto, los artículos 4 y 5 del Código Procesal Civil y Mercantil, exponen las relaciones de los principios de defensa, y contradicción junto al de igualdad procesal, siendo el fin último de las nulidades procesales garantizar el derecho a la defensa de las partes procesales respectivamente, este cuerpo normativo establece en el artículo doscientos treinta y dos: “los

---

<sup>38</sup> Miriam Posada García, (Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia: Revista de “Derecho y Jurisprudencia”, 2010) 440.

<sup>39</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, (Órgano Legislativo, El Salvador, 2010).

actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. No obstante, deberán declararse nulos en los siguientes casos:

-Si se producen ante o por un tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse; -Si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo; -Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa.<sup>40</sup>

Sobre la nulidad procesal propiamente, y en respeto del postulado de que da origen al presente trabajo de investigación, es conforme a una notificación al demandado de forma fallida, al no encontrarse en lugar señalado para ser de notificado y emplazado, y que, para darle continuidad al proceso ejecutivo, se permite a la autoridad judicial hacerlo mediante edictos, y sustanciar el proceso en ausencia del demandado, en virtud de desconocer el lugar donde pueda ser encontrado.

En este sentido, las comunicaciones judiciales, con su primer principio estipulado resalta la necesidad de, que de toda resolución judicial se notificará en el más breve plazo a las partes e interesados; pero llama precisamente la atención en cuanto al emplazamiento<sup>41</sup>, puesto que, todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos.

A tal efecto, el demandante deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado. Si manifestare que le es imposible hacerlo, se utilizarán los medios que el juez considere idóneos para averiguar dicha

---

<sup>40</sup> *Ibíd.* Artículo 232.

<sup>41</sup> *Ibíd.* Artículo 181.

circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de ella, quienes deberán rendir el informe respectivo en un plazo que no excederá de diez días, el cual será determinado a juicio prudencial del juez.

De esta forma, se sostiene el desconocimiento del domicilio del demandado, por lo que, el legislador dispone que, si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada, o no hubiera podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el “emplazamiento se practique por edicto”.<sup>42</sup>

El edicto contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicará en el tablero del tribunal. Asimismo, se ordenará, su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial, y tres en un periódico impreso de circulación diaria y nacional.

Efectuadas las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un curador ad litem, para que lo represente en el proceso. Pero cuando la parte que afirmó ignorar el domicilio del demandado, en realidad pudo haber proporcionado una dirección donde podía encontrársele, el art. 186 Inc. Final de este código establece:

“Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado, o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia, el proceso se anulará, condenándose al demandante a

---

<sup>42</sup>*Ibíd.* Artículo 186.

pagar una multa de entre dos y diez salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes, según las circunstancias del caso”.

Una vez conocida la base de surgimiento y evolución de las nulidades en el caso que nos ocupa, dando un abordaje breve desde las primeras civilizaciones que más otorgaron contenido jurídico, se tiene por sentado que nos está culminado el completo sentido de estas instituciones y se deberán ir adecuando conforme así lo retomen las generaciones según la variedad de relaciones procesales y fácticas.

## **CAPÍTULO II**

### **TEORÍA GENERAL DE LAS NULIDADES PROCESALES**

Este capítulo representa el desarrollo de las variantes de las nulidades que se mantienen en vigencia en el derecho salvadoreño, al mismo tiempo que expresa las diferentes corrientes relacionadas a las nulidades procesales, tipos, y condiciones de aplicabilidad, con el propósito de profundizar dogmáticamente en la teoría de las nulidades procesales.

#### **2. Principales corrientes doctrinarias sobre las nulidades procesales**

En el avance del estudio de la institución que ocupa la presente investigación, se encuentra la necesidad de tomar en consideración las corrientes o posturas expositoras de las nulidades procesales, que más destacan en el ámbito jurídico desde su abordaje doctrinal; las cuales comprenden mucha importancia, desde las acepciones que autores reconocidos aciertan respecto del tema.

Es oportuno mencionar sobre la célebre obra “La Nulidad de las Actuaciones: una perspectiva procesal”<sup>43</sup>, en la que su autora hace énfasis en que, aunque se trata de una diferencia sutil; se percibe la distinción de la nulidad entendida como una sanción, que la ley prevé para los actos que incurran en determinadas irregularidades, trasladando el meollo del acto procesal a la Ley.

---

<sup>43</sup> María Ana Lourido Rico, *La Nulidad de las Actuaciones: Una Perspectiva Procesal*, 2ª Edición (Editorial Comares, Coruña, España, 2002).

De esta forma, se esclarece que etimológicamente la palabra nulidad proviene del latín “nullitas”, significando la negación de la esencia del ser, y a su vez; “nullus” significa nulo, ninguno, que no es. Siendo de esta forma que la existencia de variantes de comprender a las nulidades procesales, depende en parte de la causa determinante de la nulidad partiendo desde el vicio que trae aparejada.

Ahora bien, dos son las corrientes doctrinarias antagónicas, conforme a su alcance en la conceptualización de nulidad procesal, y por su parte la consideración de la vertiente que comprende los vicios u omisiones de cualquiera de los elementos del acto de que se trata.

Estas doctrinas son desarrolladas de las siguientes formas: la primera, es la orientada a un análisis particularizado e identificador de la nulidad procesal de solamente uno de los elementos del acto en el desarrollo del proceso, es decir, aspectos de forma recaída la consecuencia de nulidad en un solo acto el cual es el viciado; y entendiendo la nulidad procesal, se considera entonces como la sanción expuesta al acto sobre los efectos, que éste haya de desarrollar en el curso normal de las formas prescritas en el proceso conforme al debido proceso.

Lo anterior se comprende más adecuadamente al citar la definición que más completa sobre el derecho procesal; siendo esta “un conjunto de normas dada de antemano por el orden jurídico”, la nulidad resalta como el

alejamiento de esa serie de formas o reglas consecutivas y necesarias establecidas por la Ley, siendo nulo lo que no produce efectos jurídicos.<sup>44</sup>

La segunda corriente que se expone doctrinalmente, como objeto de interpretación, fija de las nulidades procesales es la denominada “generalizadora”<sup>45</sup>; la cual entiende al fenómeno de la nulidad procesal integrada por los defectos o vicios que perjudican cualquiera de los elementos del acto procesal, o requisitos mismos de ellos, teniendo como definición de nulidad procesal: “la ineficacia de un acto por defecto de sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines”<sup>46</sup>.

## **2.1. Distinción entre nulidades procesales y nulidades civiles**

El tema de las nulidades abarca y se proyecta en todo ámbito del derecho positivo, puede decirse con Couture, que la teoría de la nulidad es de carácter general a todo el derecho, y no particular a cada una de sus ramas. Según la doctrina la vía de atacar los actos inválidos es la nulidad, en cualquiera de las formas en que pueda ser interpretada, por lo que, en torno a este tema se ha desarrollado toda una teoría que explican lo que ocurre cuando un acto ha sido realizado sin cumplir con algunos de los requisitos, dándose paso a tratar el tema de las nulidades civiles y nulidades procesales.

---

<sup>44</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3° edición (Argentina). Nulo es lo que ningún efecto produce, célebre frase de Eduardo J. Couture en su obra. Esto quiere decir que la situación jurídica permanece como estaba antes del proceso; como si este no existiera, prescindiendo de una declaración judicial previa impugnación.

<sup>45</sup> Porque es la sanción mediante el cual se priva a un acto o actuación del proceso de los efectos normales previstos por la ley, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por aquella.

<sup>46</sup> Humberto Antonio Podetti, *Derecho Procesal, Tratado de los Actos Procesales*, (Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1955), 181.

Por lo que, no es posible confundir o asimilar las nulidades civiles a las procesales, ya que estas últimas se gobiernan por principios totalmente opuestos: no puede, pues hablarse de nulidad - anulabilidad o de nulidades absolutas o relativas, ya que ello es ajeno a la esencia del proceso.

Existen diversidad de interpretaciones respecto a esta institución, ejemplo de ello se tiene los siguientes dos postulados; el primero entiende que la nulidad procesal es la sanción, por la cual la ley priva a un acto jurídico de los efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por la misma. Asimismo, el segundo postulado expresa: “que siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas, de ante mano por el orden jurídico, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley”<sup>47</sup>.

De esta forma, se vuelve necesario, para poder diferenciar a las nulidades procesales de las nulidades civiles, referirse al contenido de las mismas en cuanto a la siguiente división teórica.

### **2.1.1. Nulidades civiles**

En el derecho civil históricamente nace primero la nulidad ipso jure o nulidad de pleno derecho, luego aparece la anulabilidad o nulidad relativa. Savigny, distingue entre invalidación completa y acto vulnerable, la primera consiste en la plena negación de la relación de derecho y la segunda la invalidación depende de la voluntad del hombre<sup>48</sup>. Posteriormente estos conceptos, se

---

<sup>47</sup> Alberto Luis Mauriño, *Nulidades Procesales*, 2da Edición Actualizada y Ampliada, (Editorial Astrea de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2001).

<sup>48</sup> Luis Armando Rodríguez, *Nulidades procesales*, 2da Edición comentada y actualizada según ley 22434, (Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994), 29.



fueron haciendo confusos hasta desembocar en una doble clasificación: actos nulos – anulables y nulidad absoluta o relativa.

En cuanto a la distinción entre nulidad y anulabilidad, la primera implica que los actos jurídicos no producen efectos jurídicos en ningún momento, en el sentido que esos efectos no corresponden al fin buscado por las partes, y la segunda que los actos pese a ser invalidados tienen plena eficacia jurídica, mientras que la persona que tenga derecho a pedir que se anulen no lo haga.

Por lo tanto, puede afirmarse que la nulidad importa negación de la relación del derecho, y la anulabilidad, la invalidez es dependiente de instancia de parte.

Si se quiere llamará la primera absoluta, es porque afecta al orden público, y si se denomina relativa a la segunda, es porque el interés es únicamente de los afectados. Además, en ambas situaciones el acto jurídico, tiene sus elementos esenciales pero algún vicio impide, en la nulidad absoluta la plenitud de todos sus efectos, y en la relativa solo algunos de sus efectos.

### **2.1.2. Nulidad procesal**

La nulidad procesal no es la de un acto jurídico, como sucede con las nulidades civiles, sino que es la nulidad de la relación procesal, esta es la diferencia más importante que permite diferenciar ambos tipos de nulidades, ya que en este tipo de nulidades no se trata del acto de un incapaz, sino que encontramos que la nulidad, está inmersa en la relación procesal en las que interviene el juez y las partes.

Este tipo de nulidad, es causada por el vicio del que adolece un acto procesal que la ley sanciona, declarándolo sin ningún valor; es decir, la nulidad es la ineficacia del acto procesal, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez.

Ahora bien, según el principio de preclusión la relatividad de las nulidades procesales, es el resultado de la inacción de quien tiene la carga de la impugnación, en consecuencia, estas pueden convalidarse, por eso son relativas.

En resumen, se debe de mencionar que, no cabe confundir nulidades civiles con procesales. Estas forman un sistema totalmente distinto que tiene como sustento la preclusión. Las nulidades civiles, pueden ser absolutas o relativas, las procesales son siempre relativas. Las nulidades procesales, recaen sobre los actos del órgano jurisdiccional y no sobre los actos de las partes. De ahí que se diga que la actividad de las partes en la comisión de una nulidad, se reduce a inducir al juez a ella, pero que no pueden ellas cometerlas.

## **2.2. Requisitos de los actos procesales**

Cabe señalar que el proceso se compone de una serie coordinada de actos lógicos, congruentes y sucesivos, que se fijan unos en otros y que permiten la sustanciación de todo juicio, y que brinda la oportunidad a las partes para plantear y demostrar sus pretensiones y al juez, como director del proceso representando el rol del Estado en la aplicación de justicia procesal, para determinar la legalidad de las mismas; se entiende que a cada uno de estos sujetos procesales, les corresponden la ejecución de distintos actos

procesales, encaminados a impulsar el proceso y que traen aparejada su respectiva consecuencia jurídica en la búsqueda de lograr una justicia formal o judicial.

De igual forma se entiende que este instrumento “que da lugar a uno de los bienes más apetecidos por el hombre, como es la justicia; es complejo”<sup>49</sup>, en virtud de su constitución estructural misma al estar conformado por innumerables actos, llevados a cabo unos por el juez, otros por las partes involucradas e incluso por terceros ajenos al litigio, representando un rol diferente en el transcurso del proceso, con características propias, formas de manifestación en la búsqueda de “la justa decisión del litigio”<sup>50</sup>.

Los requisitos entonces que principalmente, debe recoger deben responder al debido proceso, y a una seguridad jurídica para quienes son afectados directa o indirectamente dentro de un proceso, tanto como para la generalidad; y para tal efecto, doctrinariamente coinciden principalmente los siguientes requisitos indispensables para todo acto jurídico procesal: Lugar, Tiempo y Forma; tal como lo expone el Título Cuarto del Capítulo Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo ciento cuarenta en adelante.

Requisito de lugar, admitiendo la posibilidad de que el juez se constituya en cualquier parte o lugar del territorio nacional, inclusive fuera de su ámbito de competencia territorial, y excepcionalmente pueda efectuar diligencias probatorias en el extranjero, “con autorización de la Corte Suprema de Justicia, y con el consentimiento de las autoridades del país requerido”<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Julio Enrique Salas Vivaldi, *Los Incidentes y en Especial el de Nulidad en el Proceso Civil y Penal*, 7ª Edición, (Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2004), 71.

<sup>50</sup> *Ibíd.* 84.

<sup>51</sup> Código Procesal civil y mercantil, (El Salvador, 2010). Se hace referencia al Auxilio Judicial, figura que permite la realización de tales diligencias de cooperación y recogimiento de

En la legislación salvadoreña, específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, se hace referencia en el título primero del capítulo segundo, lo concerniente a la Jurisdicción y Competencia de los Tribunales, en cuanto a su “Jurisdicción”, como el ámbito de aplicación de la normativa, y “Competencia”<sup>52</sup> en cuanto a la indisponibilidad de la misma en todo proceso legal.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra dispuesto este presupuesto en el artículo ciento cuarenta, con el acápite “Lugar de la actividad procesal” el cual establece lo siguiente:

“La actividad procesal se llevará a cabo en la sede donde esté radicado el tribunal que conozca de la pretensión; sin embargo, para el mejor logro de los fines del proceso, y si se trata de actuaciones que requieran la presencia del juez, éste podrá acordar, por resolución motivada, constituirse fuera de su sede habitual, a fin de presenciar por sí la práctica de pruebas o la realización de un acto procesal”.

Requisito de tiempo, este requisito hace referencia a una claridad en cuanto a los días y horas, en los que podrá llevarse a cabo la actividad procesal y cada uno de los actos que la integran como un todo; de esta forma, el legislador ha establecido que “Las actuaciones procesales de los tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, pero estos podrán acordar, por resolución motivada y siempre que existiere urgencia en la realización del

---

pruebas fuera de la circunscripción territorial y de competencia del tribunal que conociere la causa; para tal efecto los artículos que se relacionan son el artículo 311, en su inciso segundo, y el artículo 192, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, CPCM. Dicho mecanismo de cooperación, para efectos fuera de sede judicial, se ve respaldado de una Obligación de Colaborar, consagrado en el artículo 12 del CPCM.

<sup>52</sup> *Ibíd.* Artículo 26.

acto procesal, habilitar días y horas inhábiles”<sup>53</sup>, siendo esta la excepción a la regla, pero válida su aplicación.

Cabe destacar que, en cuanto a los plazos procesales, éstos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, según lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Civil y Mercantil.

Requisito de forma, conocido en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil como Forma de las actuaciones procesales, en el artículo ciento cuarenta y siete “Las actuaciones procesales se habrán de realizar bajo el principio general de oralidad.

Sin embargo, la demanda y su ampliación, la contestación de la demanda, la reconvencción y cualquier resolución que ponga fin al proceso o surta efectos materiales sobre la pretensión, serán siempre por escrito; y salvo las excepciones legalmente previstas, las declaraciones de testigos y peritos serán en forma oral”. Añadiendo a estas formas de manifestación de los actos procesales en el idioma castellano obligatoriamente.

### **2.2.1. Actos procesales del Juez**

Se concibe la intermediación del Juez como representante del Estado en la administración, y aplicación de la justicia formal. Para tal efecto, el juez constituye un sujeto procesal fundamental, en la realización de este fin constitucional que se le otorga al Órgano Jurisdiccional. La potestad de

---

<sup>53</sup> *Ibíd.* Artículo 142.

juzgar y hacer cumplir lo juzgado, le corresponde exclusivamente al mencionado Órgano, en las diferentes materias del derecho.

De igual modo, su carrera judicial es conforme a la Constitución y las leyes derivadas en su funcionamiento. De esta forma, las actuaciones judiciales que todo Juez comprometa en el ejercicio de sus funciones judiciales en el proceso que conozca, versará conforme a la potestad legal y consecuencias jurídicas del mismo que realice.

De esta forma el juez presidirá personalmente la celebración de las audiencias, práctica de los medios probatorios éstos sin poder delegar estos actos so pena de “nulidad insubsanable”<sup>54</sup>. De igual forma, una vez iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

#### **2.2.1.1. Decisión**

Estos actos están referidos a las resoluciones que emite en el proceso el Juez o Tribunal, los cuales tienen su principal manifestación en tres clases, que monopoliza en la dirección el Juez competente. Dichas resoluciones se expresan a través de “decretos, autos o sentencias”<sup>55</sup>.

Cabe destacar que estos actos, materialmente, también pueden ser realizados por los Jueces, magistrados, colaboradores o secretario de tribunal, cuando se les hacen peticiones y pronuncian sentencia. Se cumple

---

<sup>54</sup> *Ibíd.* Artículo 10.

<sup>55</sup> *Ibíd.* Artículo 212.

con el ordenamiento formal este orden al entenderse por decretos aquellos que tienen el impulso y ordenación material del proceso.

Los autos, por su parte, son simples o definitivos. Los primeros, aquellos que se dictan, entre otros propósitos, resolviendo incidentes, acordando medidas cautelares, para definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; los segundos son los que le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina el Código citado, estos disuelven todos los problemas e incidentes, que se planteen en el juicio, así como todas aquellas cuestiones susceptibles de una resolución autónoma, por ejemplo, la sentencia.

En efecto, los actos procesales de decisión del juez, concernientes a la finalización anormal del proceso jurisdiccional, en términos generales, y específicamente en materia civil, se encuentran las “sentencias interlocutorias que ponen fin al juicio haciendo imposible su continuación”<sup>56</sup>, las cuales son providencias de trascendencia estrictamente procesal, quedando comprendida dentro de dicha categoría de sentencias interlocutorias, la declaratoria de improcedencia de la demanda en el proceso de amparo; ya que ésta representa una forma anticipada de finalización del proceso.

#### **2.2.1.2. Comunicación**

El secretario judicial, a través del Juez, deja constancia de las actuaciones judiciales. Esta función del juez, se manifiesta a través de quien operativamente es el único que puede dar fe de cualquier actividad judicial, y

---

<sup>56</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Ref. 456-98*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000).

en el caso de las resoluciones judiciales, se notificará en el más breve plazo a las partes, y a los interesados.

El tribunal deberá contar por lo mismo con la dirección en la cual notificar sobre el accionar judicial y dar emplazamiento a las partes pertinentes. Este acto de comunicación, materialmente, las ejecuta el notificador del tribunal o agente judicial.

### **2.2.1.3. Documentación**

A través de ellos el tribunal deja constancia de las actuaciones judiciales. En este caso, el Secretario Judicial, es el único funcionario que puede dar fe de cualquier actividad judicial, y le corresponde también la facultad de documentar a las partes involucradas al proceso, gozando de fe pública plena y prescindiendo de testigos.

En la práctica, la acción y efecto de documentar, guarda una especial importancia en el sentido que, si bien es cierto el proceso es predominantemente oral en el sistema de audiencias; de todo debe dejar constancia el tribunal, por mandato de ley.

### **2.2.2. Actos procesales de las partes y terceros**

Sobre este punto, comprenden las partes el demandante y demandado, o terceros. Inclusive como terceros, se ejecutan actos por personas que no están vinculados directamente al proceso, pero que, oportunamente pueden presentar relevancia en el juicio, tales como Peritos, testigos y agentes de la autoridad cuando auxilian al juez a ejecutar sus decisiones.



En el caso salvadoreño, podrán ser parte en el proceso el “demandado, el demandante y todos aquellos que puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada”<sup>57</sup>.

Para tal efecto, se encuentra establecido en la ley, quiénes podrán ser parte en los procesos civiles y mercantiles, siendo los que el artículo cincuenta y ocho del Código Procesal Civil y Mercantil expone taxativamente en el siguiente orden: “las personas físicas; el concebido no nacido en los casos que le sean favorable; las personas jurídicas; las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular, y; en calidad de demandadas las uniones y entidades que sin haber cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, entren en el tráfico jurídico”.

Para ser parte en un proceso, se les debe considerar tanto la capacidad, como la legitimación; y no siendo el objeto de la presente investigación, la profundización en lo concerniente; cabe la mención de que éstas “tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con su pretensión”<sup>58</sup>, añadiendo la excepción a esta regla, aquellos que la ley permita ser parte, aún sin ser titular de un derecho.

#### **2.2.2.1. Petición**

Sobre este punto necesariamente se vinculan aspectos del principio general del derecho dispositivo, ya que el mismo faculta a las partes expresamente a que, por sí, efectúen los actos de disposición intra procesal que estimen

---

<sup>57</sup> *Ibíd.* Artículo 58.

<sup>58</sup> *Ibíd.* Artículo 66.

conveniente, sea para solicitar la terminación anticipada del proceso de forma unilateral, o por acuerdo entre las mismas y recurrir de las mismas y recurrir de las resoluciones que le sean gravosas de conformidad a la ley<sup>59</sup>.

Todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los Tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer los actos procesales que estimen conveniente para la defensa de su posición, todo conforme a la normativa constitucional, ejercitando su defensa y contradicción en caso de ser el demandado.

Y en cuanto a la facultad de proposición de prueba, expresamente le corresponde a las partes y terceros, como lo establece el artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, de igual forma ocurre para las partes podrán disponer de las pretensiones ejercitadas en el proceso, en cualquier estado y momento del mismo, ya sea en la primera instancia, durante la sustanciación de los recursos o en la ejecución forzosa, siempre conforme a la naturaleza de cada acto de disposición. A tal efecto podrán renunciar, desistir del proceso, allanarse, o someterse a arbitraje.

### **2.3. Principios Rectores de las nulidades procesales**

Cuando en la realización del acto procesal, se han observado todos los requisitos que el ordenamiento establece, en este caso, el acto produce normalmente todos sus efectos propios.

Pero cuando los requisitos no se han respetado, los actos realizados podrían adolecer de un vicio que lo pueda volver nulo, por lo que, las nulidades

---

<sup>59</sup> *Ibíd.* Artículo 6.

procesales son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse expresa o taxativamente señalados por la ley; y para comprender a cabalidad la incidencia de las nulidades procesales, deben atenderse los principios que la regulan, entre los cuales se encuentran los siguientes:

### **2.3.1. Principio de Especificidad**

El primer requisito para la declaración de la nulidad procesal, es que el acto procesal sea realizado en violación a las prescripciones legales, sancionándolo bajo pena de nulidad. No hay nulidad sin ley específica que la establezca, regla básica que tiene su origen y equivalencia en la máxima francesa “pas de nullitesanstexe”, y concreta el principio rector de este presupuesto, llamado principio de especificidad.

El principio de legalidad, en esta materia se manifiesta como el sub principio de especificidad, en virtud de este principio no hay nulidad sin texto que la contenga, es decir, que la ley debe determinar las causales que conlleven a sancionar un acto procesal con la nulidad.

La derivación del principio de especificidad, es que, en materia procesal, las nulidades de los actos deben aplicarse a los casos en que la ley prevea esa sanción, ya que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente, pues todo proceso debe brindar seguridad jurídica, de que los actos realizados durante su tramitación, han sido conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico respectivo.

Este principio rector de las nulidades procesales, tiene su asidero legal en el Art. 232 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil<sup>60</sup> vigente, el cual establece que los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley, es decir, no hay nulidad sin ley.

Desde luego que la nulidad, no es solamente procedente cuando exista un texto expreso que la contenga, sino que este principio reconoce importantes atenuaciones, cuando la nulidad, es consecuencia necesaria de la omisión de formalidades esenciales, hipótesis en la que también procede su declaración aun cuando no estuviera concretamente determinada, que es lo que reconoce como nulidades implícitas.<sup>61</sup>

### **2.3.2. Principio de Trascendencia**

La doctrina y las legislaciones, recogen en sus disposiciones respectivas, el denominado principio de trascendencia, se encuentra plasmado en la antigua máxima “pas de nullitesansgrief” (no hay nulidad sin daño o perjuicio)<sup>62</sup>, lo que quiere decir que las nulidades no existen en el mero interés de la ley, no hay nulidad sin perjuicio, este presupuesto establece, que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma.

Los presupuestos que hacen viable este requisito de las nulidades procesales son: 1) alegación del daño o perjuicio sufrido, 2) prueba del perjuicio y 3) interés jurídico que se procura subsanar.

---

<sup>60</sup> Ibíd. Artículo 232.

<sup>61</sup> Morello Berizonce Condorelli Martínez, “*Estudios de las nulidades Procesales*”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires. Pág. 96.

<sup>62</sup> Ibíd. 99.

La nulidad no puede pronunciarse sino a instancia de parte, salvo los presupuestos de excepción, en que proceda la declaración de oficio por el tribunal. En ambos casos, el fin que justifica la declaración siempre es la garantía del debido proceso, es decir la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Los requisitos que deben darse para que la parte, quede legitimada procesalmente a efectos de solicitar la nulidad son:

Que quien la alega no haya originado el vicio o concurrido a producirlo; Que sea la parte perjudicada, quien alega la nulidad; Que la parte que tiene derecho a solicitarla, no haya convalidado expresa o tácitamente la nulidad.

Este principio se encuentra consagrado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 233, el cual establece: “La declaratoria de nulidad no procede, aun en los casos previstos en la ley, si el acto, aunque viciado ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que ello hubiere generado la indefensión a cualquiera de las partes”.

### **2.3.3. Principio de Conservación**

El fundamento de este principio, es tratar de brindar al acto jurídico preferencia a la interpretación, que tenga como consecuencia la validez del acto procesal. El principio de conservación, tiende acentuar los perfiles de respeto al resguardo de los valores de Seguridad y Firmeza Jurídica, de operancia relevante dentro de la función jurisdiccional; de allí que el valor seguridad tienda prevalecer axiológicamente sobre el de la validez.

De este postulado se deducen dos consecuencias de suma importancia: 1º) el acto procesal es válido, aun cuando es irregular o defectuoso, si se ha logrado el fin a que estaba determinado, y 2º) en caso de duda sobre la

configuración de un vicio procesal, corresponde declarar la validez del acto, ya que la nulidad debe ser considerada un remedio excepcional y último<sup>63</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la regulación de este principio en nuestra legislación procesal, encuentra su asidero legal en el Art. 234 de Código Procesal Civil y Mercantil<sup>64</sup>, el cual pretende resguardar todos aquellos actos procesales, que son independientes al acto que se ha sancionado con la nulidad, ya que no sería beneficioso en la tramitación del proceso declarar la nulidad de todos los actos procesales posteriores, si su resultado hubiera sido el mismo, sin importar el vicio que dio lugar a la declaración de la nulidad de un acto procesal anterior.

#### **2.3.4. Principio de Convalidación**

Otro de los principios rectores de las nulidades procesales es el principio de convalidación, se suele afirmar que, en el derecho procesal, toda nulidad se convalida con el consentimiento.

En otros términos, que aun en la hipótesis de concurrir en un caso determinado, los anteriores presupuestos o principios rectores de las nulidades procesales, esta no procedería, si la parte interesada en que se declare la misma, consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, esto se

---

<sup>63</sup> La nulidad no se declarará de oficio o a petición de parte, si ese acto no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte en cuyo favor se ha establecido la nulidad.

<sup>64</sup> Artículo 234 La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que hubiere independientes de aquél cuyo contenido no pudiere haber sido distinto, en caso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. La nulidad de una parte de un acto no afectará a las demás del mismo acto que sean independientes de aquélla. Código Procesal Civil y mercantil, (El Salvador, 2010).

atribuye u obedece al carácter relativo que revisten todas las nulidades procesales.

Sobre este principio en la investigación se tiene por sentado que “aun cuando la conclusión parezca excesiva a primera vista, es necesario no alejar de la consideración de este problema, el hecho de que el derecho procesal está determinado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad de los actos, superiores a otras ramas del orden jurídico. Frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho”<sup>65</sup>.

El principio de convalidación de las nulidades, en nuestra legislación procesal, es concebido como un remedio contra el acto nulo, que implica la subsanación del vicio que le resta eficacia al mismo, este encuentra su fundamento en el Art. 236 del Código Procesal Civil y Mercantil<sup>66</sup>, el cual establece que el acto viciado podrá ser convalidado por la parte afectada de forma expresa o tácita, cuando se trate de un vicio subsanable, y se entenderá que existe convalidación tácita cuando la parte a quien le afecta no denuncia el vicio, luego del conocimiento del mismo.

Ahora bien, según la doctrina, el principio de convalidación no opera cuando se trata de actos inexistentes, ni tampoco cuando se atacan actos afectados por vicios sustanciales como incapacidad, error, violencia, fraude o simulación.

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* 103.

<sup>66</sup> Artículo 236: Si se tratare de nulidad subsanable, la parte afectada podrá convalidar el acto viciado, expresa o tácitamente. Existe convalidación tácita cuando la parte afectada no denuncia el vicio en el plazo de cinco días hábiles luego del conocimiento del acto viciado. Código Procesal Civil y Mercantil.

## **2.4. Clasificación de las Nulidades Procesales**

Las nulidades procesales pueden ser divididas de múltiples formas, de acuerdo a los distintos expositores del derecho y a los criterios jurisprudenciales, siendo algunas más idóneas que otras, en este apartado se exponen a través de su clasificación desde una perspectiva legal y en la escala de incidencia del proceso (total o parcial)

### **2.4.1. Atendiendo a la calificación legal**

La Jurisprudencia de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, ha establecido como criterio jurisprudencial, en atención a la clasificación legal de las nulidades, dos tipos de nulidad, siendo estas: “las nulidades por su gravedad se clasifican en insubsanables y subsanables.

Las primeras, son aquellas en las que falta un requisito de tal importancia jurídica que cualquier sujeto, en cualquier tiempo y forma, puede exteriorizar la existencia de ella, sin encontrarse supeditadas a límites jurídicos especiales y en las cuales no existe posibilidad de una convalidación; Las segundas, se suceden cuando el acto de naturaleza procedimental adolece de un vicio de menor lesividad a los bienes jurídicos que se intentan proteger, el cual puede ser convalidado de forma expresa o tácita y su ineficacia está limitado la exposición de su existencia por parte del afectado.”<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, referencia 41-4CM-12-A*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).



### 2.4.1.1. Nulidades subsanables

La nulidad procesal subsanable, contiene la posibilidad de rehabilitar el acto defectuoso, de ello expresa la doctrina<sup>68</sup>: “el acto relativamente nulo es el apenas irregular, que puede ser convalidado, admitiendo ser invalidado”.

Para la convalidación del acto, existen formas para su realización, la convalidación expresa y la convalidación tácita, para la primera, es necesario que la parte perjudicada ratifique el acto viciado y la segunda se da cuando la parte legitimada para solicitar la nulidad del acto por algún defectuoso, no ejerza su derecho a impugnar dentro de los términos y en los modos establecidos en la norma, la convalidación tácita es resumida en una máxima que establece: “si el que puede y debe atacar, no ataca, aprueba”.

Esto posee una relación y concordancia con el principio de la preclusión<sup>69</sup>, este término por lo general comienza desde el momento en el que la parte tiene conocimiento del acto viciado, ya que es en ese momento que le nace el derecho a solicitarlo, de lo contrario se lesionaría “el orden y la estabilidad de los procedimientos”<sup>70</sup> y es cuando puede hacer efectivo su derecho de alegar la nulidad dentro del proceso.

---

<sup>68</sup> Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, 5ª Reimpresión, (Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2014) 378. La nulidad relativa, solo afecta una parte o un elemento del proceso, la posibilidad de convalidación se refiere a la forma en la que se puede subsanar un acto procesal defectuoso, es decir, la nulidad subsanable, que en síntesis sería un sinónimo de la nulidad relativa.

<sup>69</sup> Brinda de un carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. Dicho principio tiene vinculación con la convalidación tácita de los actos procesales.

<sup>70</sup> Humberto Antonio Podetti, *Derecho Procesal, Tratado de los Actos Procesales*, (Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1955), pág., 490.

La legislación procesal civil admite la conservación del acto procesal, a pesar de la afectación del mismo al derecho de defensa o de audiencia, de acuerdo a la acción o inacción de la parte perjudicada. Esa conservación exige la intervención de la parte afectada en la ejecución de los actos procesales posteriores, cuando no alegue la indefensión supuestamente producida.<sup>71</sup>

La nulidad subsanable, es aquella en la que se pueda validar el acto viciado por la parte procesal afectada. Esta nulidad es de naturaleza procesal, ya que puede ser subsanada dentro del debate judicial. La legitimación para confirmar la conducta anulable, es concedida a la parte expuesta a la indefensión procesal. Estos motivos de anulación, constituyen infracciones de menor relevancia, a criterio del legislador, y sólo pueden ser denunciados por la parte afectada restándole potestades de valoración oficiosa al tribunal. Esto quiere decir, que solo se faculta a la parte agravada para que promueva la acción procesal para impugnar la resolución que haya causado un detrimento comprobable mediante exposición de motivos.

#### **2.4.1.2. Nulidades insubsanables**

La nulidad procesal insubsanable<sup>72</sup>, en este tipo de nulidad no es permitida la conservación del acto procesal o procedimiento completo. En esta clase de motivos es relevante para la validación del proceso judicial; constituyen en su mayoría motivos formales.

En este contexto, el acto viciado no es susceptible de convalidación, por lo que aplica la retroactividad, es decir, volver las cosas al estado en el que se

---

<sup>71</sup> Artículo 234, Código Procesal Civil y Mercantil. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que hubiere independientes de aquél cuyo contenido no pudiere haber sido distinto, en caso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

<sup>72</sup> Manuel Serra Domínguez, *La nulidad de las acciones* (editorial Ibérica, Perú, 1991) 420.

encontraban antes de cometer el acto defectuoso, por ser insubsanable, en ambos casos se manifiestan los efectos que tienen las nulidades dentro del proceso civil.

La concepción en esta tendencia teórica sobre las nulidades, es que todas estas son subsanables: “en principio todas las nulidades son convalidables”, pero con la excepción de las nulidades absolutas, o insubsanables previstas por la ley.<sup>73</sup> “La nulidad absoluta tiene un vicio estructural que lo priva de lograr sus efectos normales”<sup>74</sup> ya que “se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial, fijada en las leyes procesales, como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales”.

La nulidad absoluta es insubsanable, y procede de oficio, o a petición de parte y doctrinariamente, en cualquier estado del proceso, mientras que éste no haya terminado. La nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero requiere que sea declarada su invalidez por el juzgador.

El artículo 238 del Código Procesal Civil y Mercantil regula la Nulidad insubsanable, dicho artículo establece: “El Tribunal al que le corresponda pronunciarse sobre un recurso deberá observar si se ha hecho valer en el escrito de interposición la nulidad de la sentencia, o de actos de desarrollo del proceso, o si se ha incurrido en alguna nulidad insubsanable”.

---

<sup>73</sup>Código Civil Italiano, *Código Civil del Reino de Italia*, 1943, Artículo 158.

Este artículo establece: son nulidades insubsanables las nulidades derivadas de vicios relativos a la constitución del juzgador o la intervención del ministerio público. es decir, el juzgador será el encargado de declarar si se ha incurrido en nulidad insubsanable.

<sup>74</sup> Ibid. 563.

## **2.4.2. Atendiendo si afecta total o parcialmente el proceso**

El carácter relativo de las nulidades de los actos procesales, constituye la regla<sup>75</sup> y esto es así toda vez que la calidad del vicio resulta de aplicación esencial como consecuencia de su mayor rigor, sufriendo todo el peso de la acción legal.

Las nulidades absolutas, son las que se aplican cuando se afecta el orden público o alguna garantía constitucional, en tanto que las relativas surgen cuando el acto afecta un interés particular, ya que rige en beneficio de las partes.

### **2.4.2.1. Nulidad total**

Esta nulidad vicia el proceso civil desde su inicio, debido a la incorrecta admisión de la demanda o bien desde el emplazamiento realizado de una forma no idónea, el juez deberá realizar la anulación total de proceso, para subsanar las nulidades procesales, en el caso en concreto, evitando así la violación de derechos a las partes en el proceso. Debiendo retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes de cometer el agravio<sup>76</sup>.

La anulación total está dirigida al esbozo de actos procesales, para ultimar este resultado rompe con el principio de preclusión; a pesar del paso del lapso dentro del proceso, la nulidad sigue vigente, los actos procesales no quedan firmes. La preclusión establece, que el proceso puede avanzar, pero

---

<sup>75</sup> Francisco Carnelutti, *Instituciones de Derecho Civil*, 5° edición (Buenos Aires, Argentina, 1959), 546.

<sup>76</sup> El agravio solo puede ser causado por las actuaciones del juez.

no retroceder, sin embargo, la nulidad es una excepción, pues “su objetivo es subsanar el agravio existente en cualquier etapa del proceso”<sup>77</sup>.

La declaración de este tipo de nulidad, puede establecerse por la parte agraviada, como por el juzgador, en la etapa que se encuentre el proceso, siempre que la sentencia no haya adquirido firmeza.

Las características de las nulidades absolutas, según los diferentes expositores del derecho y que han sido aceptadas por los diversos criterios jurisprudenciales, son las siguientes:

Deben ser declaradas de oficio es decir que el juez puede realizarlas prescindiendo de una solicitud por parte del beneficiado; pueden serlo en cualquier estado del proceso; pueden ser planteadas por cualquiera de las partes; no son convalidables o subsanables. Siendo estas las características que tienen en común los distintos doctrinarios.

#### **2.4.2.2. Nulidad parcial**

Este tipo de nulidad establece que posee como objetivo, reparar actos procesales afectados por la ineficacia<sup>78</sup>.

Es decir, afecta solo a una parte del proceso y es esta parte la que será modificada o revocada, para que el proceso continúe con forme a las normas, evitando la innecesaria repetición de aquellos actos que no han sido

---

<sup>77</sup> J. Ramiro Podetti, *Teoría y técnica del proceso civil. Trilogía estructural de la Ciencia del Proceso Civil*, (Buenos Aires: Argentina, 1963), 10.

<sup>78</sup> Modificación o revocación parcial de uno o varios procesos que se han visto afectados por la ineficacia de un acto jurídico; dicha reposición es por esencia subsanable.

viciados o que no derivan de este, de manera general la nulidad parcial es subsanable, por lo cual, ante la observación y petición de la nulidad del acto, es necesario el ordenamiento de una nueva celebración del acto o en su caso la realización del acto omitido. Entre las características de las nulidades relativas, se presentan las siguientes: A) No pueden ser declaradas de oficio; b) no puede plantearlas quien las haya provocado; c) sólo puede pedir las quien tenga interés y d) son subsanables.

## **2.5. Las nulidades procesales como realización de la protección jurisdiccional**

La nulidad procesal, es una herramienta mediante la cual el legislador, busca establecer parámetros de protección jurisdiccional, asegurando la garantía constitucional de la defensa. “donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad”.<sup>79</sup>

Por lo cual ante la indefensión de alguna de las partes es preciso fulminar el acto en el que se inobservaron garantías constitucionales o todo el proceso, según sea el caso.

La nulidad procesal, precisamente, tiene lugar cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad, a que está

---

<sup>79</sup> Artículo 50. Código Procesal Civil y Mercantil. La finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

destinado, sea en su aspecto formal, o en cuanto a los sujetos o al objeto del acto<sup>80</sup>.

El resguardo de una garantía constitucional es el objeto y finalidad de las nulidades<sup>81</sup>, garantizando el debido proceso, asegurando la realización de un proceso sin el detrimento y agravio para el derecho de las partes, además la misión de las nulidades, no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley<sup>82</sup>.

El autor citado y su teoría planteada, corresponde en coincidir, que la finalidad última es la de asegurar la garantía de defensa en juicio. Lo que interesa es que exista un vicio, es decir, “la violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley, y que pueda dar lugar a la indefensión”. En este sentido, se apega al espíritu del legislador en el sentido que, la razón que permite mantener una garantía constitucional protegida, es al mismo tiempo de garantizarle a la persona humana las condiciones favorables para una existencia digna y justa, que permita la resolución de conflictos de forma adecuada y legal.

En la jurisprudencia nacional<sup>83</sup> y del contenido del Código Procesal vigente, se observa la aplicación del fin superior de las nulidades, siendo este rectificarlos perjuicios que surgen de la errónea aplicación de las reglas del proceso, que pueden generar indefensión a las partes.

---

<sup>80</sup> Alberto Luis Maurino, *Nulidades Procesales*, Editorial Astrea (Buenos Aires, Argentina, 1983), 43.

<sup>81</sup> *Ibíd.* 488.

<sup>82</sup> *Ibíd.* 43.

<sup>83</sup> Capítulo tercero de esta investigación dedicado a la jurisprudencia.

En síntesis, las nulidades, son uno del mecanismo mediante el cual se realiza de la protección jurisdiccional, al dejar sin efecto el acto jurídico que inobservó garantías o derechos constitucionales, dentro de un proceso.

### **2.5.1. Catálogo de nulidades procesales establecidas en el Código Procesal Civil salvadoreño (ver como anexo al final)**

Este apartado sirve de contexto para ubicar a los distintos tipos de nulidades y su aplicación, que se encuentran reguladas por el Código Procesal Civil y Mercantil.



### **CAPITULO III**

## **NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL**

En este capítulo se observan los procedimientos en el caso salvadoreño de cómo se configura la nulidad del emplazamiento en la modalidad de edictos, conforme al proceso civil y mercantil; además aborda las condiciones en las que se aplica este tipo de emplazamiento y cómo se le brinda una aparente solución al caso de la no identificación del domicilio del demandado, cuya ausencia representa agravios en las garantías constitucionales del demandado, situación a desarrollar a continuación, por ser el emplazamiento lo que permite la defensa técnica en todo litigio al conocerse la causa, motivos fácticos y de derecho que da oportunidad a la controversia legal.

### **3. Casos de nulidad**

Se debe responder sobre los supuestos a los que el legislador salvadoreño presenta dentro de las variantes de la nulidad procesal, las líneas metodológicas de aplicación y su forma de accionar ante una eventual vulneración de derechos constitucionales, que irrumpen el debido proceso.

#### **3.1. Impugnación de la fe pública del notificador**

La etimología de las palabras “Fe” es, por definición, “la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública”. Etimológicamente deriva de Fides indirectamente del griego peitheio, yo

persuado, y “Pública” quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos.

Etimológicamente, quiere decir “del pueblo” Populicum. Por lo que, Fe pública vendría a ser, entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.<sup>84</sup>

En cuanto a la impugnación de la Fe publica del notificador, entendido este como Funcionario Público encargado de realizar los actos de comunicación procesal, en nombre de la Autoridad Judicial, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica Judicial en los artículos 70, 71, y 78, en los cuales se establece que la práctica del emplazamiento y demás actos de comunicación serán realizados por el secretario judicial, y por el secretario notificador del juzgado competente, cuando se trate de emplazamiento dentro de la oficina o despacho del tribunal o fuera de este. El acta de notificación y con ella la fe pública, se refieren, en definitiva, a una medida de eficacia de la forma, sobre el fondo de dicho acto de comunicación procesal.

### **3.1.1. Denuncia del notificador por el delito de Falsedad Ideológica**

El artículo 183 Inc. Final del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El diligenciamiento del emplazamiento se hará constar en acta levantada a tal efecto por el funcionario o empleado judicial, competente que lo llevo a cabo, con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, nombre de la persona a la que se entrega la esquila correspondiente, y vinculo o relación de esta con el emplazado en su caso. El acta será suscrita por el emplazado o por la

---

<sup>84</sup> Eduardo J. Couture, *Introducción al Derecho Procesal Civil*. (Buenos Aires: Argentina, Tomo II, Editorial Buenos Aires).

persona que recibió la esquila, salvo que esta no supiera, no pudiera o se negara a firmar de lo cual se dejara constancia”.

Ahora bien, la impugnación consiste en afirmar la invalidez del documento, por haberse producido algún tipo de alteración o manipulación en alguna de sus partes, es decir, por su falsedad. La impugnación no tiene por fin, ilustrar al juez sobre el porqué debe dar más o menos valor al documento, sino que éste se excluya como prueba en el proceso debido a la ilicitud que deriva de dicha falsedad.

La impugnación, tratándose de una documental, puede llevarse a cabo por dos vías alternativas: a) Instando la apertura de un proceso penal por la comisión de un delito de falsedad material o falsedad ideológica, de conformidad con el arts. 283 y siguientes del Código Penal que, por tanto, puede afectar a cualesquiera de los aspectos del acta de emplazamiento y, que de ser cierto, conduciría a una sentencia en la cual se declare la comisión del tipo penal de falsedad, decisión que vinculará en alguna medida al Juez de lo Civil, ante quien se está tramitando el proceso principal.

En todo caso, desde que se tiene constancia de que se siguen esas actuaciones penales, surgirá un problema de prejudicialidad, que deberá resolverse conforme al régimen previsto en el art. 48 Código Procesal Civil y Mercantil. b) En el propio Proceso Civil, donde se ha presentado el documento, a través de la impugnación de su autenticidad, de conformidad con los artículos 338 y 339 del CPCM.

Según el trámite establecido en dichas disposiciones y el modo como se acredita la falta de autenticidad, lo que se combate en esta vía es la falsedad material del documento, es decir que puede tratarse de la producción de un

documento que se hace pasar por verdadero; o pudiera ser que únicamente se cuestione su autoría, o también la alteración de su texto, y en su caso, de los sellos estampados en el documento y no de la Falsedad ideológica, que tiene por finalidad demostrar que en el documento se han reflejado afirmaciones sobre datos, sucesos o actos jurídicos que nunca se produjeron en la realidad, a sabiendas de que no son ciertos por quien los suscribe, por lo que es evidente que el Código Procesal Civil y Mercantil no permite, que este tipo de falsedad sea declarada, sino que debe ser necesariamente a través de la denuncia en materia penal, por la comisión de este tipo de falsedad.

Por lo tanto se concluye que, en un proceso civil, la fe pública no puede ser impugnada ya que en C.P.C.M., no contemplo esta posibilidad, así mismo la condena en responsabilidad penal que se le imponga al notificador, por el cometimiento de este tipo de falsedad, no implica que en materia civil lleve aparejada la declaratoria de falsedad del acta de notificación, ya que el juez de lo penal resulta ser incompetente en razón de la materia, para realizar este tipo de declaraciones.

### **3.1.2. Práctica del emplazamiento por el funcionario o empleado judicial sin competencia**

Debido a la importancia del contenido de la resolución que se pretende comunicar, la práctica del emplazamiento se reviste de formalidades que buscan garantizar su eficacia; por lo mismo, es realizado por el funcionario o empleado judicial competente, de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial, se establece que la práctica del emplazamiento corre a cargo del secretario judicial y del notificador del juzgado, según los artículos. 70, 71, y 78.

Los auxiliares judiciales, sean funcionarios los primeros y empleados los segundos, se encuentran facultados para practicar el emplazamiento, así como cualquier acto de comunicación; pero son los notificadores a quienes especialmente se les encarga la búsqueda del destinatario del emplazamiento, trasladándose fuera de la oficina judicial, hasta la dirección indicada en la demanda, como domicilio o residencia del demandado.

Ahora bien, el artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso primero establece: “El emplazamiento se practicará por el funcionario o empleado judicial competente en la dirección señalada por el demandante para localizar al demandado; y si lo encontrare, le entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos [...]”.

Además, en su inciso final establece “el diligenciamiento del emplazamiento se hará constar en acta levantada a tal efecto por el funcionario o empleado judicial competente que lo llevó a cabo, con indicación del lugar, día y hora de la diligencia [...]”, ante lo cual una de las causales de nulidad del emplazamiento sería de que este sea realizado, por un funcionario o empleado judicial, que carezca de competencia para la realización del mismo.

Por tanto, el acto de emplazamiento judicial, pese que es un detalle sumamente importante en la configuración del debido proceso, El Salvador, reconoce y limita este acto de comunicación; lo anterior en el sentido que, se debe estar tanto facultado para llevarlo a cabo, como también observar las reglas de la competencia que se relacionaron al inicio de este apartado, siendo los criterios de competencia territorial, de cuantía, grado y de materia.

### **3.2. Infracción de los derechos constitucionales de audiencia y defensa, según el art. 232 Lit. “C” CPCM**

Según el principio de especificidad, que se encuentra regulado en la normativa de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil de manera específica en el artículo 232<sup>85</sup>, mediante el cual expresa que los actos procesales son sancionados con la nulidad, sólo cuando así lo establezca expresamente la ley, pero, no obstante, sin embargo establece excepciones a dicha regla, pues expresa que deberán declararse nulos entre otros casos, cuando se hayan infringido los derechos constitucionales de audiencia, o de defensa, es decir, que es indispensable que exista un perjuicio irreparable en los derechos de la parte que la alega.

El derechos de audiencia y defensa, se encuentran consagrados en los artículos 2 y 11 de la Constitución, que deben ser garantizados en el juicio, ya que se trata de los derechos de todo ciudadano sujeto a obligaciones, en este caso por tener su origen en el derecho privado, los podemos enfocar en el derecho a la propiedad y posesión, de los que no puede ser privado sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, es decir, que debe cumplirse la legalidad en todo momento dándole, la oportunidad procesal al demandado de defenderse y pronunciarse en algún momento u oponerse con las excepciones y pruebas que considere pertinentes. Para ello, al sujeto procesal interesado debe garantizársele el disfrute y uso de estos derechos.

---

<sup>85</sup> Artículo 232: Los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. No obstante, deberán declararse nulos en los siguientes casos: a) Si se producen ante o por un tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse. b) Si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo. c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa. Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, 2010).

Según la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea procedente la declaratoria de una nulidad en cualquier instancia del proceso, por haberse infringido u inobservado los derechos constitucionales de audiencia o defensa, estando implícitos dentro de estos otros principios de índole procesal, no basta que la misma sea alegada, sino que resulta imperioso que se cumplan con cada uno de los principios vértice de la misma, como lo son el principio de especificidad, trascendencia y conservación<sup>86</sup>.

### **3.2.1. La no realización de todas las diligencias pertinentes de localización**

#### **3.2.1.1. Registros públicos y privados pertinentes para facilitar una dirección donde pueda ser localizado el demandado**

Según la Sala de lo Civil, el emplazamiento debidamente diligenciado constituye, uno de los actos de naturaleza procedimental con mayor preponderancia en todo tipo de proceso, en tanto favorece la tutela del derecho de audiencia y de defensa<sup>87</sup>. Nuestra legislación procesal de derecho privado, en lo referente al acto judicial de emplazamiento, en el Art. 181 Inc. 2 del CPCM, regla lo siguiente:

---

<sup>86</sup> Sala de lo Civil, *Recurso de Casación, Referencia 267-CAC-2017*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018), estableció: “La nulidad planteada, esta Sala considera pertinente traer a colación, que esta figura tiene lugar, cuando es evidente la necesidad de sustraer del mundo jurídico un acto o un hecho que ha sido producido con un vicio de tal magnitud, que es imposible tolerar que surta efectos; en el caso de mérito, para que merezca esta sanción de nulidad la sentencia emitida por el Tribunal Ad quem, es imperioso que se cumplan los principios vértices para declararla y que están comprendidos en los artículos 232, 233 y 234 CPCM. Tales disposiciones establecen los principios de especificidad, trascendencia y conservación...”.

<sup>87</sup> Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, *Recurso de Casación, Referencia 28-CAM*, (El Salvador, 2017).

“A tal efecto, el demandante deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado. Si manifestare que le es imposible hacerlo, se utilizarán los medios que el juez considere idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de ella, quienes deberán rendir el informe respectivo en un plazo que no excederá de diez días, el cual será determinado a juicio prudencial del juez”.

En relación con el Artículo 12 del mismo Código, establece la obligación de las persona o autoridad a colaborar con la justicia, en un proceso en el que se desconoce el lugar donde pueda encontrarse la persona que ha sido demandada, el Juez tiene la obligación de realizar todas las diligencias idóneas, a fin de averiguarla, siendo imprescindible hacer del conocimiento del demandado, la existencia de la demanda incoada en su contra de forma personal, cuando existe alguna posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación, con el objetivo de salvaguardar los derechos Constitucionales que tiene derecho a ejercitar dentro del proceso, como lo son los derechos de defensa y de audiencia; según la Sentencia con referencia 40-2009<sup>88</sup>, de fecha doce de noviembre de dos mil diez, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>88</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 40-2009, Corte Suprema de Justicia, 12 de noviembre de 2010, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales estableció: “b. *El derecho de audiencia no sólo importa, entonces, la existencia de un proceso o procedimiento previo sino también el cumplimiento irrestricto de los actos de comunicación procesal, que son la herramienta que facilita el conocimiento de las partes sobre lo que en el proceso está ocurriendo. En ese sentido, los actos de comunicación (notificaciones, citaciones) constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos, para defender sus derechos o intereses garantizando el principio de contradicción y bilateralidad*”.



Ahora bien, el art. 181 inc. 2° del CPCM., expresamente obliga al juez a que, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, utilice todos los mecanismos que sirvan para establecer, que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal.

Según Resolución de Amparo, con Referencia 473-2015, emitido por la Sala de lo constitucional Sala de lo Constitucional<sup>89</sup>, las autoridades judiciales están en la obligación de realizar las diligencias necesarias para corroborar la información aportada por la parte actora, en su demanda cuando afirma que el demandado es de paradero desconocido.

Asimismo, tal disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a todos los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades y empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar.

Estos informes son solicitados, al Registro Nacional de las Personas Naturales, con el fin de que extiendan certificación de ficha del Documento Único de Identidad a nombre de la persona demandada, a la Dirección de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a fin de verificar el ultimo domicilio o lugar de trabajo del

---

<sup>89</sup>Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 473-2015*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015) estableció: “De este modo, dado que el emplazamiento por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa las autoridades judiciales están en la obligación de realizar las diligencias necesarias para corroborar la información aportada por la parte actora en su demanda cuando afirma que el demandado es de paradero desconocido; entre otras, solicitar informe a aquellas entidades que legalmente tienen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas (v.gr., el RNP y el Tribunal Supremo Electoral)”.

demandado, Administradora de Fondos para Pensiones Crecer, Administradora de Fondos para Pensiones Confía, al Tribunal Supremo Electoral, y a la Dirección General de Migración y Extranjería.

A efectos de que informe sobre la dirección de residencia y movimientos migratorios de la persona que se trata de localizar, a la Dirección General de Centros Penales<sup>90</sup>, con la finalidad de establecer si la persona demandada está detenida guardando prisión, en los distintos centros de cumplimiento de penas del país, esto cuando se trata de personas naturales, cuando se trata de localizar a personas jurídicas el informe es solicitado al Registro de Comercio, con el fin de que informe la dirección de funcionamiento de dicho ente social, también a la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social<sup>91</sup>, ya que es quien le corresponde llevar el registro de las inscripciones de empresas o establecimientos, conforme al art 55 letra a) Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, información que el empleador está obligado a actualizar cada año.

### **3.2.2. Falta de motivación de la resolución que ordena el emplazamiento por edictos**

El emplazamiento por edictos, busca la continuidad de la tramitación del proceso, al no haber sido localizado el demandado a pesar de los esfuerzos

---

<sup>90</sup> Cámara de lo Civil de la Cuarta Sección del Centro, Recurso de Apelación, Referencia 40-EMC-15, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>91</sup> Cámara Primera de lo Laboral, *Sentencia de Apelación, Referencia INC-297-2017*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2017), estableció: “Esta Cámara no comparte el criterio de la señora Juez A quo, pues a pesar de haber girado oficios a distintos registros públicos, dejó de enviarlo a la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien le corresponde llevar el registro de las inscripciones de empresas o establecimientos, conforme al art 55 letra a) LOFSTPS, información que el empleador está obligado a actualizar cada año..(...)”.

combinados del demandante y el Tribunal. Este trámite pretende garantizarle el derecho de defensa al demandado, de quien se desconoce el domicilio.

Para que proceda el emplazamiento por edictos, de conformidad con el artículo 186 del CPCM., deben darse una serie de presupuestos que den apertura a la posibilidad de aplicar esta figura procesal; siendo uno de ellos, que el demandado sea de paradero ignorado por el demandante, y que a través de ella se promueve toda la búsqueda y localización, para poder garantizarle dentro del proceso el derecho de defensa, y para que no hayan vicios que produzcan la nulidad de lo actuado, en el entendido de que se trata de hacer saber a la persona que está siendo demandado, las pretensiones y pruebas presentadas en su contra, para que pueda preparar su defensa y ejercer sus demás derechos respectivos.

Otro de los presupuestos es que el demandante, haya realizado las diligencias personales de búsqueda sobre el demandado, sin que se hayan producido resultados efectivos al respecto, y esto no necesariamente debe ser comprobado al Juzgado con documentos u otro tipo de prueba en la que se haga constar dicha circunstancia, ya que se cuenta con el principio de probidad y buena fe, establecido en el artículo 13 del C.P.C.M.<sup>92</sup>, por el cual se tiene por establecido que en el proceso se está aportando datos reales, incluyendo el hecho de que el demandado es de paradero desconocido, y que se ha realizado por parte del demandante la búsqueda del mismo.

El artículo 186 en el inciso primero del CPCM., se establece que se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto,

---

<sup>92</sup> Artículo 13: Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal. Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, 2010).

cuando el domicilio de la persona que deba ser emplazada, se ignore y no hubiera podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, la motivación está constituida por razonamientos fácticos y jurídicos que fijan los hechos, por los cuales se optara por este tipo de emplazamiento, ya que la motivación tiene entre otras finalidades, evitar arbitrariedades y permite ejercer un control de las partes mediante la eventual utilización de los medios de impugnación.

El incumplimiento a la obligación de motivación adquiere connotación constitucional; por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio; y es que al no exponerse la argumentación que fundamente las resoluciones judiciales, no pueden los justiciables observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa. Ya que se desconocen las razones que originaron el convencimiento del juzgador, para resolver en determinado sentido, lo cual constituye una de las causales de nulidad del este tipo de emplazamientos.

#### **3.2.2.1. Nombramiento del Curador Ad Litem, para representar al demandado en el proceso, realizado según el art. 25 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias**

El nombramiento del curador Ad Litem, realizado según el procedimiento señalado por la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras diligencias, en su artículo 25 el cual regula las diligencias previas al nombramiento del curador Ad Litem, a un ausente no declarado, estableciendo que: “Las diligencias a que se refiere el Artículo 141 Pr. Podrán también seguirse ante notario, quien observará los trámites prescritos por dicho artículo; y, una vez producida la prueba pertinente, las enviará al

Juez competente para que haga el nombramiento del curador ad litem y le discierna el cargo”.

Ahora bien, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civiles, establecía el trámite que debía realizarse en las diligencias de nombramiento del curador Ad Litem a un ausente no declarado, el cual podía tramitarse por medio de un notario, de lo cual se advierte que estas diligencias, debían realizarse antes de la presentación de la demanda, pero también podían ser realizadas ante un juez, como una diligencia preparatoria a la demanda, cuando se realizaba por medio de un notario y se producía la prueba pertinente, esté las enviaba al Juez competente para que haga el nombramiento del curador Ad Litem y le discerniera el cargo.

De conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas, se otorgaba la facultad de tramitar esta diligencia por medio de un notario, pero con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil<sup>93</sup>, se derogó el Código de Procedimientos Civiles promulgado el 31 diciembre del año 1881, junto con todas las reformas que este obtuvo posteriormente, según lo establecido en el Art. 705<sup>94</sup> del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo que la facultad otorgada a los notarios, en el artículo 25 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras diligencias, ya no tiene vigencia práctica, puesto que al derogarse el Código de Procedimientos Civiles, el nuevo Código al no contemplar esta circunstancia, no solo se limita

---

<sup>93</sup> Según Decreto Legislativo N° 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, se decreta el Código Procesal Civil y Mercantil.

<sup>94</sup> Artículo 705: Deróguese el Código de Procedimientos Civiles hecho ley por medio de Decreto Ejecutivo de fecha 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, Publicación del 01/01/1882, y sus reformas posteriores. Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, 2010).

esta atribución de los notarios, sino que el nombramiento de un Curador Ad Litem, ya no se considera como un procedimiento previo a la presentación de la demanda, sino que este solo puede ser realizado cuando ya existe un proceso contra la persona que no pudo ser localizada luego de realizar las diligencia pertinentes, de conformidad con el artículo 186 del CPCM.

Por lo que se concluye que este nombramiento se da dentro del proceso, y no como una diligencia previa al mismo, como era regulado en la legislación supra mencionada, que fue derogada por este código, y siendo que el mencionado código ya no se encuentra vigente, al aplicarlo se estaría recayendo en una arbitrariedad, pues se estaría resolviendo sobre una Ley derogada.

Según resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el Curador Ad-litem, “es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o por cualquier causa no pueda defenderse, lo designa el juez encargado del proceso; el Curador puede efectuar todos los actos procesales, a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende no puede disponer del derecho en litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte material, pero está facultado para contestar la demanda e intervenir en los demás actos procesales en representación del demandado, cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante”<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia 202-EMQCM-15*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

Siguiendo este procedimiento, se presupone la existencia de la representación del demandado ausente, a través de la configuración figura del Curador Ad Litem, supliendo así su comparecencia, y teniendo las facultades que por ley le corresponden en cuanto a sus bienes patrimoniales.

### **3.2.3. Posturas de la Jurisprudencia salvadoreña**

#### **3.2.3.1. Sala de lo Civil**

Según Recurso de Casación, con referencia 267-CAC-2017, de fecha 22 de enero de 2018 la Sala de lo Civil, considera que: “para que proceda la declaratoria de nulidad de un acto procesal por haberse infringido derechos constitucionales de audiencia y defensa, no solo es necesario que se alegue la vulneración de los mismos, sino que es imperioso que se cumplan los principios vértices para declararla, que son los principios de especificidad, trascendencia y conservación, regulados en los artículos 232, 233 y 234 CPCM., tales disposiciones establecen los principios de especificidad, trascendencia y conservación”.

#### **3.2.3.2. Sala de lo Constitucional**

En el proceso de amparo con referencia 505-2003, de fecha 04 de abril 2005 la Sala de lo Constitucional, sostuvo que “que los actos procesales de comunicación, inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia; en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos

jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos”.

En cuanto al funcionario competente para realizar los actos de comunicación procesal, en los procesos de amparos con referencias 505-2003 de fecha 04 de abril 2005 y 564-2005 de fecha 11 de septiembre de 2006, la Sala de lo Constitucional, estableció que “los actos de comunicación de acuerdo a la jurisprudencia y a la normativa secundaria deben hacerse por medio del secretario notificador o por el secretario del juzgado correspondiente, es decir, por quienes están investidos de autoridad para verificarlos, gozando lo aseverado de la presunción de veracidad para las partes y para terceros.

No obstante, lo anterior, dichas actuaciones tienen que ser evaluadas, no sólo en atención a la facultad que ostenta el funcionario judicial para poner en conocimiento los proveídos, sino también a las circunstancias de tiempo y forma en la que dichas resoluciones se comunican a la persona que directamente se ve afectada por ellas”.

En el proceso de amparo con referencia 476-2010, de fecha 19 de marzo de 2014 la Sala de lo Constitucional, sostuvo que “las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

En las Sentencias de fechas 4-IV-2005, 11-IX-2006 y 14- XII-2007, emitidas en los procesos de Amparo 505-2003, 564-2005 y 654-2005, respectivamente, se sostuvo que los actos de comunicación deben ser



realizados por la persona a quien la ley ha investido de autoridad para verificarlos, pues lo aseverado goza de la presunción de veracidad para las partes y terceros intervinientes en el proceso”.

En cuanto al derecho de audiencia regulado en el art. 11 inc. 1° de la Cn. Estableció que “posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas.

Así, el derecho de defensa art. 2 inc 1° de la Cn., está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia”.

De esta forma se ha planteado tanto el origen, desarrollo y forma de entender y aplicar conforme a los tribunales competentes lo relacionado a este tipo de nulidad, brevemente con un abordaje constitucional, el cual se ampliará en los subsiguientes capítulos de la presente.

## **CAPITULO IV**

### **LA NULIDAD DEL PROCESO REGULADA EN EL ARTICULO 186 INCISO FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

Este capítulo tiene como propósito profundizar específicamente en el contenido legal propuesto, el cual da origen a la discusión académica de su pertinencia, validez, forma de presentación y solicitud de ejecución; además de relacionar, tanto, la nulidad expresa del artículo ciento ochenta y seis, inciso final del Código Procesal Civil y Mercantil en relación a los principios procesales que tienen principal implicación para el desarrollo del debido proceso, aspectos que deben de tomar en cuentas los sujetos procesales, y no sólo las partes que intervienen como demandante y demandado, además del juez.

#### **4. Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, art. 13 CPCM**

El artículo 13 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la conducta que las partes, sus representantes, sus abogados y en general, cualquier partícipe dentro el proceso, deben observar en el mismo; toda actuación deberá realizarse con base a los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

De acuerdo a estos principios, se presume que los datos que cualquiera de ellos, estén aportando al proceso son reales, incluyendo el hecho de que el demandado es de paradero desconocido, y que se ha realizado la parte

demandante la debida diligencia para la búsqueda del mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 186 C.P.C.M., objeto de la presente investigación.

La infracción de los principios de veracidad, lealtad, buena fe, y probidad procesal, en un proceso judicial la Ley sanciona al infractor con condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado; sin perjuicio, de que el juez a quien está confiada la dirección y ordenación del proceso, de conformidad con el artículo 14 del código antes mencionado remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes, o certifique lo conducente a la Fiscalía General de la República, cuando la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, de conformidad con el artículo supra mencionado.

#### **4.1. Causales de nulidad**

##### **4.1.1. Falsedad de la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección**

En el Código Procesal Civil y mercantil, no se establece un plazo probatorio, pues basta con sola afirmación del solicitante, que manifieste desconocer la dirección del demandado, para para que se realice el emplazamiento por edicto, una vez realizadas las diligencias de localización pertinentes, pero esta afirmación se encuentra sancionada expresamente con nulidad del proceso, de acuerdo con lo establecido inciso final del artículo 186 del C.P.C.M., “Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado, o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia el proceso se anulara..”, ya que se cuenta con el

principio de probidad, y buena fe establecido en el artículo 13 CPCM., por el cual se tiene por establecido, que se está aportando datos reales al proceso, incluyendo el hecho de que el demandado es de paradero desconocido.

De lo establecido por en el precepto legal antes mencionado, se infiere que este tipo de nulidad puede ser alegada aun después de que haya adquirido firmeza la sentencia, sin efecto de cosa juzgada en el proceso ejecutivo, (sobre esta hipótesis, será más adelante que se desarrollara la problemática para comprobar si efectivamente se puede alegar la nulidad antes mencionada cuando ya adquirió firmeza) a pesar de la falta de procedimiento en el que se señale la tramitación de la misma, ya que el art. 186 inc. Final CPCM, prescribe «si posteriormente se comprobare», por lo que el Legislador, deja abierta la posibilidad de poder alegar la misma aun después haber finalizado con una sentencia condenatoria, la parte cognoscitiva del Proceso Ejecutivo, sin embargo no expresa los mecanismos mediante los cuales se podría hacer efectiva dicha afirmación.

Para que proceda la nulidad del proceso, como una consecuencia de la declaratoria judicial de la falsa afirmación realizada por la parte que expresa ignorar la dirección del demandado, la parte a quien beneficie esta nulidad, está en la obligación de probar, que efectivamente el demandante conocía el lugar donde podía ser encontrada la parte demandada, y sin embargo este afirmo ante la Autoridad Judicial competente no saberlo. De esta manera, queda facultada la parte que ha resultado agraviada para que pueda promover y ejercer libremente su derecho a impugnar el acto de naturaleza procedimental viciado que pudo haberse podido evitar, pero que ha sido de forma voluntaria ejecutado de parte del demandante en perjuicio del demandado.

## **4.2. Vía Procesal Idónea para comprobar esta falsedad**

### **4.2.1. Vía Penal**

Cabe desarrollar si los supuestos del artículo 186 inciso final del Código Procesal Civil y Mercantil, pueden ser objeto de un proceso penal.

En el caso que se desarrolla y partiendo del supuesto que el acreedor, se encuentra dentro de alguno de los supuestos del artículo up supra relacionado tenemos: el escrito mediante el cual se resuelve la prevención, de brindar una dirección o lugar para emplazar al demandado siendo un documento que lleva insertado una afirmación falsa, concerniente al conocimiento del paradero o un medio idóneo para contactar al demandado, siendo el objetivo del documento hacer del conocimiento del juez que se ignora la dirección del demandado, esto implica que se ha implementado todas las diligencias posibles para conocer el paradero de este, subsanando así la prevención y dotando al juez de la posibilidad de librar los oficios de localización correspondientes.

De conformidad con el tipo penal de falsedad ideológica regulado en el artículo 284 del Código Penal que literalmente expresa: “El que, con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o auténtico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.”

Al respecto, la Cámara Segunda de lo penal a establecido: “La Falsedad Ideológica lógicamente implica la necesaria existencia de un documento, publico autentico o privado, la falta de veracidad de la declaración documental, es decir la correspondencia entre la afirmación o información incorporada al objeto material, y la realidad a que hace referencia”.

De acuerdo a lo anterior en la Falsedad Ideológica, subyace un problema de deberes que corresponden a determinadas personas, es en tal sentido que se expresa, que: “es un delito especial de los obligados a decir verdad en sus declaraciones documentadas.”<sup>96</sup>

Concordantes con lo anteriormente expresado por la doctrina, la entiende como: “una alteración consiente del hecho jurídico que se quiere probar plasmada en un documento formalmente correcto”.<sup>97</sup>

Es necesario que la declaración falsa se refiera a algún dato, que el documento haya de probar, así lo indica el Art. 284 del Código Penal, cuando dice “declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar”.

Se trata, entonces, de un documento genuino, al que se le incorpora una declaración mendaz quebrantándose por parte de quien inserta o hace insertar, afirmación, o expresión falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, afectando sólo el deber de veracidad.

El Código Penal, en el Título XIII, que contiene los delitos relativos a la fe pública, hace referencia a documentos públicos, auténticos o privados que

---

<sup>96</sup> Enrique Bacigalupo, *Delito de Falsedad Documental*, (Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002), 69.

<sup>97</sup> Gonzalo Quintero Olivares, *Comentarios a la Parte Especial, del derecho Penal*, (Aranzadi, tercera edición, 2002), 1557.

pueden conceptualizarse según nuestro Código Procesal Civil y Mercantil así: Art. 332.- “Instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares.

También se considerarán instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos”.

El mismo cuerpo legal además regula el valor que debe darse a los instrumentos, en el artículo 341 del C.P.C.M., que establece: “Los documentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme las reglas de la sana crítica”.

En esa línea la cámara segunda de lo penal establece que “el núcleo de acción del delito de Falsedad Ideológica no es el beneficio económico, sino el insertar o hacer insertar datos contrarios a la realidad.” Situación que es de acorde con el supuesto que se desarrolla en el presente trabajo.

Sin embargo, cabe aclarar que no existe hasta la fecha de redacción de esta investigación, jurisprudencia que respalde el caso en concreto, no obstante, el supuesto en estudio encaja dentro del tipo penal, contando con los verbos rectores del tipo, así mismo existe jurisprudencia en casos análogos.

No obstante, en la vía penal, pueda imputarse y responsabilizarse penalmente por el cometimiento de este tipo, la Sentencia dictada por el juez en materia penal en la cual declara la responsabilidad del imputado, no implica que el juez de lo Civil también tenga por declarada la falsedad

ideológica en el documento, ya que esta debe ser declarada por un juez competente en materia civil, tal como se establece en el artículo antes supra señalado.

De este modo, el fin que se persigue es que dicha falsedad surta sus efectos en materia Civil, para la declaratoria de la nulidad que se estudia, por lo anteriormente expuesto, la materia penal no es la vía procesal idónea para comprobar este tipo de falsedad.

#### **4.2.2. Vía Procesal Civil y Mercantil**

De lo establecido en el artículo 186 CPCM., en su inciso final, la declaratoria de nulidad del proceso, procederá únicamente si se comprueba la falsedad de la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado.

De conformidad a lo establecido en los artículos 338,<sup>98</sup> en cuanto a la impugnación de la autenticidad, el artículo 339<sup>99</sup> que establece lo relativo a la autenticidad de instrumentos públicos y el artículo 340<sup>100</sup>, relativo a la autenticidad de los instrumentos privados, todos del Código Procesal Civil y Mercantil, únicamente se regula el trámite y el modo como se acredita la falta

---

<sup>98</sup> Artículo 338: "La impugnación de la autenticidad de un instrumento se hará en cualquier estado del proceso y deberá probarse, en su caso, en la audiencia probatoria. *Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, 2010)*.

<sup>99</sup> Artículo 339: "La autenticidad de un instrumento público se comprobará mediante su cotejo con el original correspondiente, lo cual habrá de hacerse por el tribunal, que deberá constituirse a tal efecto en el lugar donde el original se encuentre. A este acto se citará a las partes y a sus representantes y abogados, por si quisieran asistir.

<sup>100</sup> Artículo 340 Código Procesal Civil y Mercantil "La autenticidad de un instrumento privado se comprobará principalmente mediante el cotejo de letras efectuado por perito designado judicialmente.



de la autenticidad, lo que se combate en esta vía de la impugnación es la falsedad material del documento.

Es decir, que puede tratarse de la introducción de un documento que se hace pasar por verdadero; o pudiera ser que únicamente se cuestione su autoría o también la alteración de su texto y, en su caso, de los sellos estampados en el documento público y no de la Falsedad ideológica, que tiene por finalidad demostrar que en el documento se han reflejado afirmaciones sobre datos, sucesos o actos jurídicos que nunca se produjeron en la realidad, a sabiendas de que no son ciertos por quien los suscribe, por lo que es evidente que el Código Procesal Civil y Mercantil no permite, que este tipo de falsedad ideológica sea declarada.

No obstante, si puede demostrarse ante el juzgador, que la parte demandante conocía la dirección de la parte demandada, haciendo uso de los diferentes medios probatorios, que recoge nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, inclusive mediante los regulados en la sección sexta, relativa a los medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen, y almacenamiento de información, regulados a partir del artículo 396 y siguientes del mencionado Código, oportunos para el caso en específico del que se trate, debiendo ser dicha prueba útil, pertinente, y conducente, tal como lo establecen los artículos 318<sup>101</sup> y 319<sup>102</sup> del C.P.C.M., a fin de acreditar que se conocía la dirección del demandado.

Ahora bien, de poder utilizar los diferentes medios probatorios pertinentes, regulados por nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, el legislador no estableció el procedimiento, en que esta nulidad pueda ser resuelta una vez

---

<sup>101</sup> *Ibíd.* 318.

<sup>102</sup> *Ibíd.* 319.

haya adquirido firmeza la sentencia, sin efecto de cosa juzgada, y que siendo improcedente el recurso de revisión de sentencia firme, y no pudiendo ser alegada como motivo de oposición en la ejecución forzosa, no existe un momento procesal oportuno, en el cual pueda incorporarse los medios probatorios, a fin de solicitar la declaratoria de nulidad del proceso.

De este modo se conoce lo delimitado por la legislación salvadoreña lo pertinente para darle seguimiento a este tipo de procesos con sus variantes.

#### **4.3. La parte pudo conocer la dirección con emplear la debida diligencia**

Otro presupuesto que se establece en el Art. 186 en el inciso final del C.P.C.M., dentro del cual procede la declaración de nulidad del proceso, es que si posteriormente se compruebe que el demandante pudo haber conocido la dirección del demandado con emplear la debida diligencia, sin haber realizado las mismas. Lo cual deberá ser probado por la parte, que a cuyo favor solicite la declaratoria de la misma.

##### **4.3.1. Actos de una debida diligencia para conocer la dirección**

Estos tipos de actos de una debida diligencia, son los que debe realizar la parte demandante, con la finalidad de obtener la dirección donde pueda ser emplazada la parte demandada, cabe aclarar que estas diligencias deben realizarse antes de solicitar las diligencias de localización al Juez respectivo, tal como se establece en el artículo 181 inciso 2° del CPCM diligencia "A tal efecto, el demandante deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado.

Si manifestare que es imposible hacerlo, se utilizarán los medios que el juez considere idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones o entidades o empresas que pudieren dar razón de ella, quienes deben rendir el informe respectivo en un plazo que no excederá de diez días, el cual será determinado a juicio prudencial del juez”.

La debida diligencia implica que la parte demandante, debe ser diligente al realizar los actos tendientes obtener la dirección de la parte demandada, por los medios necesarios que estén a su alcance.

#### **4.4. Vía procesal idónea para comprobar la falta de la debida diligencia**

##### **4.4.1. Comprobación dentro del mismo proceso en que se configura esta causal de nulidad**

La falta de debida diligencia para conocer la dirección en la cual pueda ser emplazada la parte demandada, como causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 inciso final del C.P.C.M., no puede ser comprobada dentro del mismo proceso, en el cual esta se configura ya que, al haber adquirido firmeza la sentencia sin efecto de cosa juzgada, el legislador no estableció el procedimiento en que esta nulidad pueda ser resuelta, y siendo improcedente el recurso de revisión de sentencia firme de conformidad con el artículo 541<sup>103</sup> del Código Procesal Civil y Mercantil, por tratarse de sentencia sin efectos de cosa juzgada, y no

---

<sup>103</sup> “La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. No procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada”.

siendo motivo de oposición a la ejecución forzosa de la sentencia, de conformidad con el artículo 579<sup>104</sup> del Código mencionado, no existe un momento procesal oportuno en el cual pueda comprobarse la falta de la debida diligencia, en consecuencia esta causal de nulidad no puede comprobarse dentro del mismo proceso en la que se configura.

#### **4.5. Planteamiento como pretensión en un proceso declarativo común**

El artículo 240 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “se decidirán por el trámite del proceso común, cualquiera que sea su cuantía:

Las demandas de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad Intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitaran por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame.

En el proceso común, se decidirán las demandas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo”.

Con lo anterior, queda por sentado que, tanto la nulidad del proceso regulada en el artículo 186 del código supra mencionado, no puede ser planteada como pretensión en el proceso común, ya que no se trata de una cuestión de carácter sustantiva, sino que tiene un carácter meramente

---

<sup>104</sup> “Si el ejecutado compareciere dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del despacho de la ejecución, podrá formular, mediante escrito, oposición a la ejecución, por falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado, o de representación de los mismos; por falta de requisitos legales en el título; por el pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente; por haber prescrito la pretensión de ejecución; o por la transacción o acuerdo de las partes que consten en instrumento público”.

procesal, en la que el legislador dejó abierta la posibilidad de que esta nulidad pueda alegarse, a un después de que la sentencia haya adquirido firmeza, sin que haya establecido el trámite para poderla alegar dentro del mismo proceso en la que esta se configura.

## **CAPITULO V**

### **NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO DESPUÉS DE ADQUIRIR FIRMEZA LA SENTENCIA SIN EFECTOS DE COSA JUZGADA, SEGÚN EL ART. 186 INC. FINAL DEL CPCM**

En este capítulo se expresa con más detalle lo referente al proceso ejecutivo, sus generalidades, títulos para accionar, además de incorporar sentencias de procesos ejecutivos con efectos de cosa juzgada y sentencias que carezcan de la mismos, las principales problemáticas suscitadas en la nulidad del proceso ejecutivo después de adquirir firmeza la sentencia sin efecto de cosa juzgada, además de explicar cuál es el conflicto generado entre la categoría de cosa juzgada.

#### **5. Generalidades sobre el proceso ejecutivo**

##### **5.1. Títulos para iniciar el proceso ejecutivo**

Ahora corresponde conocer los aspectos más relevantes y determinantes del proceso ejecutivo en cuanto a las variables de su título con el que se inicia, asimismo su proceso, los sujetos que intervienen, las diversas acciones y condiciones sustanciales y procedimentales jurídicas en las que las partes intervienen en el proceso.

Los títulos de ejecución, son aquellos que surgen como el resultado de un proceso ejecutivo, iniciado a través de un título ejecutivo.

Este “título se caracteriza, desde el punto de vista documental, por la fuerza probatoria que le asigna la ley respecto de la legitimación activa y pasiva (calidad de deudor y acreedor), y la existencia de un monto de la obligación documentada”<sup>105</sup>.

Es decir, este tipo de documentos se presumen como auténticos en lo referente a su contenido, como elemento especial sobre este tipo de documento se resalta que al admitir la demanda esta lleva aparejado el decreto de embargo, como forma de asegurar el pago de la deuda y demás accesorios reclamados.

De esta forma proveen derecho al acreedor a exigir al deudor, el pago de una deuda líquida o liquidable, que cuyo cumplimiento se halla en retraso y contra el cual no puede hacerse valer ninguna impugnación ante el auto que admite la demanda, el cual trae con sígo el decreto de embargo, como lo regula el 461 CPCM., con la salvedad de la oposición que pueda suscitarse.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el artículo 457 como títulos ejecutivos, los instrumentos públicos, instrumentos privados fehacientes, títulos valores, sus cupones, constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, depósitos de ahorro o de cualquier otra clase, las acciones con derecho a ser amortizadas, total o parcialmente, las pólizas de seguro, y de reaseguro (siempre que se acompañe la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado).

---

<sup>105</sup> Juan Carlos Cabañas García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, (El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2010), 486.

Así como la cuantía de los daños, las pólizas de fianza y re afianzamiento, siempre que se acompañe de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible, instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador y demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter.

La sentencia que recae sobre este tipo de proceso puede ser de dos tipos, aquella que adquiere la calidad de cosa juzgada, y la que no adquiere dicha característica, esto con base al tipo de documento con el cual sea iniciado el proceso.

#### **5.1.1. Sentencia de procesos ejecutivos sin efectos de cosa juzgada**

Cuando los procesos ejecutivos versan sobre títulos ejecutivos como lo regula el artículo 470 del CPCM., con excepción de aquellos procesos que son iniciados en base títulos base a títulos valores, la sentencia que culmina dicho proceso no adquiere la calidad de cosa Juzgada, es decir, que las partes conservan el derecho para litigar sobre la obligación de la cual germinó el título ejecutivo<sup>106</sup>.

Y como muestra de ello la Cámara Primera de lo Civil y Mercantil de El Salvador, posee un precedente que establece: “En el caso de marras como se manifestó en líneas anteriores, el documento base de la pretensión es un préstamo mercantil con garantía hipotecaria, por lo que, la sentencia que se dictó en el proceso ejecutivo no produce efecto de cosa juzgada, y quedó

---

<sup>106</sup> *Ibíd.* 485 - 486.



expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que se ejecutó.

Por tanto, este nuevo proceso podrá tener un contenido amplio e incluso aspectos ya debatidos o que pudieron ser debatidos en el proceso ejecutivo, siempre que la controversia esté referida a la obligación que constituyó la causa del anterior proceso ejecutivo, afirmación que ha sido sostenida en el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado.”<sup>107</sup>

Es decir, que las sentencias que versan sobre títulos ejecutivos, con la excepción de los títulos valores, carecen de la calidad de cosa juzgada material, por lo cual las partes podrán litigar sobre la obligación que emana de estos documentos en el proceso respectivo.

### **5.1.2. Sentencia de procesos ejecutivos con efectos de cosa juzgada**

Las sentencias en el proceso ejecutivo, que adquieren la calidad de cosa juzgada material sirven como una barrera para evitar un doble juzgamiento, “evitando el replanteo de la cuestión a través de un proceso posterior, para controvertir la obligación que causó la ejecución”<sup>108</sup> sobre ello nuestra jurisprudencia ha establecido:

“La cosa juzgada es la institución jurídica que pretende dotar de seguridad jurídica a las relaciones sociales, cuyos efectos se encuentra regulados en el art. 231 del CPCM., en el cual se establece que la cosa juzgada se extiende a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición y comprenderá todos

---

<sup>107</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia de Apelación, Referencia 4-4CM-16-A, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).*

<sup>108</sup> Juan Carlos Cabañas García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, (El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2010), 486.

los hechos anteriores al momento en que hubieran prelucido las alegaciones de las partes.

De lo cual se concluye que, la cosa juzgada impedirá conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión. Sin embargo, los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularán al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezcan como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellas por disposición legal<sup>109</sup>.

En síntesis, cuando se adquiere la calidad de cosa juzgada, se vuelve inamovible la resolución dictada en el proceso, impidiendo litigios ulteriores sobre el objeto que entro en pugna jurídica, siempre que verse sobre los mismos hechos, circunstancias y sujetos procesales.

## **5.2. Principales problemáticas suscitadas en la nulidad del proceso ejecutivo después de adquirir firmeza la sentencia sin efecto de cosa juzgada**

Por regla general, los procesos ejecutivos no adquieren calidad de cosa juzgada, salvo en aquellos casos que tienen como base un título valor, como lo establece el artículo 470 del CPCM que dice: “La sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución.

---

<sup>109</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia de Apelación, Referencia 4-4CM-16-A*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

Exceptúese el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada”, por lo que en el tema que ahora se estudia, se pueden dar diversas situaciones que impiden la eficacia del artículo 186 inciso último del C.P.C.M., al estar ante una resolución que adquirió firmeza, pero carece de calidad de cosa juzgada material.

Para los efectos de la investigación, los siguientes literales se desarrollan, en el supuesto en estudio, es decir sobre la nulidad contenida en el artículo antes mencionado, y esta nulidad a su vez sobre un proceso ejecutivo que carece de calidad de cosa juzgada.

Con el intento de hacer efectiva esta nulidad, en los múltiples escenarios que pueden suscitarse se encuentran diversas problemáticas que a continuación se desarrollan.

### **5.2.1 Conflicto con la cosa juzgada**

“La institución de la cosa juzgada, constituye la máxima expresión de seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional, para los sujetos procesales, la cual evita el doble juzgamiento sobre lo deducido en un proceso judicial. A su vez, la cosa juzgada trae consigo como uno de los principales efectos, siendo este la firmeza de las resoluciones judiciales definitivas”.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Juan Carlos Cabañas García. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. 218.

“La cosa Juzgada impide que el pleito se prolongue indefinidamente y se produzcan resoluciones contradictorias, además de responder a exigencias de racionalidad, economía procesal y seguridad jurídica”.<sup>111</sup>.

Respecto a la institución se genera una problemática desde la perspectiva que nuestra legislación no distingue entre cosa juzgada formal y material.

Si bien es cierto, que la resolución que decidió el fondo del asunto carece de efecto de cosa juzgada (material), esto hace que se genere diversos conflictos al limitar de manera casi total las posibles soluciones para hacer efectiva la nulidad regulada en el artículo 186 inciso final del C.P.C.M., pues al carecer de efecto de cosa juzgada le imposibilita acceder a los medios de impugnación<sup>112</sup> por no llenar requisitos que la legislación establece, ejemplo de ello el recurso de revisión de sentencia firme, ya que uno de los requisitos es que la Sentencia tenga efecto de cosa juzgada y como se sabe, las sentencias de los procesos ejecutivos que no versan sobre títulos valores no adquieren dicha calidad.

#### **5.2.1.1. Imposibilidad del Juez de anular su propia sentencia**

En la resolución con referencia número 213-87-CM1214 la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, se consignó el efecto que poseen cierta clase de resoluciones, haciendo referencia a que en algunas de ellas solo adquiere la calidad de cosa juzgada formal y no material.

---

<sup>111</sup> Ángel Tinoco Pastrana, *La Cosa Juzgada Material en el Proceso Civil Español*, (España, 1998), 247.

<sup>112</sup> Para impugnar la resolución el recurso debe ser puesto dentro del plazo de 5 días después de haberse notificado la resolución, el problema radica en que el deudor nunca será notificado de forma idónea vulnerando así su derecho de defensa y audiencia, por lo cual no podrá presentar el recurso dentro del plazo conferido por la norma jurídica.

Tal es el caso en estudio que, al haber transcurrido el tiempo para la interposición de los medios de impugnación, y al no haberse interpuesto ninguno o en su defecto al haber agotado todos los medios, estas adquieren firmeza, doctrinaria y jurisprudencialmente llamada, calidad de cosa juzgada formal.

Respecto a ello, la resolución establece: “esta Cámara estima que no es posible anular o rescindir las aludidas sentencias judiciales firmes, por medio del referido proceso declarativo común, pues lo que permite nuestro ordenamiento jurídico, es discutir o controvertir la obligación o el derecho disputado en los mencionados juicios; y es que tal como se puede apreciar, partiendo de una interpretación armónica y sistemática del Código Procesal Civil y Mercantil, se deduce sin mayor esfuerzo lógico alguno que los Arts. 470 Inc. 1º, 476 Inc. 1º, 486 Inc. 1º, y 487 CPCM., prescriben que la sentencia pronunciada en procesos ejecutivos, posesorios, o de inquilinato, no producirán efectos de cosa juzgada, y dejan a salvo el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución, o en su caso, acudir al proceso declarativo correspondiente a fin de resolver la cuestión.

Pero nótese que la ley habla de “resolver la cuestión”, en ningún momento habla propiamente de “anular” los efectos de una sentencia en sentido estricto; quiere decir entonces, que hay una inhibición absoluta en la facultad de juzgar, la pretensión de nulidad propuesta por la parte actora, pues ello desembocaría a que cualquier persona que no se encuentre satisfecha con una sentencia, entable un proceso a fin de rescindir sus efectos, lo que sería

de gravedad para la certidumbre y seguridad jurídica de las sentencias pronunciadas por los jueces<sup>113</sup>”

La Cámara concluyó el fallo expresando que “no es legalmente válido anular los efectos de una sentencia judicial firme, en la forma que se pretende hacer a través de un proceso posterior<sup>114</sup>”

Es decir, que cuando se trata de controvertir la obligación que dio origen al título valor, no se está ante un proceso que anula la sentencia firme que resolvió el proceso ejecutivo y, mucho menos, que este proceso se tramitara en la misma instancia en la que ya concluyó el proceso y adquirió firmeza.

En esa línea de ideas, en la resolución 6-A-2011, se establece: “El Art. 17 Cn., ordena que: “Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse a causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos”. Ello indica que el juzgador sólo podrá ordenar las nulidades cuando el proceso aún se encuentre tramitándose y no haya adquirido estado de firmeza, pero en todo caso no podrá hacerlo de la sentencia definitiva, pues no puede anular su propia sentencia, sino un tribunal superior en grado, mediante los procedimientos establecidos en la ley.

Así pues, la sentencia definitiva, como culmen de una controversia sometida a la decisión judicial de quien administra justicia, goza de estabilidad y seguridad, en tiempo y en derecho; por lo que el revocar o anular tal decisorio, compete únicamente a un ente superior de quien la dictó y por medio de los recursos procesales oportunos; y no por parte del mismo

---

<sup>113</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, Auto definitivo, Referencia 213-87-CM1214, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

<sup>114</sup> *Ibíd.*

Juzgador, quien está inhibido de interpretar y aplicar arbitrariamente las leyes procesales, las cuales están revestidas de inmutabilidad por ser la columna vertebral del debido proceso, siendo además tales normas de orden público. Es por ello que consideramos que el a quo no debió anular la audiencia de sentencia, ni la Sentencia ya ejecutoriada”.

En este sentido, la nulidad del artículo 186 del CPCM., no establece hasta cuando se podrá hacer solicitarse la nulidad, es decir, el demandado al no contar con un proceso, para llevar a cabo dicha nulidad podría dirigir la solicitud de nulidad al juez que conoció el proceso, ya que el artículo es permisivo en ese aspecto, sin embargo el juez a pesar de poder corroborar la falsedad, de los datos insertados por la parte actora, no podía anular su propia sentencia y tendría que resolver de manera negativa a lo solicitado.

Un juez no puede anular su propia sentencia desde una perspectiva lógica, según la resolución up supra relacionada se estableció: “un mismo Juez no puede declarar la nulidad de su propia sentencia si ésta ya se encuentra firme, puesto que se supone que a criterio del emisor de la sentencia, se cumplieron los requisitos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo y por lo tanto, ha calificado y analizado las peticiones de los intervinientes, así como la prueba ofrecida que dio lugar a la sentencia posteriormente anulada<sup>115</sup>”.

Ahora bien, como se desarrolla en el presente capítulo, la parte demandada no puede hacer efectiva la nulidad, por qué la configuración de la legislación no le permite acceder a los medios de impugnación, por la naturaleza de la resolución y por el contexto del caso en desarrollo, es decir, cuando la resolución ya adquirido firmeza.

---

<sup>115</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia de Apelación, Referencia 6-A-2011*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

### **5.2.1.2. Prohibición de enjuiciar dos veces la misma causa o "non bis in ídem"**

Sobre este principio en nuestra jurisprudencia, se encuentra un concepto tomado por la Sala de lo Constitución que establece lo siguiente:

“a) El principio de non bis in ídem o de única persecución, consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva”<sup>116</sup>.

Asimismo, “b) Para que opere el principio de non bis in ídem, es necesario definir si, a partir de los actos de autoridad realizados en cada caso concreto, puede concluirse que se ha dado la tramitación de un proceso cuyo objeto ha sido dirimido en otro proceso ya concluido, o bien, la sustanciación simultánea de procesos con objeto idéntico”<sup>117</sup>.

“c) Cuando un proceso está en trámite, no puede abrirse uno nuevo con la misma pretensión, incluso si se considera que el juez que conoce del primero carece de competencia, o si median obstáculos procesales en dicha causa; ello mientras tales vicios no hayan sido declarados y superados”<sup>118</sup>.

La prohibición tiene su génesis en nuestra Constitución, en el artículo 11 que establece: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin

---

<sup>116</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia Definitiva, Referencia 98-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

<sup>117</sup> *Ibíd.*

<sup>118</sup> *Ibíd.*



ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.”<sup>119</sup>

Al respecto este tipo de sentencia solo adquiere el efecto de cosa juzgada formal y no material, en nuestra legislación no existe dicha diferenciación, sin embargo sus efectos son tangibles, desde la perspectiva que se puede discutir o controvertir la obligación o el derecho disputado a través del proceso correspondiente, por lo cual a pesar de poder controvertir la obligación de la cual surge el título ejecutivo, no es permitido la anulación del fallo, pues al realizarse dicha anulación, se estaría ante un doble juzgamiento al contener los mismos hechos, las mismas partes y la misma relación jurídico material, sin embargo la nulidad contenida en el artículo 186 inciso final del C.P.C.M., expresa de manera expresa la nulidad de lo actuado ante la existencia de los supuestos que regula.

#### **5.1.1.3. Prohibición de abrir juicios fenecidos**

En la Constitución de la República, puede observarse claramente que, en el artículo 17 una prohibición expresa de no apertura los juicios que se encuentran fenecidos dicho artículo establece: “ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos<sup>120</sup> [...]”.

El proceso fenecido imposibilita hacer efectiva la nulidad en estudio, ya que existe una prohibición de rango constitucional, sin embargo, la nulidad en estudio, no posee un plazo determinado a su vez protege el derecho de

---

<sup>119</sup> *Constitución de la Republica de El Salvador*, (El Salvador, Decreto Legislativo N° 38, Asamblea Constituyente, 1983), Artículo 11.

<sup>120</sup> *Ibíd.* Artículo 17.

defensa y audiencia que son derechos establecidos en la norma constitucional, sumado a eso, nos encontramos con la inexistencia de un proceso para llevar a cabo la nulidad.

En de la jurisprudencia nacional encontramos que “por juicio fenecido debemos entender que lo es, según una de las acepciones que proporciona reconocidamente la doctrina; "Aquel en que ha recaído sentencia firme y ha sido ejecutada"<sup>121</sup>

Si se toma en cuenta que la sentencia de un proceso ejecutivo no adquiere la calidad de cosa juzgada material, pero es capaz de adquirir firmeza, se está ante un caso de cosa juzgada formal o ejecutoria entendiéndose que esta: “en las resoluciones definitivas se produce o bien automáticamente por el transcurso del plazo para recurrir si ninguna de las partes lo hace, o bien porque se hayan agotado todos los posibles recursos. Sus efectos sólo se producen dentro del mismo proceso, instancia o recurso extraordinario”<sup>122</sup>

La obligación que generó el título valor puede ser discutida en otro proceso, sin embargo, esto no implica dar apertura al proceso ya fenecido, si no controvertir los orígenes en un proceso distinto, ya que los hechos o la relación jurídica serán diferentes.

La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, estableció en una resolución que “no es legalmente válido anular los efectos de una

---

<sup>121</sup> Sala de lo Constitucional, Amparo, *Referencia AMP100017OCT87*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

<sup>122</sup> Ángel Tinoco Pastrana, *La Cosa Juzgada Material en el Proceso Civil Español*, (segunda edición, España, 2003), 248.

sentencia judicial firme, en la forma que se pretende hacer a través de un proceso posterior”<sup>123</sup>

En el fallo del amparo con referencia AMP-1000-17-OCT-87, se ordenó retrotraer las actuaciones hasta el momento antes de la apertura del proceso fenecido, la resolución establece: “debiendo volver las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto reclamado.” Este como uno de los múltiples ejemplos existentes en la jurisprudencia salvadoreña, de la imposibilidad de abrir un proceso fenecido.

En esencia no se puede abrir un proceso que ya no admite recurso alguno, y menos aún por el mismo juzgador, a pesar que la cosa juzgada es de naturaleza formal y no material no se puede dar inicio al proceso, en el caso en comento, la legislación establece un procedimiento para controvertir la obligación que genero el título ejecutivo, sin embargo esto se realiza en otro proceso diferente, por lo que no es posible llevar a cabo la nulidad objeto de estudio, generando así una indefensión a la parte que cree estar agraviada, violentando los derechos constitucionales de audiencia y defensa.

En consecuencia, no se puede dar apertura al juicio que se encuentra fenecido, aunque existe el artículo que contiene la nulidad, para proteger el derecho de defensa y audiencia.

El problema radica en que esta nulidad no está limitada por un plazo, ya que establece que si posteriormente se conoce sobre la falsedad de la información brindada por la parte actora el proceso se anulara, por lo que no limita a la parte demandada del proceso a alegarla, únicamente dentro del

---

<sup>123</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia de Apelación, Referencia 213-87CM1-2014*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

término para interponer medios de impugnación, ya que el conocimiento de la falsedad de la información brindada puede darse mucho tiempo después de haber fenecido el proceso.

## **5.2. Postura de la Sala de lo Civil, sobre la cosa juzgada y la imposibilidad de existir un doble juzgamiento si se anula la sentencia**

La Sala de lo Civil se ha pronunciado sobre algunas instituciones jurídicas siendo estas las siguientes:

Sobre la cosa juzgada, en general se ha expresado que la “cosa juzgada material consiste en una impugnabilidad indirecta del resultado de un cierto proceso, en el sentido de que, una vez producido ese resultado, no puede ponerse de nuevo en tela de juicio, abriendo un nuevo litigio, donde acaso pudiera llegarse a una decisión de signo contrario”.

Sobre la inexistencia de un doble juzgamiento por haber sido anulada la resolución, la honorable Sala se ha pronunciado de la manera siguiente: “Cabe señalar que la primera sentencia pronunciada por el tribunal Adquem fue casada, lo que equivale a decir, que fue anulada o revocada, luego entonces, no se puede hablar de doble juzgamiento, pues en definitiva en el proceso sólo existe una sola sentencia válida<sup>124</sup>”.

Por lo que la nulidad de la sentencia por un tribunal superior, evita que se esté ante las problemáticas arriba desarrolladas, es decir al anular una sentencia, se elimina la valoración que se había realizado, por lo que al

---

<sup>124</sup> Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia 398-CAC-2017*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

anular la sentencia y someterla a un nuevo proceso, no se está ante un caso de non bis in ídem.

### **5.2.1. Falta de procedimiento previo para resolver esta nulidad después de adquirir firmeza la sentencia sin efecto de cosa juzgada**

Ante la existencia de uno de los supuestos del artículo 186 inciso último del C.P.C.M.: “Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado, o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia”, la norma jurídica establece que se anulara el proceso, este artículo no establece un tiempo límite para solicitar dicha nulidad, dejando a la interpretación el límite temporal para hacer efectiva esta nulidad.

En el supuesto que la sentencia haya adquirido efecto de calidad de cosa juzgada formal, por haber transcurrido el tiempo para interponer cualquier medio de impugnación, dejando sin ningún tipo de medio para comprobar la falsedad de la afirmación que dijo ignorar la dirección del demandado o que no realizó las debidas diligencias para conocerla, por lo que no se desarrolla ningún tipo de medio para hacer efectiva la nulidad que el mismo artículo establece, negando de esta forma el efectivo cumplimiento de la norma, sin embargo es de resaltar que no es posible anular una sentencia que ya ha adquirido firmeza por parte de los tribunales de manera general, por lo que es necesario un análisis de jurisprudencia sobre los derechos de audiencia y defensa.

Ya que no es procedente interponer el recurso de apelación, casación, revisión de sentencia firme, así mismo no es un motivo de oposición a la

ejecución forzosa de la sentencia, estos supuestos son desarrollados a continuación.

#### **5.2.1.1. Pérdida de la oportunidad de interponer el recurso de apelación para hacer valer la nulidad del proceso, según el art. 238 CPCM**

Ante el caso de estudio, los supuestos no poseen una plazo de tiempo determinado, dejando abierto el término para anular el proceso, únicamente solicita que se hayan cumplido los elementos que en él se encuentran determinados por la norma, como lo son los supuestos del inciso final del artículo 186 y estos son: a) Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado y b) cuando pudo conocer la dirección con emplear la debida diligencia, ante el cumplimiento de esa situación jurídica, se anulara el proceso.

Los medios de impugnación, están supeditados al cumplimiento de ciertas prerrogativas que nacen de la legislación, siendo uno de estos requisitos la temporalidad, es decir que el medio de impugnación deberá ser impetrado dentro del plazo correspondiente que emana de la norma jurídica, en el caso de la apelación el artículo 511 CPCM., establece que el recurso de apelación deberá presentarse dentro del plazo de cinco días a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se pretenda impugnar.

En el caso hipotético podrían resultar dos derivaciones: 1) Que la parte demandada, se percate de la existencia de algunos de los supuestos que la norma establece para anular el acto procesal, dentro del tiempo para recurrir, ante lo que no existe problema para llevar adelante la nulidad de las actuaciones y 2) Que la parte pasiva tenga conocimiento hasta tiempo

después de haber transcurrido el termino para apelar, por lo cual se cierra esta vía procesal para hacer efectivo la nulidad de las actuaciones del proceso.

Sobre la temporalidad del recurso de apelación, los plazos son improrrogables, encontrando así en la jurisprudencia nacional: “(...) contado a partir del siguiente de la notificación; si bien la ley concede el mecanismo de impugnación, el mismo está limitado en el tiempo, resguardándose así el principio de legalidad y de seguridad jurídica, por lo que el plazo para la interposición del recurso de apelación establecido en el Art. 511 CPCM., que es de cinco días, por disposición expresa es perentorio e improrrogable.

Consecuentemente, se evidencia que la alzada fue interpuesta fuera del plazo señalado por la ley, debiendo rechazarse el mismo, por haber precluido la oportunidad para hacerlo, siendo extemporáneo; y así deberá declararse.<sup>125</sup>”

En el caso en concreto, el demandado, puede percatarse tiempo después de haber transcurrido los cinco días que la ley brinda para interponer el recurso de apelación, por lo cual esto generará un problema ante los requisitos existentes excediendo el límite temporal establecido en la legislación.

Sin embargo, esta nulidad, no posee un límite de tiempo para hacerla efectiva, por lo cual, a pesar de existir esta sanción a los actos procesales, la apelación no es una vía por la cual pueda hacer efectiva esta nulidad cuando ya han transcurrido el plazo respectivo.

---

<sup>125</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, *Sentencia de Apelación, Referencia 58-ECS-18*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

### **5.3. Improcedencia del recurso de revisión de sentencia firme**

Con relación al recurso de revisión de la sentencia firme, como lo establece la legislación, para todos los recursos estos poseen prerrogativas que deben ser cumplidas previo a su admisión, en el caso de no cumplir con estos requisitos el recurso no puede ser tramitado, por lo cual a pesar de existir un motivo de revisión en el tema de estudio como lo es el artículo 542 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil que expone: “(...) Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notificó por esquila que no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la República en que dicha notificación se hubiera producido”.

Existe una prohibición expresa en el artículo 540 del mismo cuerpo legal, que dispone “no procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada” por lo que al estar establecido en el artículo 470 CPCM., la inexistencia de efecto de cosa juzgada a excepción de los títulos valores, se llega a la conclusión que el recurso de revisión no procede contra las sentencias de los procesos ejecutivos.

Salvo aquellas que recaen sobre los títulos valores, en conclusión, al adquirir firmeza este tipo de resolución, no se puede interponer el recurso de revisión de sentencia firme, por lo cual en el caso de estudio no es posible realizar una revisión sobre los actos procesales, al ser un supuesto en el cual la resolución ya adquirió firmeza, pero carece de calidad de cosa juzgada, lo cual deja sin la posibilidad de interponer un recurso de revisión.



### **5.3.1. Esta nulidad no es motivo de oposición a la ejecución forzosa de la sentencia**

La legislación procesal civil y mercantil, regula diversos tipos de oposición a la ejecución forzosa, estos motivos de oposición se encuentran regulados de manera taxativa, sin dejar la posibilidad de insertar situaciones diversas a las ya establecidas, estando reguladas en el artículo 579 CPCM., siendo estas situaciones las siguientes:

a) Por falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado, o de representación de los mismos, b) Por falta de requisitos legales en el título, c) por el pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente, d) Por haber prescrito la pretensión de ejecución y e) Por la transacción o acuerdo de las partes que consten en instrumento público.

Al realizar la lectura de los supuestos, se infiere la imposibilidad de hacer efectiva esta nulidad a través de la oposición a la ejecución forzosa, por lo cual resultará improcedente como motivo de oposición.

### **5.3.2. Alcances de la nulidad reglada en el art. 186 inciso Final CPCM**

La vía idónea para atacar los actos procesales que se conjeturan de inválidos, ya sea por el acto en sí o por su génesis, es la nulidad, siendo que, el artículo 186 regula esta sanción, ante el cumplimiento de una o alguna de las causales regladas en su inciso quinto, resulta lógica la búsqueda de la parte demandada, de un mecanismo para someter al conocimiento judicial la existencia de una causal de nulidad.

Cabe hacer énfasis en que en el artículo 186 inciso 5° del Código Procesal Civil y Mercantil, es claro al expresar que “Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado, o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia, el proceso se anulará”.

Del párrafo que antecede, se resalta la posibilidad de anular el proceso en su totalidad, aun después de adquirir firmeza la sentencia, sin efectos de cosa juzgada, tras la comprobación de la falsa afirmación del desconocimiento sobre la dirección del demandado, o la omisión de la realización de las debidas diligencias.

sin embargo es necesario el estudio para comprobar la factibilidad de la realización en esa hipótesis, ya que la ley está facultando a la parte demandada para poder solicitar la nulidad, por alguna de esas causales, aun cuando no está regulada de manera expresa la forma para poderla hacer efectiva en el apartado de las nulidades procesales en el Código Procesal Civil y Mercantil, limitando dentro del proceso, a la presentación de un escrito, sin la certeza de saber si la Autoridad Judicial competente la declarará procedente, o no en virtud de las variantes, y problemáticas, anteriormente desarrolladas.

De esta forma, la incertidumbre es tal, que es necesario proponer posteriormente solución para esta situación que se mantiene a la fecha aún sin mecanismo procesal idóneo dentro del proceso, pues, de mantenerse así, el crecimiento numérico irá aumentando respecto de las cifras judiciales presentadas.

## **5.4. Alternativas a las anteriores problemáticas suscitadas**

### **5.4.1. Declaratoria de la nulidad por un tribunal superior en grado**

En Sentencia de Apelación, con referencia 69-4CM-13-A, emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil trece, contra el auto definitivo emitido por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, estableció en dicha resolución que: “[...] el derecho al debido proceso, positivado en el art. 11 Cn., establece para todos los jueces un límite de sujeción a la legalidad, por cuanto toda actividad procesal, independientemente de quién la realice, debe sujetarse a ciertas regulaciones de seguridad jurídica”.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, el "derecho al debido proceso es un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos, tal como lo establecen los Arts. 11 y 2 Cn.” (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de las diez horas y treinta minutos del día treinta de abril de dos mil cuatro)”.

Por lo que, con el respeto a la legalidad y sujeción al ordenamiento jurídico por parte del juzgador, se persigue que todos los actos del proceso, se rijan por lo establecido de manera previa en la legislación procesal, sin que puedan inobservarse sus reglas, ni modificarse o agregarse procedimientos a voluntad del juez o de las partes, pues las normas procesales son de carácter imperativo, y su incumplimiento traería como resultado una situación

de inseguridad y vulneración de derechos de Audiencia, Defensa y Contradicción, pudiéndose concretar una nulidad de lo actuado.

En cuanto al acto procesal del emplazamiento, la Cámara estableció que: “3.12. Dentro de las etapas primordiales de todo proceso se encuentra el emplazamiento, el cual reviste vital importancia, ya que su finalidad es darle publicidad al proceso y efectivizar la garantía de audiencia para que las partes tengan la posibilidad de intervenir en la ejecución de un acto procesal.”

Con esta disposición, se busca hacer saber al demandado que en su contra se incoa una pretensión contenida en la demanda, acto que se materializa con la entrega de la demanda y sus documentos anexos; y con ello se habilita su derecho de ejercicio de defensa, a través del acto de contestación de la demanda.

Mediante el emplazamiento se contesta la demanda, siendo el acto procesal de comunicación que hace del conocimiento al demandado, la existencia de una demanda en su contra, colocándolo en una situación jurisdiccional de comparecer o dejar de comparecer, en un plazo determinado, tal como se establece en el artículo 462<sup>126</sup> del Código Procesal Civil y Mercantil, teniendo como consecuencia la falta de este acto de comunicación, la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, ante la imposibilidad del mismo juzgador, de anular su propia sentencia y los actos realizados previos al pronunciamiento de la misma, una

---

<sup>126</sup> Artículo 462: “La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días. Al hacerlo, podrá formular su oposición por los motivos señalados en este título”. Código Procesal civil y Mercantil, (El Salvador, 2010).

vez exista una sentencia firme, la Cámara estableció que: “Es importante acotar que tal como lo señala el Juez A quo, la Juez interina que presidía el tribunal al momento de declarar nulo el emplazamiento se excedió en sus funciones, pues si bien es cierto se produjo una nulidad dentro del proceso, el límite temporal para declarar tal circunstancia finalizó para el tribunal de primera instancia al momento en que pronunció sentencia, quedando únicamente la posibilidad de corregir tal error por parte el tribunal Ad quem en el conocimiento del recurso pertinente, el cual ante la negligencia de la parte actora se vio imposibilitada de pronunciarse al respecto en aquel momento.

Sin embargo, habiéndose habilitado la competencia de esta Cámara en virtud de la apelación que nos ocupa, es que se procederá a declarar la nulidad comentada, puesto que, no proceder a ello sería consentir una sentencia que no podría ser ejecutada ante la falta de emplazamiento del demandado, vulnerando no sólo su derecho de defensa, sino también el derecho a la protección jurisdiccional de la parte demandante, quien ante una pretensión válida no podría ver satisfecho su derecho, debido al defecto procesal denunciado, igualmente, sería consentir una condena y un embargo de los bienes del verdadero demandado, sin haberse hecho de su conocimiento tal hecho, vulnerando además el debido proceso[...].3.21.

Por las razones expuestas y disposiciones legales citadas, es procedente anular el emplazamiento realizado a las catorce horas y diez minutos del día cinco de diciembre de dos mil once y todo lo que es su consecuencia, inclusive la sentencia definitiva de las once horas y veintiocho minutos del día diecisiete de febrero de dos mil once, así como los autos de las diez horas del día uno de noviembre de dos mil doce y de las once horas del día siete de junio de dos mil trece; debiendo reponer el proceso a partir del emplazamiento [...].”

De lo antes expuesto, se establece que, cuando ya existe una Sentencia y en la tramitación el proceso se configure alguna nulidad, el juzgador carece de competencia para declarar la misma, tal como ocurre con la nulidad establecida en el artículo 186 inciso final del C.P.C.M., la cual puede ser alegada aun después de que la sentencia se encuentre firme, pero que la parte a quien le beneficia, no puede alegarla porque no existe un trámite, y tampoco, puede solicitarse por medio de un recurso, por encontrarse fuera término de interposición del mismo y tal como se estableció, en la sentencia antes mencionada, solo un tribunal superior en grado, posee la facultad de poder declara la misma.

Por lo que, ante la imposibilidad de un juez de anular su misma sentencia y los actos procesales previos, cuando ésta ya ha sido dictada, por ser una facultad exclusiva de un tribunal superior en grado, la falta de un trámite y la imposibilidad de poder alegar la nulidad establecida en el inciso final del artículo 186 del C.P.C.M., por medio de algún recurso de los señalados en la ley procesal, por encontrarse fuera del plazo para la interposición del mismo, y siendo que es a la parte demandada a quién beneficia esta nulidad, por no haber podido ejercer los derechos constitucionales de audiencia y defensa dentro del proceso, en virtud de no haber tenido conocimiento del proceso incoado en su contra.

La única opción que posee para ejercitarlos, es solicitar ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, un Amparo por la vulneración de los Derechos de Audiencia y Defensa, Derecho a la Propiedad y Derecho a Recurrir, en virtud de no haber sido emplazada, con la observancia de los requisitos para el emplazamiento, o no haberse notificado en forma directa y

personal, es decir, sin intermediarios, tal como prevén los artículos 177 y 181 del C.P.C.M.

Ya que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no posee competencia para pronunciarse sobre asuntos de mera legalidad, como lo sería la declaratoria de la falsedad de la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio del demandado, o que pudo conocerlo con emplear la debida diligencia, ya que es competencia exclusiva de la Sala, velar por la protección y respeto de los derechos y garantías, contenidos en la Constitución de la República.

#### **5.4.1.1. Obligación del Juez de tutelar los derechos Constitucionales de Audiencia y Defensa del demandado**

En la Sentencia de Amparo, con referencia 172-2014, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas y cuatro minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis, promovido en contra del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, en virtud que no se les comunicó ninguna de las providencias emitidas en el mencionado proceso, a consecuencia de haber ordenado que se efectuará el emplazamiento, por medio de un curador ad litem, sin haber realizado previamente las diligencias correspondiente para emplazarla de forma personal, considerando únicamente para tal decisión, la afirmación del demandante, quien expresó que le era desconocido el domicilio de parte demandada, la Sala desarrolló la implicación del Derecho de Audiencia, en este tipo de emplazamientos.

En cuanto al Derecho de Audiencia, estableció que: “IV. 1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas.

Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia, sin más limitaciones que aquellas que la ley prevé.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer del conocimiento al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios idóneos y necesarios para que pueda ejercer su derecho de defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por:

(i) La inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos”.



En cuanto al Derecho de Propiedad, estableció que: “2. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a:

“(i) Usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien”.

Con relación al emplazamiento, la Sala de lo Constitucional, es del criterio que no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación, en la que se perfecciona la relación jurídico procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada, por lo que, es esencial para que el emplazamiento cumpla su finalidad, que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.

Por lo que, en cuanto a la figura del Curador Ad litem, estableció que: “C. Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o ad litem, deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia al demandado.

Esto significa que debe haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona. Sin embargo, cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador ad litem, quien

representa los intereses del demandado ausente. Dicha figura no contraviene la Constitución si se usa conforme a Derecho, es decir, tal como prescribía el citado art. 141 del C.Pr.C.

Dado que la participación del curador especial solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de realizar las diligencias pertinentes para verificar que efectivamente el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informes a aquellas entidades que legalmente poseen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas [...]”.

En la Sentencia de Amparo, la Sala declaró a lugar el amparo, ya que, al haberse ordenado que el emplazamiento se efectuara por medio de un curador ad litem, sin haber agotado previamente todas las diligencias para localizar al demandado y comprobar si este era efectivamente de paradero desconocido, se vulneraron los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, emitiéndose una Sentencia, sin haberle brindado la oportunidad real de conocer la existencia del proceso entablado en su contra y comparecer a defender sus intereses.

Es importante destacar, que dicho proceso de Amparo, fue interpuesto cuando ya habían transcurrido cuatro años, desde que la autoridad judicial demandada había pronunciado la Sentencia, por lo que, la parte actora no pudo ejercer dichos derechos, ni tampoco recurrir de la misma, en virtud de no haber conocido del proceso en su contra, la Sala de lo Constitucional, con fundamento en la derechos constitucionales de Audiencia, Defensa y de

Propiedad, declara a lugar el presente Amparo, por no haberse emplazado a la parte demandante, en legal forma.

Ahora bien, tal como ocurre con la nulidad del proceso, establecida en el inciso final del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de la falsedad de la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio del demandado, que puede ser alegada aun después de haber adquirido firmeza la Sentencia, el legislador no estableció el trámite que debe seguirse, para la declaratoria de la misma.

Claramente un mismo juez no puede anular su propia Sentencia, por haber prescrito el tiempo en el cual pueda hacerlo y por las problemáticas anteriormente desarrolladas, en virtud que la parte demandada no tuvo conocimiento del proceso en su contra para ejercer sus derechos de audiencia y defensa, tal como ocurrió en el caso, por el cual la Sala de lo Constitucional, conoció del amparo antes mencionado, la única opción que le queda a la parte demandada es solicitar un Amparo ante la Sala de lo Constitucional, no por la nulidad objeto de estudio ya que eso sería un asunto de mera legalidad y la Sala carece de competencia para conocer de la misma, sino por vulneración de los Derechos de Audiencia y Defensa, de Propiedad y derecho a Recurrir, ya que la misma no pudo ejercer los mismos, dentro del proceso por no haber sido emplazada de forma personal.

Asimismo, el artículo 35 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, establece que el efecto material de la sentencia de amparo, consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente

declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso, en contra del funcionario personalmente responsable.

#### **5.5. Criterios de la Sala de lo Constitucional sobre la vulneración de derechos de audiencia, defensa, de recurrir y derecho de propiedad por falta de emplazamiento**

La Sala de lo Constitucional, en reiteradas ocasiones ha expresado la importancia del emplazamiento, ya que de este derivan una serie de derechos de índole constitucional, como el derecho de audiencia y defensa, pero además estos como garantía del derecho a la propiedad y a los medios de impugnación, entre otros.

En este apartado se desarrollan los amparos, en los que se conoció sobre la vulneración de los derechos de audiencia y defensa, ambos como manifestación del debido proceso, así mismo el derecho a la propiedad; cabe apuntar que tanto la vulneración de los derechos mencionados, como la procedencia de los amparos, tiene su génesis en la inobservancia del emplazamiento o en su defecto la inobservancia de los requisitos para su realización.

Para lograr una mayor comprensión se desglosa cada derecho de forma breve a continuación, comenzando con el Derecho de Audiencia, la Sala de lo Constitucional, citó un precedente en el cual de manera literal expresa:

“En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición

constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas”.

En esa línea de ideas, se expresa la Sala de lo Constitucional en el amparo 208-2009<sup>127</sup>, “existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio; igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la defensa u oposición, así como la oportunidad de realizar actividad probatoria.

Ello implica que, en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que motivaron la decisión adoptada en su contra y, de tal manera, tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos, por lo que los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de forma que potencien la intervención del sujeto pasivo”.

Es decir, que la importancia del derecho de audiencia, radica en la posibilidad que brinda a las partes para ejercer otros derechos, por lo que al inobservarse no solo se violenta un derecho, sino que se impide la posibilidad del ejercicio de otros, por lo que, es una obligación indispensable que el Juzgador, haga del conocimiento de la parte demandada el proceso

---

<sup>127</sup> Sala de lo Constitucional, Amparo, *Referencia AMP 208-2009*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

iniciado en su contra, y la posibilidad de oponerse y expresar sus argumentos, evitando un detrimento de sus derechos.

En cuanto al derecho de defensa expresó: “Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.) Está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.”

De esta forma, este criterio realizó la consideración siguiente “Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso, la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.”

En coherencia con el primer criterio sobre el derecho de audiencia, se denota que para poder ejercer plenamente este derecho, es prioritario el ejercicio del derecho de audiencia, esto por ser dentro del proceso que se puede ejercer este derecho, en esa línea desarrolla dos ideas, la primera es que existe vulneración a estos derechos cuando no existe un debido proceso, al no haber tenido una de las partes la posibilidad de ejercer su defensa y el segundo criterio que establece como condición para validar los actos, el cumplimiento de las formalidades de los actos, en las leyes secundarias.

En relación al derecho a la propiedad, expresó que: “2. A. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los

bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

B. En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

C. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca (art. 567 inc. 3° del Código Civil)".

En síntesis, solamente se puede enajenar a una persona de su propiedad y posesión tras ser oída y vencida en juicio, esto con la observancia del debido proceso regulado en la norma, es decir, al no haberse observado el derecho de audiencia y por consiguiente el de defensa, se deberá anular las actuaciones mediante las cuales se violentaron esos derechos, buscando así restituir el derecho a la propiedad y posesión, de la parte afectada.

Es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso, la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales, por: 1) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o 2) por el

incumplimiento de las formalidades esenciales, establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

Los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, son desarrollados ampliamente por el legislador constitucional en los amparos presentados en la Corte Suprema de Justicia con referencia número 567-2015, 67-2013, 143-2012, 10-2009, 228-2007, 65-2016 y 495-2013, todos disponibles para consulta<sup>128</sup>, pero además en este último desarrolla los requisitos de existencia de los actos procesales, al establecer que ante “el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos”, se dejará “sin efecto la resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación”.

#### **5.5.1. Amparos con referencia 447-2013, 65-2016, 67-2013 y 143-2012 sobre el emplazamiento**

Al respecto la Sala de lo Constitucional señala: “las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes, son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que su concreción se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

---

<sup>128</sup> Sala de lo Constitucional, Amparo, *Referencia AMP 567-2015*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017); Sala de lo Constitucional, Amparo, *Referencia AMP 67-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014); Sala de lo Constitucional, Amparo, *Referencia AMP 143-2012*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013); Sala de lo Constitucional, Amparo, *Referencia AMP 65-2016*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017); Sala de lo Constitucional, Amparo, *Referencia AMP 495-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015); Sala de lo Constitucional, Amparo, *Referencia AMP 447-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).



Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia del 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel no es una mera notificación, sino que constituye la comunicación primera y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto del derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso.

De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, debe realizarse en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, tal como prevén los arts. 177 y 181 del C.Pr.C.M.”.

En esa línea se infiere que debe existir un conocimiento real y oportuno de la decisión, emplazando de forma tal que la parte demandada afectada, pueda ejercer su derecho de audiencia en el proceso.

#### **5.5.2. Amparos con referencia 51-2011 y amparo 567-2015**

En el supuesto que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban, la Sala de lo Constitucional, con motivo de dotar al afectado de un medio para resarcir los daños causados, en el amparo con referencia 51-2011 establece que: “1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional.

Cuando el efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable”.

Asimismo, expresa “En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños, en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn”.

### **5.5.3. La Finalidad del amparo 567-2015**

En el Amp. 609-2009, se sostuvo que “la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales”.<sup>129</sup>

### **5.5.4. Derecho a recurrir o derecho a los medios de impugnación**

Sobre el derecho a recurrir o derecho a los medios de impugnación, en el amparo con referencia 143-2012 la Sala de lo Constitucional expresó: “2. A. Por otra parte, en lo que concierne al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir (v. gr., Sentencias del 14-IX-2011 y 4-II-2011, Amp. 220-2009 y 224-2009 respectivamente), este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en

---

<sup>129</sup> Sala de lo Constitucional, Amparo, *Referencia AMP 567-2015*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

un proceso o procedimiento, a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento, una reconsideración de la resolución impugnada.

Así, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

B. Consecuentemente, una vez que el legislador establece un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional”.

## **CAPÍTULO VI**

### **LA NULIDAD DEL PROCESO CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO**

En este capítulo se establece la experiencia de cómo otras legislaciones han podido solucionar la problemática a diferencia del caso salvadoreño en el que esta investigación se coloca como punto de referencia, para tener una referencia que facilite una solución alternativa en la observancia de países en Europa y América Latina; y así lograr un argumento más sólido que impulse una posible reforma encaminada en la vertiente que más se apegue a la necesidad salvadoreña.

#### **6. Legislación europea: Alemania, Francia y España**

##### **6.1. Código Procesal Civil Alemán**

En el sistema procesal alemán, conserva la figura de la nulidad en el sentido que, conforme al Libro Cuarto del Código Procesal Civil de la República Alemana<sup>130</sup> como parte de lo que se conoce como Revisión del Proceso<sup>131</sup>, donde se reconoce la posibilidad de la revisión en dos tipos, la primera en función de que la revisión de una sentencia definitiva firme de un proceso concluido, puede realizarse mediante demanda de nulidad o de restitución; y la segunda en el caso que ambas partes lo soliciten, debe suspenderse la tramitación y resolución sobre demanda de restitución hasta tanto quede firme la resolución sobre la demanda de nulidad.

---

<sup>130</sup> Entra en vigencia el Código Procesal Civil en todo el ámbito del Imperio con la Ley Orgánica de Tribunales (GVG).

<sup>131</sup> Código Procesal Civil alemán, (República Federal de Alemania: Berlín), artículo 578.

Esta nulidad procesal tendrá lugar en cuatro supuestos jurídicos, a saber: “1. Cuando el tribunal que conoce en la causa no fue constituido de acuerdo con las disposiciones para ello; 2. Cuando un juez que haya participado en la decisión quede excluido del ejercicio de la judicatura por fuerza de la ley, en tanto este impedimento no haya sido invocado mediante una petición de recusación o un recurso que no hayan tenido éxito; 3. Cuando un juez haya participado en la decisión, y este fue recusado por temor de parcialidad, siendo declarada esta petición por fundada; 4. Cuando una parte en el proceso no estuvo representada de acuerdo con las disposiciones de la ley, en tanto aquella no haya consentido en forma expresa o tácita la dirección del proceso.”<sup>132</sup>

En esta ocasión, el numeral cuarto el más similar a la causal que se vincula en el artículo ciento ochenta y seis de nuestra legislación procesal civil, que regula una nulidad específica por causa de indefensión del demandado, cuando se comprobare la falsedad de parte del demandante en el ofrecimiento de datos de su dirección, asemejándose en su regulación este tipo de nulidad, no obstante en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreña prevé que el demandado se representará en el proceso, por medio de la figura de su curador Ad Litem, figura expuesta en su momento.

Y conforme al artículo quinientos ochenta y cuatro del Código Procesal Alemán, existe una competencia exclusiva<sup>133</sup> para las demandas de nulidad y restitución, siendo la que nos ocupa en su similitud, que para las demandas es competente, en forma exclusiva el tribunal que haya conocido en la primera instancia; en este sentido, este sistema normativo ordena en lo

---

<sup>132</sup> *Ibíd.* 579.

<sup>133</sup> *Ibíd.* 584.

restante de la disposición otros supuestos de competencia, más el que nos interesa es este que se ha descrito, el que ha conocido en primera instancia.

Para ello se dispone de plazos específicos en cuanto a la interposición de la demanda, debiendo interponerse antes de transcurrido el plazo fatal de un mes, comenzando este plazo el mismo día en que la parte tuvo conocimiento del motivo de la impugnación, sin embargo, no antes de que la sentencia quede firme.<sup>134</sup>

Es así que, esta institución procesal en este sistema europeo, requiere determinados requisitos para la Demanda de Nulidad<sup>135</sup>, todo esto para vencer el examen de admisibilidad<sup>136</sup> del tribunal y por supuesto generar una consecuencia jurídica, en ese sentido de darle resolución conforme a lo solicitado, lo cual se puede mencionar, el numeral primero del artículo quinientos noventa del mismo cuerpo normativo, que establece que “la causa principal debe ser nuevamente tratada en tanto ella sea afectada por el motivo de impugnación”, y segundo el tribunal “puede ordenar la tramitación y resolución sobre el motivo de admisibilidad ”.

Aunque el tipo de nulidad, es similar a la institución de la nulidad procesal que se aborda en la investigación, la calidad de cosa juzgada no se observa descrita, más que en la Ley Introductoria del Código Procesal Civil alemán, ya que, dicha ley hace referencia a sentencias definitivas, que no pueden ser impugnadas por un recurso ordinario.

---

<sup>134</sup> *Ibíd.* 586.

<sup>135</sup> *Ibíd.* 588

<sup>136</sup> Artículo 589: “El tribunal tiene que examinar de oficio si la demanda es en sí procedente y ha sido interpuesta de acuerdo con las formas y plazos legales. En caso de que estos requisitos adolezcan de deficiencias, la demanda debe rechazarse por inadmisibile...” *Ibíd.*

## **6.2. Francia**

### **6.2.1. Código de Proceso Civil – Legifrance**

En la legislación procesal europea, se establecen aspectos que son de relevancia enriquecedora a la presente investigación, para ello, cabe mencionar que, en una de sus disposiciones, regula un criterio legal sobre qué entender como domicilio del demandado, siendo el artículo cuarenta y tres el que regula lo siguiente:

“Se considerará como lugar de domicilio del demandado: Si se trata de persona física, el lugar en el que ésta tuviera su domicilio o, en su defecto, su residencia: Si se trata de persona jurídica, el lugar en que se haya establecida”

Con lo anterior, se encuentra una pequeña moción francesa, de cómo establecer inicialmente el paradero del demandado en esta legislación.

En cuanto a las nociones de nulidad en el proceso, la Sección IV en las Excepciones de nulidad, especialmente en las nulidades de actuaciones por defectos de forma; se encuentran reguladas, desde el artículo ciento doce al ciento dieciséis del Código Procesal de Francia.

También señala la legislación procesal francesa, que los actos procesales viciados, no podrán ser declarados nulos por defecto de forma, si la nulidad no se halla expresamente prevista en la ley, y que por supuesto, quien la denuncia no acredita el perjuicio que le ha producido el defecto procesal; esto de conformidad al artículo ciento catorce del Código de Francia.

Algo que se aborda de forma particular es que, hay una diferenciación de las nulidades: unas por defectos de forma, y otras por defecto de fondo, cada una tratada de forma distinta.

### **6.3. Ley de Enjuiciamiento Española de 2000**

Este instrumento de España, data del ocho de enero del año dos mil, con referencia Ley 1/2000 Ley de Enjuiciamiento Civil.

En ella encontramos el abordaje de la institución en estudio, desglosada de la siguiente forma: Primero en relación al tema, en el Capítulo IV sobre Los Actos de Comunicación Judicial, el artículo 149 LEC, establece que las clases de actos procesales de comunicación serán:

1.º Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación; 2.º Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo; 3.º Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar; 4.º Requerimientos para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad<sup>137</sup>.

Es de vital importancia la ordenación de notificar en tiempo a las partes, y en especial al demandado. En el entendido que, para el caso del demandado, el lugar para ser notificado está en obligación inicial de proveerla al tribunal el demandante, esto conforme al artículo ciento cincuenta y cinco de la misma Ley, el cual regula lo siguiente:

---

<sup>137</sup> *Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil*, (España: Madrid, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, 2010), 63.



“...2... Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación. Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, o similares [...]”<sup>138</sup>.

Para los casos en que el demandante, expresare que es imposible designar un domicilio o residencia para el demandado, esta misma ley prevé un mecanismo de comunicación judicial para continuar el proceso, esto conforme al artículo ciento cincuenta y seis LEC, de esta forma es que inicialmente el compromiso de dar con el paradero del demandado corre por medio del Letrado de la Administración de Justicia, pudiendo éste dirigirse hacia registros, organismos, Colegios profesionales, entidades, y empresas. “[...] a efectos de su personación, se utilizarán por el Secretario Judicial los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso a los Registros, organismos, colegios profesionales, entidades, empresas [...]”

Lo anterior para garantizar un proceso legal para que el demandado se apersone, caso contrario de aun así no se tenga respuesta favorable como resultado lo siguiente: “Si estas averiguaciones resultaren infructuosas, el secretario judicial ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante edictos”<sup>139</sup>.

---

<sup>138</sup> *Ibíd.* 66.

<sup>139</sup> *Ibíd.* 156.

Ahora bien, en el caso de la nulidad procesal, por prescindir de la observancia de las normas esenciales del procedimiento, por ejemplo, de notificación y citación oportuna para el demandado, se encuentra algo relacionado en la siguiente disposición:

“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los siguientes casos: [...] 3° cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión”.<sup>140</sup>

Otra coincidencia con el caso salvadoreño es, en cuanto al emplazamiento por edictos, en el caso en que no haya podido encontrar al demandado, ni efectuarse comunicación con todos sus efectos, el Letrado de la Administración de Justicia, consignadas las circunstancias mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial.

De esta forma fácilmente puede deducirse que, la indefensión, para nuestro caso salvadoreño se encuentra al no ser notificado del proceso y dictarse una Sentencia con ausencia del demandado.

Como posible solución en esta legislación, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución que se trate.<sup>141</sup> No obstante, siendo “el mismo Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza.

El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto

---

<sup>140</sup> *Ibíd.* 225.

<sup>141</sup> *Ibíd.* 227.

causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.” Y se añade además que, sobre la resolución, sea estimatoria de este incidente, o desestimatoria, no habrá recurso alguno

Es así que esta legislación sostiene al mismo Tribunal que dictó la resolución que representa el agravio al demandado, de conocer el recurso; esto conforme al artículo doscientos veintiocho del mismo cuerpo normativo, brindando así la solución sobre el procedimiento adecuado ante una nulidad del proceso por vicios en el mismo, o por grave violación a derechos consagrados en la constitución, a diferencia de la legislación salvadoreña, esta disposición se encuentra en un estado más avanzado.

#### **6.4. Legislación Latinoamericana: Costa Rica, Colombia, Uruguay, Argentina**

##### **6.4.1. Costa Rica**

Decreto N° 7130, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica; Código Procesal de Costa Rica.

La legislación costarricense, varía en la forma de abordar esta institución respecto de nuestro Código vigente; es así que en el Capítulo VII bajo la denominación de “Actividad Procesal Defectuosa y Rectificación de Vicio”, el legislador costarricense, añade una especial atención desde su acápite, en relación a los actos procesales con defectos y su forma de rectificación.

En el artículo ciento noventa y cuatro<sup>142</sup> se estipula la Forma bajo pena de nulidad; siendo lo literal lo siguiente: “Cuando la ley prescribiere determinada forma bajo pena de nulidad, la declaración de ésta no podrá ser requerida sino por la parte perjudicada.

No obstante, esta nulidad es declarable aún de oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento.” En esta misma disposición encontramos como común denominador, que la nulidad procede en los casos que se produzca una indefensión, o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento, situación que lo más adecuado es denominar a este último como proceso y no procedimiento.

Ahora bien, esta forma de la que trata el artículo se refiere a cómo se configura el hecho viciado que es motivo taxativo de nulidad, no obstante, también regula, aquellas situaciones en que, se configura la forma, pero sin pena de nulidad; “Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad.”<sup>143</sup>

En cuanto al momento procesal oportuno para alegar la nulidad en el proceso, o de los actos procesales, “no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada”, esto es, que, si fue provocada por sí mismo, la parte actora no podrá alegarla como agravio a su pretensión, y

---

<sup>142</sup> Código Procesal Civil de Costa Rica, (República de Costa Rica, Decreto N° 7130, Asamblea Legislativa), página 40.

<sup>143</sup> *Ibíd.* 195.

esta nulidad en general “deberá solicitarse dentro de los ocho días después de producida o configurado la nulidad”<sup>144</sup>.

En esta legislación se diferencian las nulidades absolutas, en el sentido que cuando se traten de este tipo de nulidades, “por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento”<sup>145</sup> el juez tiene que ordenar de oficio que se practiquen las diligencias necesarias para que el “procedimiento” siga su curso normal.

Esta nulidad solo será declarada “cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento.”

Si el caso fuera el defecto de la notificación viciada sea el motivo por ocultación de información del demandante, aplicaría en este caso el artículo ciento noventa y ocho de este cuerpo normativo costarricense, el cual expone que: “Anulado un acto procesal, serán nulos también todos los actos posteriores que de aquel dependan”, y con ello se equipara a la legislación salvadoreña, con la indicación última de la disposición objeto de investigación en la presente, que reza en frase “el proceso se anulará”<sup>146</sup>.

No obstante, esta legislación sí ofrece la puerta o vía a rectificar ese error, y no es nuestro caso; “Al hacer la declaratoria, el juez dirá a cuáles actos alcanzará la nulidad, y ordenará las diligencias necesarias a fin de que sean repetidos o rectificadas”.

---

<sup>144</sup> Artículo 196: “La nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte.”

<sup>145</sup> *Ibíd.* 197.

<sup>146</sup> Artículo 186, inciso final, Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, 2010).

En este orden de ideas, la nulidad se reclamará vía incidental, y la nulidad, deberá alegarse al interponerse el recurso adecuado contra ellas. Y el tribunal competente para resolver, es el tribunal de mayor jerarquía, del que dictó la resolución del proceso en pugna.

La legislación procesal costarricense, estipula que, para la Casación por razones procesales, procederá este recurso “1) Por falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes, sino a los intervinientes principales”.<sup>147</sup> Para tal apertura, deberá agotarse y seguirse la vía judicial.

## **6.4.2. Colombia**

### **6.4.2.1. Código de Procedimiento Civil de la República Federal de Colombia 01 de julio de 1971**

Según el Decretos Ejecutivo número 2019 de fecha veintiséis de octubre de 1970, por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil, estableciendo en el capítulo segundo relativo a las nulidades procesales, el artículo 140 que establece “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”, así mismo en el artículo 319, del código supra mencionado, en cuando a las sanciones en caso de juramento falso, establece:

---

<sup>147</sup> Artículo 594, Código Procesal Civil, de Costa Rica.

“Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8 y 9 del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación”.

De lo expresado en las disposiciones legales, antes señaladas, puede evidenciarse una similitud, en cuanto regulación de la nulidad del proceso, regulada en nuestro derecho procesal, ya que, ante la falsedad de la afirmación, de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado, el proceso se anulara en todo o en parte, una vez comprobada esta causal, además de la multa de carácter económica que se impondrá, que será de entre dos a diez salarios mínimos urbanos, más altos, vigente.

Según las circunstancias del caso, que, a diferencia de la legislación colombiana, comprende una multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria; siendo esta una novedad para el salvador respecto del derecho colombiano, y la obligación de certificar lo pertinente al juez de lo penal, para que realice la investigación correspondiente, que, en el caso salvadoreño, solo se menciona que se anulará el proceso.

En el derecho procesal colombiano, la declaratoria de esta nulidad debe ser solicitada por medio de un recurso de nulidad, ante el mismo juez que dictó la Sentencia estimativa, a favor de la parte demandante.

### 6.4.3. Uruguay

La Asamblea General del Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, decretaron el Código General del Proceso, en el que se abordan las instituciones que son relevantes para comparar el presente fenómeno procesal.

Inicialmente, el Código General del Proceso, resalta la importancia, en su artículo setenta y uno, en su Código General del Proceso, que ambas partes, actor como demandado, o las adicionales que tengan cabida en el proceso, están obligados por ley a determinar con precisión el domicilio real y el que constituyan en razón del territorio para establecer el tribunal, desde el primer escrito u oportunidad de comparecencia en el proceso.<sup>148</sup>

Esta primera impresión del inciso primero abre la discusión nuevamente sobre la importancia en el caso salvadoreño y latinoamericano de respetar las garantías mínimas de localización del demandado. Continuando, el segundo inciso del mismo artículo expone que “El tribunal mandará subsanar, en cualquier momento que lo advierta, la omisión de este requisito. Si advertida no fuera subsanada, se tendrá por constituido el domicilio en los estrados a todos los efectos”.

De esta forma se deduce que, la omisión de esta primera información que acompaña a los actos iniciales de identificación o localización subjetiva en el proceso, la legislación uruguaya coloca en interés.

---

<sup>148</sup> *Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay*, (República Oriental de Uruguay, Asamblea General del Senado y la Cámara de Representantes), artículo 71.



Situación similar ocurre con la legislación procesal uruguaya, para solventar el impase de no localizar el domicilio del demandado; para ello dispone del artículo ochenta y nueve para, al igual que el caso salvadoreño, buscar alternativa para notificar, aún en ausencia del demandado, por medio del mecanismo de edictos, así:

“En los casos que correspondiendo notificar a domicilio, se tratase de personas indeterminada o incierta o cuyo domicilio no se conozca, la notificación se cumplirá por edictos publicados en el Diario Oficial y otro periódico de la localidad, durante diez días hábiles continuos [...]”

Al observar que el legislador, prevé una vía confiando en la buena fe de las partes en el proceso, de aportación de datos suficientes del demandado, no obstante, así en los casos en que se desconocen datos de su paradero, entre otras disposiciones dentro de ese mismo artículo, por ejemplo, que se ordene también la propagación radial o televisiva, o la publicación en otros periódicos conforme con la reglamentación interna.

Por disposición legal, todas las notificaciones judiciales, es de imperativo cumplimiento, salvo disposición expresa en contrario<sup>149</sup>, que se deban de hacer inmediatamente a las partes. Uruguay, concibe de extrema importancia estos actos de comunicación, puesto se garantiza a las partes su debida defensa ante cualquier demanda.

Es así que la regulación de la nulidad para el caso que se investiga, es más difícil de interponer en Uruguay, puesto que no coloca o reconoce como

---

<sup>149</sup> *Ibíd.* 76.

posible impugnación que el demandante haya ocultado información valiosa en la localización del demandado.

Por ello, cuando aborda las nulidades, a partir de sección VII “De la nulidad de los actos procesales” desde el artículo ciento diez y siguientes, no identifica posibilidad sobre el caso que nos ocupa, basta solamente la lectura comprensiva de sus principios basados en especificidad y trascendencia de la nulidad<sup>150</sup>, que bajo la literalidad expone “No puede anularse un acto procesal sino cuando un texto expreso de la ley lo autorice. Puede ser anulado, no obstante, cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin.”

En los demás casos, sólo podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva, por haber sufrido perjuicios por su violación, también, es el caso que, esta legislación sí reconoce la posibilidad que haya actos procesales fraudulentos, exponiendo un supuesto en el artículo ciento catorce del Código Procesal Civil de la República de Uruguay, bajo el acápite o denominación de “anulación de los actos procesales fraudulentos”.

Aquí es donde retoma importancia, ya que, de haberse abordado así en El Salvador, tendría mayor oportunidad de hacer valer esa nulidad frente a un tribunal, ya que el legislador suramericano, expone literalmente un artículo que dispone la vía procesal para recurrir a una reclamación de nulidad, aún después de terminado el proceso; pudiendo pedirse “la anulación de los actos procesales realizados mediante el dolo, fraude o colusión”<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> *Ibíd.* 110.

<sup>151</sup> *Ibíd.* 114.

#### **6.4.4. Argentina**

##### **6.4.4.1. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**

De lo reconocido por Argentina en su célebre Código Procesal Civil y Comercial de su nación, se recogen varias instituciones relevantes, como lo es inicialmente la Notificación por Edictos, ya que se expresa en literal de la ley que, la parte actora “deberá manifestar bajo su juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien deba notificar”.

Se observa que, esto genera o podría considerarse como una obligación que coloca el legislador para evitar procesos en los que, de manera maliciosa se busque llevar a cabo algún juicio que ocasione o genere una indefensión procesal de la parte demandada, ante una actitud o acción fraudulenta al momento de proporcionar los datos o no de su identificación o domicilio para poder ser notificado, y por supuesto garantizar su debida defensa procesal y llevar a cabo la contradicción jurídica en dicho litigio.

Argentina, por su parte reconoce también que, ante la imposibilidad de reconocer el paradero del demandado, se notifique a través del mecanismo ya conocido en Latinoamérica; la notificación por edictos, institución procesal que, mantiene en líneas generales los mismos supuestos procesales como requisito para su validez.

Es así que, a partir del artículo ciento cuarenta y cinco coloca abiertamente casos donde se llevará a cabo este tipo de notificación; con la salvedad que “ [...] En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la

persona a quien se deba notificar.”<sup>152</sup> Esto como obligación, de la parte demandante para llevar a cabo un proceso que sea garante de legitimidad en los datos brindados y evitar dilaciones futuras.

Ahora, la misma disposición continúa describiendo los datos que son de relevancia de comparación al caso salvadoreño, y lo hace de la siguiente forma: “[...] Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de cincuenta pesos a quince mil pesos 15.000.”

Es así que, Argentina se coloca como una legislación que lleva aparejada la nulidad por el dicho del demandado, al igual que el artículo ciento ochenta y seis en su inciso final del Código Procesal Civil y Mercantil.

Será de análisis si esta nación ofrece mejor respuesta a los supuestos procesales o requisitos para anular lo actuado después de la falsa afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio del demandado; por lo que, el artículo ciento cuarenta y nueve del mismo instrumento suramericano describe:

“Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.”

---

<sup>152</sup> *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina*, artículo 145.

Se señala en el artículo ciento setenta y uno del mismo cuerpo normativo que, la parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado, esto en concordancia con el artículo ciento cuarenta y cinco, donde se es expresó que obligación de las partes brindar oportunamente todos los datos de localización suficientes para las partes a las que se les sigue un proceso.

Queda a disposición de la parte afectada el ejercicio de este derecho de defensa, de cierta forma tardía, pues la nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio inclusive, “siempre que el acto viciado no estuviere consentido”<sup>153</sup>. Además de observar el rechazo “in limine” del artículo ciento setenta y tres, que regula que se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad cuando no observe estos requisitos de los párrafos que le anteceden.

Además, quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer. Esta es la novedad en el derecho comparado ya que desarrolla la institución

El mecanismo de nulidad aceptado en estas disposiciones es el recurso de apelación, pues comprende el de nulidad por defectos de la sentencia, en la línea de ideas que se han esbozado; de conformidad al artículo doscientos cincuenta y tres del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, en el caso argentino, el recurso de apelación, literalmente expresa cuándo procederá, en el artículo doscientos cuarenta y dos, a saber:

---

<sup>153</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, Artículo 172. Iniciativa para la declaración de Nulidad.

Primero: Las sentencias definitivas, Segundo: Las sentencias interlocutorias, y tercero: Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. De esta forma, la comparación en cuanto a la forma en que se aplica la legislación, favorece en cierta forma la seguridad jurídica respecto de las sentencias que pudieren ser objeto de impugnación, y brindando una vía oportuna a la apelación de las partes en controversia.

#### **6.4.5. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**

Respecto a las nulidades, la cuestión más discutida lo fue la del principio de especificidad. Una importante parte de la doctrina sostuvo que no debía establecerse, y, por consiguiente, no limitar los casos de nulidad a las hipótesis expresamente por la Ley.

Algo interesante es que, en esta legislación, el Tribunal está facultado para declarar de oficio las nulidades absolutas e insubsanables y para disponer las diligencias que persiga evitar dichas nulidades.<sup>154</sup>

Al entrar en materia, la Sección IV de este instrumento legal, denominado de la nulidad de los actos procesales, expone que, existirá un principio procesal de trascendencia y especificidad, mismos que se complementan y enriquecen puesto que, no basta sólo ser trascendente, sino que debe estar previamente expuesta en la norma, así mismo los que aparezcan delimitados como casos de nulidad, debe configurarse con la trascendencia tal, que su nulidad agravia en parte o en todo un acto procesal, y por ende el

---

<sup>154</sup> Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica, artículo 33.

proceso. Siendo lo textual lo siguiente: “No puede anularse un acto procesal sino cuando un texto ex preso de la ley lo autorice.

Este proceso puede ser anulado, no obstante, es cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin. La anulación no procede, aun en los casos establecidos precedentemente si el acto, aunque irregular, ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que se hubiese provocado indefensión.”<sup>155</sup>.

Para reclamar la nulidad en esta legislación procesal, el interesado puede avocarse a lo dispuesto en el artículo ciento cinco<sup>156</sup>; puesto que la nulidad puede ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable o el acto carezca de alguno de los requisitos indispensables para su validez.

En los demás casos, sólo podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva por haber sufrido perjuicios por su violación.

El art. 106 CPCMI., desarrolla sobre esta temática la vía de la subsanación de las nulidades<sup>157</sup>, y el artículo 107 CPCMI., delimita las vías procesales para la reclamación de la nulidad.<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> *Ibíd.* 104.

<sup>156</sup> *Ibíd.* 78.

<sup>157</sup> Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica, *Artículo 106*: “No puede pedir la anulación de un acto quien lo ha consentido, aunque sea tácitamente. Importa consentimiento tácito, el no reclamar la reparación de la nulidad en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente”.

<sup>158</sup> *Artículo 107*: “La nulidad que afecta a la demanda principal o incidental, se debe reclamar por vía de excepción o de defensa, al contestarla. La nulidad que afecta a los actos judiciales recurribles, se debe reclamar por vía del recurso de reposición y por el de apelación, cuando éste correspondiere.

Finalmente, este Código Modelo dejó por sentado que un Tribunal de segunda instancia debe pronunciarse sobre un recurso de apelación, y deberá por supuesto observar si se ha hecho valer, en el escrito interponiendo el recurso, la nulidad de la sentencia o de actos de la primera instancia o si se ha incurrido en los mismos en alguna nulidad insanable.

Para el caso salvadoreño, el cual no contempla la posibilidad del trámite para solicitar la declaratoria de la nulidad del proceso; éste debería de considerar la posibilidad de que un tribunal también de segunda instancia pueda conocer de esta modalidad de nulidad específica como lo es la del artículo ciento ochenta y seis del CPCM.

De esta forma, los diferentes países que se han seleccionado tanto del caso de Europa y Latinoamérica, brindan de forma particular para el caso del paradero desconocido en un proceso ejecutivo; y al conocer la experiencia, puede conocerse qué opciones podrían considerarse para dar una solución dentro del proceso ejecutivo, no obstante, queda a discreción del legislador y la sociedad salvadoreña dar un paso más en el desarrollo del derecho.

---

*Procede reclamar la nulidad por vía de demanda incidental cuando, sea por la naturaleza del acto, sea por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o excepción; en tal caso la demanda incidental deberá ser deducida dentro de los veinte días siguientes al del conocimiento fehaciente del acto.”*



## CONCLUSIONES

Sobre el recurso de apelación: No es procedente por este medio, por ser extemporáneo, al estar en un término fuera del que la legislación ha previsto para su interposición, siendo estos unos de los requisitos para su admisión.

Sobre el recurso de casación: No es procedente, al no haber agotado la instancia anterior, siendo que es casable en los procesos ejecutivos, las sentencias y los autos pronunciados en apelación y de estas resoluciones, únicamente las que versan sobre títulos valores, es decir aquellas que adquieren calidad de cosa juzgada, por lo que no es factible llevar al conocimiento judicial la solicitud de nulidad por medio de este recurso.

Sobre la oposición a la ejecución: No procede conforme al principio de legalidad, pues todas las actuaciones procesales, están supeditadas al contenido normativo existente, es decir, no se puede alegar al no estar codificado dentro de los motivos de oposición de la ejecución.

Revisión de la sentencia firme: Para poder acceder a este tipo de control judicial, es necesario cumplir con las prerrogativas insertas en la legislación procesal, siendo una de estas que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, por lo cual, al no pertenecer a las resoluciones que adquieran tal calidad, no cumple con los requisitos para proceder por esta vía.

Ante los argumentos antes expuestos se confirma que, no existe en el proceso civil y mercantil un medio idóneo para alegar la nulidad del proceso establecida en el Art. 186 Inc. Final CPCM, cuándo la sentencia ya está firme y no ha adquirido calidad de cosa juzgada.

Sobre el Derecho Comparado: Ee concluye que en la mayoría de las legislaciones europeas, el trámite de la declaratoria de la nulidad se realiza mediante recursos interpuestos ante un tribunal superior en grado a aquel que ha conocido en primera instancia, estableciéndose, plazos los que la misma puede solicitarse, si se encuentra establecida expresamente en la ley.

Al ser procedente, cuando se haya causado alguna indefensión al demandado, en sus derechos de audiencia y defensa, así como las formas de establecer el domicilio de la parte demandada, y la obligación de los jueces de utilizar los medios idóneos para averiguarlo, pudiendo dirigirse a los diferentes instituciones públicas y registros, entre otros, guardando semejanza con lo establecido en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil. Pero también existen legislaciones en la que no se encuentra establecida el tipo de nulidad investigada.

En el caso de la legislaciones Latinoamericanas, la nulidad del proceso, es declarable aún de oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales del procedimiento, pudiendo ser alegada por la vía de los incidentes, ante un tribunal superior en grado, a aquel que dictó la resolución que se pretende impugnar, así como la obligación de los jueces de realizar las medidas de localización pertinentes, semejándose a las establecidas por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien, las legislaciones procesales de Colombiana, y Argentina, son las que más se apegan, la nulidad del proceso contenida en nuestro derecho procesal, ya que en la primera, será nulo en todo o en parte el proceso, si se prueba que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, sin menoscabo de iniciar un proceso de carácter penal por dicha conducta, debiendo ser solicitada la

declaratoria de la nulidad, ante el juez que dictó la Sentencia estimativa a favor de la parte demandante.

En las segundas, en el derecho procesal argentino, para la procedencia de las notificaciones por edicto, es menester, que la parte actora, deberá manifestar bajo su juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar, para evitar procesos en los que, de manera maliciosa se busque llevar a cabo algún juicio que ocasione o genere una indefensión procesal de la parte demandada.

En cuanto a la nulidad que nos interesa establece que, si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, en ambas legislaciones se contempla la posibilidad de imponer una multa de carácter económica, a la parte que incurrió, a fin de indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado, pudiendo ser tramitada ante el mismo juez por medio de un incidente de nulidad, a fin de salvaguardar los derechos del demandado.

Por lo que se concluye que ambas legislaciones guardan mayor semejanza, con el artículo ciento ochenta y seis en su inciso final de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, pudiendo ser tramitada esta ante el mismo juez por medio de un incidente, a fin de salvaguardar los derechos del demandado.

## RECOMENDACIONES

Estas recomendaciones forman parte del producto teórico propuesto como culminación y búsqueda de soluciones a corto y largo plazo respecto de la problemática jurídico y social de la presente investigación, por tanto:

Se orienta la presente ante la imposibilidad que el juez anule su propia sentencia, por ser una facultad exclusiva de un tribunal superior en grado, la falta de un trámite y la imposibilidad de poder alegar la nulidad, establecida en el inciso final del artículo 186 del C.P.C.M., a través de un medio de impugnación de los señalados en la legislación procesal, y siendo la parte demandada, a quien beneficia esta nulidad, por no haber podido ejercer los derechos constitucionales de audiencia y defensa dentro del proceso, la única opción que posee para ejercitarlos, es solicitar ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, un Amparo por la vulneración de los Derechos de Audiencia y Defensa, Derecho a la Propiedad y Derecho a Recurrir.

En virtud de no haber sido emplazada, con la observancia de los requisitos para el emplazamiento, o no haberse notificado en forma directa y personal, es decir, sin intermediarios, tal como prevén los artículos 177 y 181 del C.Pr.C.M. Ya que la Sala de lo Constitucional, no posee competencia para pronunciarse sobre asuntos de mera legalidad, como lo sería la declaratoria de la falsedad de la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio del demandado, o que pudo conocerlo con emplear la debida diligencia, siendo competencia exclusiva de la Sala, velar por la protección y respeto de los derechos y garantías, contenidos en la Constitución de la República.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Alessandri R. Fernando. “Explicaciones de Curso”, Edición Nacimiento, T2.

Atienza Rodríguez, Manuel y García Amado Juan Antonio, “Un Debate Sobre la Ponderación”, Primera edición, editorial Palestra Temis 2012.

Bacigalupo, Enrique, “Delito de Falsedad Documental”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2002.

Camelutù, Francisco, Instituciones de Derecho Civil, trad. de la 5° edición italiana por Sentís Melando, EJEA, Buenos Aires, 1959, t. III.

Condorelli Martínez, Morello Berizonce, “Estudios de las nulidades Procesales”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires.

Couture, Eduardo J. Introducción al Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Buenos Aires.

De Romilly, Jacqueline, La ley en la Grecia Clásica, traducción de Gustavo Potente, Buenos Aires: Biblos, 2004, 179.

Menéndez, Isidro. “Recopilación de las Leyes de El Salvador, en Centroamérica”. Guatemala, imprenta de L. Luna Plazuela del Sagrario, 1856.

García Calderón, Agustín y Eduardo Tenorio Jorge. “Obra Conmemorativa Cincuentenario de la Constitución de 1950” El Salvador. Pórtico, Edición especial.

Hidalgo de la Vega, María, Historia de la Grecia Antigua, Edic. Universidad de Salamanca, España 1998.

Lutzesco, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Lourido Rico, María Ana, La Nulidad de las Actuaciones: Una Perspectiva Procesal, Editorial Comares, 2ª Edic. Coruña, España, 2002.

García, Adrián. “Recopilación de las Leyes del El Salvador”, Tomo I y II, recopilación de 1821 a 1855.

Maurino, Alberto Luis, Nulidades Procesales, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo de Palma Ciudad de Buenos Aires.

Mauriño, Alberto Luis, “Nulidades Procesales”, 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Ciudad de Buenos Aires, 2001.

Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Buenos Aires: Editorial Universidad, 1999.

Pérez Ragone, Álvaro J., y Ortíz Pradillo, Juan Carlos. Código Procesal Civil Alemán, ZPO, Traducción con un Estudio Introductorio al Proceso Civil Alemán. Editorial Konrad Adenauer Stiftung, Berlín, República Federal de Alemania, 2006.

Podetti, J. Ramiro, Derecho Procesal, Tratado de los Actos Procesales, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1955.

Podetti, J. Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil. Trilogía estructural de la Ciencia del Proceso Civil, (Universidad de Michigan: Ediar, 1963).

Pacheco, Sánchez, La República, Diálogos, Editorial Gredos, Madrid, España, 1988.

Quintero Olivares, Gonzalo, “Comentarios A La Parte Especial, del Derecho Penal”, editorial Aranzadi, tercera edición, 2002 p. 1557.

Quisbert, Ermo. Derecho Romano

Rodríguez, Luis A., “Nulidades Procesales”, segunda edición comentada y actualizada según ley 22434, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994.

Tinoco Pastrana, Ángel, La Cosa Juzgada Material en el Proceso Civil Español.

## **LEGISLACION**

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica, Secretaría General, Montevideo, marzo de 1988.

Código de Procedimiento Civil, Decretos números 1400 y 2019 de 1970, Decreto Ejecutivo, Colombia.

Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal 1863.

Código de Procedimientos Civiles De 1881.

Código General del Proceso Uruguayo, Ley 15.982, El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental de Uruguay, reunidos en Asamblea General. Montevideo, abril de 1998.

Código de Formulas y Procedimientos Judiciales de 1857, Imprenta Luna de Guatemala, 1858.

Código Procesal Civil de Costa Rica, Decreto N° 7130, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. San José, 21 de julio de 1989, Costa Rica.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina.

Código Civil de Francia, o Código de Napoleón. Código del Proceso Civil Francés. Con el concurso del Dr. D. Gascón Inchausti, Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid.

Código Napoleón. Madrid Mdcccix. Imprenta De La Hija De Ibarra

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 712, Asamblea Legislativa de El Salvador, 18/09/2008.

Ley de Enjuiciamiento Sobre Negocios y Causas de Comercio, Sevilla España, 1830.

Ley de Enjuiciamiento Civil de España, Edición Oficial, 1855.



Contreras, Sebastián, Derecho Positivo y Natural, una Reflexión desde el Iusnaturalismo.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado, Boletín Oficial del Estado, número 7, de 0 de enero de 2,000, Ref. BOE-A-2000-323.

## **JURISPRUDENCIA**

Cámara de lo Civil de la Cuarta Sección del Centro, Recurso de Apelación, referencia 40-EMC-15 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

Corte Plena, Sentencia de Conflicto de Competencia en Derecho Privado y Social, referencia 110-COM-2014 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014)

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, referencia 41-4CM-12-A (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Recurso de Apelación, referencia 202-EMQCM-15 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

Sala de lo Civil, Recurso de Casación, referencia 28-CAM (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017)

Sala de lo Civil, Recurso de Casación, referencia 267-CAC-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018)

## **INSTITUCIONAL**

Corte Suprema de Justicia, “Las Constituciones de la República de El Salvador” de 1824-1962”, Tomo II-A.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México  
El Derecho en la Edad Media Europea, Historia del Derecho, 2008.

Juan Carlos Cabañas García, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado,  
Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, julio 2010.

Salas Vivaldi, Julio E., Los Incidentes y en Especial el de Nulidad en el  
Proceso Civil y Penal, Edit. Jurídica de Chile, 7ª Edición, Biblioteca Consejo  
Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo  
Zeledón Castrillo”, 2004.

## **REVISTAS**

Kriterion Revista Filosófica, Vol. 54, No. 127, Belo Horizonte, Chile 2013.

Laurent, Francisco Código de Napoleón Concordado. Habana 1921.

Serra Domínguez, Manuel, “Nulidad procesal”, Revista peruana de derecho  
de procesal, ISSN 1991-1688, N. 2, (1998).

## **ANEXO**

### Catálogo de Nulidades en el Juicio Ejecutivo

Informes por materia de procesos dilucidados ante los tribunales de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Salvador, de San Salvador según la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador correspondientes a los períodos:

- a) Del uno de julio del año dos mil diez, al veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho.
  
- b) Del uno de Julio del año dos mil diez, al diez de julio del año dos mil diecinueve.



**INFORME POR MATERIA**  
SECRETARIA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA  
DE DEMANDAS DE SAN SALVADOR  
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01/07/2010 al 27/02/2018

MATERIA	CLASIFICACION	CANTIDAD	TOTAL
<b>CIVIL</b>			<b>18042</b>
CMCVAI	APELACION DE PRIMERA INSTANCIA	3	
CMCVCP	COMISION PROCESAL	2250	
CMCVDP	DILIGENCIAS PRELIMINARES	306	
CMCVDV	DILIGENCIAS VARIAS	3997	
CMCVEF	EJECUCION FORZOSA	2240	
CMCVIN	INCIDENTE	1	
CMCVPA	PROCESO ABREVIADO	51	
CMCVPC	PROCESO COMUN	3334	
CMCVPE	PROCESO EJECUTIVO	5796	
CMCVPP	PROCESO POSESORIO	25	
CMCVPV	PROCESOS VARIOS	38	
CMCVRE	RECURSO	1	
<b>INQUILINATO</b>			<b>1762</b>
CMIQCP	COMISION PROCESAL	6	
CMIQDV	DILIGENCIAS VARIAS	12	
CMIQEF	EJECUCION FORZOSA	274	
CMIQPA	PROCESO ABREVIADO	5	
CMIQPC	PROCESO COMUN	6	
CMIQPI	PROCESO INQUILINATO	1459	
<b>MERCANTIL</b>			<b>38516</b>
CMMRCP	COMISION PROCESAL	340	
CMMRDP	DILIGENCIAS PRELIMINARES	347	
CMMRDV	DILIGENCIAS VARIAS	439	
CMMREF	EJECUCION FORZOSA	5918	
CMMRJU	JUICIO UNIVERSAL	1	
CMMRPA	PROCESO ABREVIADO	8	
CMMRPC	PROCESO COMUN	1125	
CMMRPE	PROCESO EJECUTIVO	30338	

TOTAL **58320**

  
Lic. Carlos Francisco Garcia Estrella



SELLO



**INFORME POR MATERIA**  
SECRETARIA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA  
DE DEMANDAS DE SAN SALVADOR  
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01/07/2010 al 10/07/2019

MATERIA	CLASIFICACION	CANTIDAD	TOTAL
<b>CIVIL</b>			<b>22438</b>
CMCVAI	APELACION DE PRIMERA INSTANCIA	4	
CMCVCP	COMISION PROCESAL	2819	
CMCVDP	DILIGENCIAS PRELIMINARES	387	
CMCVDV	DILIGENCIAS VARIAS	4840	
CMCVEF	EJECUCION FORZOSA	2936	
CMCVIN	INCIDENTE	1	
CMCVPA	PROCESO ABREVIADO	53	
CMCVPC	PROCESO COMUN	4052	
CMCVPE	PROCESO EJECUTIVO	7280	
CMCVPP	PROCESO POSESORIO	26	
CMCVPV	PROCESOS VARIOS	39	
CMCVRE	RECURSO	1	
<b>INQUILINATO</b>			<b>2077</b>
CMIQCP	COMISION PROCESAL	8	
CMIQDV	DILIGENCIAS VARIAS	13	
CMIQEF	EJECUCION FORZOSA	329	
CMIQPA	PROCESO ABREVIADO	5	
CMIQPC	PROCESO COMUN	8	
CMIQPI	PROCESO INQUILINATO	1714	
<b>MERCANTIL</b>			<b>46832</b>
CMMRCP	COMISION PROCESAL	404	
CMMRDP	DILIGENCIAS PRELIMINARES	413	
CMMRDV	DILIGENCIAS VARIAS	519	
CMMREF	EJECUCION FORZOSA	7716	
CMMRJU	JUICIO UNIVERSAL	1	
CMMRPA	PROCESO ABREVIADO	8	
CMMRPC	PROCESO COMUN	1357	
CMMRPE	PROCESO EJECUTIVO	36414	

TOTAL **71347**

Lic. Carlos Francisco Garcia Estrada

